



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 00218-2010-0-1801-JR-FC-17



**PRESENTADO POR
CARLOS JUNIOR LOPEZ AYALA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2020**



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



U N I V E R S I D A D D E
SAN MARTIN DE PORRES

**INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00218-2010-0-1801-JR-FC-17

DEMANDANTE : GILBERTO TORRES QUISPE

DEMANDADA : NORMA MARCELINA BENITEZ RUÍZ DE CASTILLA

BACHILLER : LOPEZ AYALA, CARLOS JUNIOR

CÓDIGO : 2012119281

LIMA – PERÚ

2 0 2 0

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. DEMANDA

El 14 de mayo de 2010, Gilberto Torres Quispe interpuso demanda, en la vía del proceso de conocimiento, sobre divorcio por causal de separación de hecho contra Norma Marcelina Benítez Ruíz de Castilla. Pretende que se declare disuelto el vínculo matrimonial, por los fundamentos de hecho que a continuación se procede a exponer:

- Que, contrajo matrimonio civil ante la municipalidad distrital de San Antonio de Cañete con fecha 22 de agosto de 1975, habiendo procreado dos hijas de nombres Joseane Cristina y Denisse Magaly Torres Benítez de 34 y 31 años de edad, respectivamente.
- Que, sostuve una comportamiento alturado, prodigando a su familia toda clase de comodidades con el afán de mejorar el nivel de vida, habiendo adquirido un inmueble ubicado en el Jirón Jurado de Los Reyes (ex – San Carlos) N° 647 Dpto. 11 distrito de Surquillo, fijándose en éste el domicilio conyugal, habiendo adquirido también los muebles y enseres.
- Al inicio de la relación matrimonial esta fue en armonía, pero se fue deteriorando y comenzaron a surgir problemas entre ambos, especialmente por el mal carácter de su cónyuge, comenzaron los abusos, maltratos físicos y psicológicos contra su persona, haciendo la vida matrimonial un completo fracaso.
- Al tornarse insostenible la situación durante los primeros meses del año 2004 a raíz de que proseguían los maltratos de palabra y físicos contra su persona, y a fin de que sus hijas no sufrieran traumas severos decidió retirarse voluntariamente del hogar conyugal al que no ha retornado hace seis años por lo que se encontraría dentro de la causal de separación de hecho que prevé el artículo 333° inciso 12 del Código Civil modificado por la Ley N° 27495. El retiro voluntario se acredita con la

sentencia recaída en el expediente N° 821-2004 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo.

- Que, en la actualidad tiene una relación con la señora Miluska Alejandrina Vargas Ríos con la cual procreo a menor hija Jakelin Torres Vargas.
- Durante el tiempo que mantuvo su unión con la demandada y después de la separación no dejó de cumplir con la obligación alimentaria, pues no solo adoraba a sus hijas sino que tenía claro que los conflictos entre los padres no podrían afectar las relaciones afectivas con sus hijas.
- En la actualidad, la demandada percibe mensualmente por concepto de alimentos el equivalente del 40% del total de mis ingresos, incluyendo gratificaciones, escolaridad, bonificaciones que percibe tanto en la Universidad Mayor de San Marcos como en el Congreso de la República, cuyo monto fue fijado por el Segundo Juzgado de Paz letrado de Surquillo, encontrándome al día en el cumplimiento de la obligación.
- Que, desde hace 34 años la demandada ocupa el hogar conyugal, habiéndolo perjudicado pues su conducta violenta fue la que determinó su alejamiento, lo que deberá ser merituado por el Juez para resolver los derechos de los cónyuges de acuerdo a lo previsto en el artículo 345°-A del Código Civil.
- En la actualidad, el accionante padece una penosa enfermedad, tiene un cáncer avanzado y requiere tratamiento especializado y medicinas. Además, de sus gastos propios de manutención, razón por la cual ha interpuesto una demanda de reducción de alimentos ante el Juzgado de Paz de Surquillo.

Cita como fundamentos jurídicos: Artículo 333° inciso 12 modificado por la Ley N° 27495, artículos 348°, 349° y 350° del Código Civil. Artículo I del Título Preliminar, 424°, 425°, 475° inciso 5), 480° y siguientes del Código Procesal Civil.

Ofrece como medios probatorios: Partida de matrimonio expedida por la Municipalidad distrital de San Antonio de Cañete, partida de nacimiento de sus hijas Joseane Cristina y Denisse Magaly, copia literal del dominio del inmueble N° 41807539, sentencias del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, partida de nacimiento de su hija Jakelin Torres Vargas, constancia de estudio, pago de recibos de colegio, lista de útiles, recibo de arrendamiento e informe médico que acredita la enfermedad que sufre el accionante, boletas de pago de la Universidad San Marcos y del Congreso de la República, certificado domiciliario y escrito de demanda de reducción de alimentos contra su cónyuge.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante la Resolución N° 1 de fecha 18 de mayo de 2010 se declaró inadmisibile la demanda, otorgando el plazo de cinco días para subsanar las omisiones.

A través de la Resolución N° 3 de fecha 9 de agosto de 2010 se admitió a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y se dispuso correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Contestación del Ministerio Público

El 22 de setiembre de 2010 la titular de la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima se apersonó a la instancia y contestó la demanda en mérito a las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto Legislativo 052 y de los artículos 113° inciso 1 y 481° del Código Procesal Civil.

Sostuvo que la causal invocada establece como requisito que debe existir un tiempo de separación de dos años ininterrumpidos como mínimo o cuatro cuando se tuviera hijos menores de edad. En el presente caso, al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de separación de hecho, debiendo acotarse que de acuerdo al artículo 196° del Código

Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran la pretensión, en tal contexto debe estarse al debate probatorio a interior del proceso para determinar si la separación alegada se produjo en la fecha que se señala.

3.2. Contestación y reconvención por parte de Norma Marcelina Benítez Ruíz de Castilla

Con fecha 11 de octubre de 2010, Norma Marcelina Benítez Ruíz de Castilla se apersonó a la instancia y solicitó que la demanda sea declarada improcedente, por los siguientes fundamentos de hecho:

- Que, contrajo matrimonio con el demandado el 22 de agosto de 1975 ante la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete y procrearon dos hijas Joseane (34 años) y Dense Magaly (31 años), que después de 29 años de casados sin ninguna discusión ni motivo alguno, el 12 de mayo de 2004 el demandante abandono el hogar conyugal, solo dejó una carta de puño y letra que se encuentra en el expediente N° 821 -2004 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo donde no señala cuáles fueron los motivos que lo llevaron tomar esa decisión y solo indica que en el lapso de tres meses le pasaría una pensión como ex esposa.
- El motivo real del abandono del hogar fue que un mes antes del abandono tuvo una hija extramatrimonial, tal como se acredita con la denuncia de abandono presentada el 24 de mayo de 2004 y en mérito a la partida de nacimiento de Jakelin Torres Vargas del 11 de abril de 2004.
- El verdadero motivo del abandono fue que el demandante cometió adulterio, causal que está prevista en el artículo 333 inciso 1 del Código Civil, siendo falso que durante 29 años de matrimonio haya sufrido abusos, maltratos psicológicos sin haber interpuesto denuncia alguna.

- Que, lo cierto es que el demandante tenía una relación extramatrimonial, paralela a su hogar formal con la persona de Miluska Alejandrina Vargas Ríos de la que nació su hija Jakelin Torres Vargas.
- Durante tres meses después del abandono del hogar tuvo que esperar para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, sin dinero y viviendo de préstamos, por lo que en su ausencia interpuso la demanda de alimentos.
- Que, el demandante ha interpuesto una demanda de reducción de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo (Exp. N° 263- 2010) donde señala que sus hijas se hicieron cargo de la demandada pues perciben altas remuneraciones. Después del abandono del hogar, el accionante no se acercó más a sus hijas, de modo que no sabe que han formado sus propias familias con sus responsabilidades y limitaciones.
- Que, el demandante ha intentado que pague arriendos por vivir en el domicilio conyugal, desconociendo la condición de esposa y de la sociedad de gananciales.
- Es falsa la situación de enfermedad que dice sufrir puesto que el demandante el 31 de diciembre de 2009 se realizó una operación en el Hospital de Emergencias de Grau de Essalud y ahora sigue tratamiento ambulatorio sin riesgo alguno. Que, no es cierto que esto le demanda gastos, puesto que el internamiento, operación, medicinas y demás pruebas fueron asumidas por el estado.
- El demandante se encuentra en condiciones óptimas para trabajar prueba de ello es que se encuentra en la relación de profesionales aptos para trabajar en la ONPE en los comicios electorales del mes de octubre del año en curso como coordinador de Centros Educativos en la Zona de Lima Norte, como puede apreciar en la página web de dicha entidad.

Utilizando su tratamiento prostático para señalar que se encuentra en un grave estado de salud.

Se ofrecen como medios probatorios: La partida de matrimonio, la partida de nacimiento de sus hijas, el expediente N° 821-2004 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, la carta de abandono del demandante, la sentencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, la sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Lima, la publicación en el diario El Peruano de los edictos, los cargos firmados por el demandado a sus empleadores Universidad San Marcos y Congreso, boleta de pago presentadas por el demandante, copia de la historia clínica del demandante, informe médico actualizado a setiembre de 2010 sobre tratamiento ambulatorio del demandante, copia de la demanda de reducción de alimentos, recibo de pago de arriendos de sus hijas, publicaciones en la página web de la ONPE.

En el mismo escrito, la demanda interpone reconvencción contra Gilberto Torres Quispe por divorcio por causal de adulterio, invocando el artículo 333 inciso 1 del Código Civil, al haber procreado una hija extramatrimonial y de manera accesoria pretende la adjudicación del bien inmueble ubicado en el Jirón Jurado de los Reyes N° 647 interior N° 11 distrito de Surquillo – Lima inscrito en la partida N° 41807539 el que es propiedad de la sociedad de gananciales, así mismo se le otorgue una pensión de alimentos de hasta el 40% de sus ingresos y demás beneficios conforme venía recibiendo como esposa, así también se ordene al demandante y a ESSALUD que se preserve su condición de derecho-habiente ante esta institución, por su condición de retirado de la Universidad San Marcos y el Congreso de la República, asimismo solicita una indemnización por daño personal y moral por la suma de S/. 100,000, y la liquidación de la sociedad de gananciales.

En los fundamentos de hecho señala lo siguiente:

- Que, recién con la demanda de divorcio ha tomado conocimiento del verdadero motivo del abandono del hogar conyugal, al haber tenido una hija extramatrimonial que habría nacido un mes antes del abandono en mayo de 2004, la hija extramatrimonial del demandante nació el 11 de abril de 2004 conforme aparece del escrito de la demanda.
- Que, siempre llevamos una vida normal sin novedades, habiendo ocultado su relación extramatrimonial paralela a su hogar formal con la persona de Alejandrina Vargas Ríos, de cuya relación nació Jakelin Torres Vargas que el propio demandante reconoce en el punto 5 de su demanda.
- Al enterarse la recurrente de este hecho, después de seis años le ha producido tristeza, depresión y vergüenza frente a familiares y amigos, puesto todo este tiempo los ha engañado.
- De conformidad con el artículo 319° del Código Civil se debe dar por concluida la sociedad de gananciales y procederse a la liquidación para lo cual el único bien social que es el inmueble ubicado en el Jirón Jurado de Los Reyes N° 647 interior N° 11 – Surquillo debe ser adjudicado a la recurrente tomando en consideración lo previsto en el artículo 352° del Código Civil. No existiendo más bienes que se incluyan en las gananciales por lo que se sirva dispensarlos de la presentación de un inventario.
- Que, siendo su edad de 64 años, ama de casa, sin instrucción técnica ni profesional, que no se encuentra empleada, por lo que debe ratificarse la pensión de alimentos que es de S/. 305.22 por el Congreso de la República y la suma de S/. 791.99 por la Universidad San Marcos. Siendo que dicha pensión le sirve solo para subsistir puesto que no cubre los gastos de agua, luz, arbitrios municipales, impuesto predial, medicinas, alimentos, vestido, entre otros.

- Además, debe mantenerse el derecho de atenderse en ESSALUD puesto que no posee asistencia médica alguna.
- Dado el daño moral y personal que causó con su abandono desde el 12 de mayo de 2004 y después de enterarse por la demanda interpuesta de la existencia del adulterio, corresponde el pago de una reparación por el daño causado.

Ofrece los mismos documentos ofrecidos en su contestación de la demanda, también copia legalizada del recibo de agua, luz, pago de impuesto predial, arbitrios, declaración de parte del reconvenido, la declaración testimonial Joseane Cristina Y Denisse Magaly Torres Benítez

4. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

Con fecha 21 de enero de 2011 se emitió la resolución número 8 en virtud de la cual se estableció la rebeldía respecto a la reconvenición por parte del demandante, y al existir una relación jurídica procesal válida, al concurrir las condiciones de la acción se declaró saneado el proceso.

5. AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El 25 de marzo de 2011 se procedió a fijar como puntos controvertidos: 1. Determinar si configuran los presupuestos para amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, o si se presentan los presupuestos para determinar el divorcio por causal de adulterio, 2. Determinar si opera la liquidación o fenecimiento de la sociedad de gananciales, y 3. Determinar si procede amparar la indemnización demandada por la suma de cien mil nuevos soles. Asimismo, se admitieron todos los medios de prueba ofrecidos en la demanda, contestación y reconvenición, y conforme al artículo 194° del Código Procesal Civil se establece como prueba de oficio: la declaración de la parte demandada.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 5 de mayo de 2011 se realizó la Audiencia de Pruebas en el local del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima. En esta Audiencia se actuaron los siguientes medios de prueba:

- La declaración testimonial de Joseane Cristina Torres Benítez, que sostuvo que su padre desapareció de casa siendo una sorpresa para todos y con su hermana tuvieron que ser el soporte emocional de su madre, que fue afectada psicológicamente, y trataron de solucionar los problemas económicos, su hermana no trabajaba en esa época. Recién se han enterado de lo sucedido a raíz de este proceso. Cuando su papá se fue tenían una buena relación, y ahora no se sabe nada de él. Que, se enteraron de que su padre tenía otra hija cuando en el anterior proceso envía copia de la partida de nacimiento de su hija.
- La declaración testimonial de la testigo Denisse Magali Torres Benítez que sostuvo que la fuga de su papá afectó en demasía a su madre porque ella era una mujer que respetaba a su esposo. Ingreso en una depresión, lloraba mucho, no almorzaba y tenían deudas que se las dejó sin cancelar, las que se tuvieron que afrontar. Que, lo del adulterio recién se han enterado con este expediente. Cuando su papá se fue dejó todos los cajones vacíos y su mamá estaba en shock. Que, si llevaban una buena relación, pero no era muy cariñosos. A la fecha en que ocurrieron los hechos tenía 25 años. Que, se inició un proceso de alimentos a favor de su mamá, y su papá no se comunicó con ellas. Que, su mamá siempre fue ama de casa. Que, tomaron conocimiento de la hija extramatrimonial con este expediente.
- La declaración de la parte demandada. Narró cómo se produjo el alejamiento de demandante, se fue durante la noche mientras ella dormía, sin dar ningún aviso, que estuvo preocupada por el durante la mañana y al día siguiente fue a la Universidad San Marcos donde trabajaba como catedrático, conversó con los profesores, pero no le dieron detalles de su paradero. Que cuando sucedieron los hechos eran un matrimonio modelo, no tenían problemas. Nunca hubo maltratos

hacia él. Que cuando se produjo el alejamiento se le cayó el mundo, entró en una depresión y salió adelante gracias a sus hijas. Que se enteró recién del motivo de su alejamiento cuando vio en este proceso de divorcio la partida de nacimiento de su hija extramatrimonial.

No se llevó adelante la declaración de parte del demandante al no encontrarse de manera personal sino mediante su apoderado. Se concedió a las partes un plazo para presentar sus alegatos.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 1 de setiembre de 2011, el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima expidió sentencia y falló declarando: FUNDADA en parte la demanda en consecuencia disuelto para efectos civiles por causal de separación de hecho el matrimonio contraído entre Gilberto Torres Quispe y Norma Marcelina Benítez Ruíz por ante la Municipalidad de Cañete, y fundado el pedido de adjudicación preferente a favor de la demandada de los derechos y acciones que pudieran corresponder al demandante respecto del inmueble social, IMPROCEDENTE el pedido de indemnización e IMPROCEDENTE el pedido de asignación de alimentos, pedido por la demandada por estar establecido en otro proceso, e IMPROCEDENTE la causal de adulterio invocada por la demandada respecto al demandante, por lo fundamentos que a continuación se desarrollan:

- La causal de separación de hecho requiere la presencia de tres elementos a) uno objetivo o material que consiste en la evidencia del quebramiento permanente o definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento de uno de los cónyuges del hogar conyugal, b) el elemento subjetivo que es la falta de voluntad de querer seguir viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común, y c) el elemento temporal que se refiere al transcurso del tiempo ininterrumpido del plazo previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

- Que, se ha establecido que no existe una suma líquida de adeudos entre las partes a la fecha de la interposición de la demanda de divorcio, por lo que se ha cumplido con las formalidades de ley.
- El demandante se encuentra apartado del hogar conyugal desde el año 2004 conforme se acredita con la constancia policial y las copias de la sentencia de alimentos en la que se establece que desde el 12 de mayo de 2004 el cónyuge se fue del hogar conyugal, lo que es aceptado implícitamente por la parte demandada, por lo que se presentan todos los elementos requeridos para la causal de separación de hecho. En el tiempo transcurrido las partes no reanudaron su vida en común.
- En relación a la indemnización y adjudicación del bien social, se puede apreciar que al tiempo del alejamiento del demandante éste había procreado otra hija con una persona diferente a su cónyuge, a lo que debe sumarse que no se han probado que la demandada haya incumplido sus deberes conyugales, siendo el apartamiento del demandante intempestivo e inconsulto, sumado la existencia de un posterior proceso de alimentos, son elementos que permiten evidenciar la existencia de un mayor perjuicio por la separación para la parte demandada, que para velar por la estabilidad económica de la misma, se dispone que se adjudique los derechos y acciones que corresponden al demandante sobre el bien social a favor de la demandada, debiendo desestimarse a fijar una indemnización por el carácter excluyente que establece la norma al respecto.
- En relación a la causal de adulterio invocada se aprecia que en mérito a la partida de nacimiento de la hija del actor, a la fecha de interposición de la reconvención 11 de octubre de 2010 habría transcurrido en exceso el plazo de cinco años de producida la causal conforme se establece en el artículo 339° del Código Civil, por lo que resulta improcedente.
- Que, de acuerdo al artículo 319° del Código Civil con el divorcio fenece el régimen de sociedad de gananciales.

- En relación a una pensión alimenticia a favor de la demandada, ya existe una fijada entre las partes, por lo que deviene en improcedente emitir un nuevo pronunciamiento, más aun si existe una demanda de reducción de los alimentos que se encuentra en trámite. Y en relación al derecho habiente en ESSALUD, tampoco resulta procedente pronunciarse sobre un asunto que se rige bajo sus propias normas.

8. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada con fecha 28 de setiembre de 2011 interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida en relación a los extremos referidos a declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, declarar infundada la reconvenición por la causal de adulterio, improcedente la ratificación de la pensión de alimentos y de la indemnización a su favor. En su recurso pretende que se revoque la sentencia impugnada en el extremo que declara infundada la reconvenición y reformándola la declare fundada, ratificando el extremo de adjudicación del bien social.

Sostiene los siguientes fundamentos:

- Que, la sentencia ha aplicado indebidamente el plazo de caducidad de la causal de adulterio, pues se observa que es seis meses de conocido el hecho, y que la demandada recién conoció el hecho con la interposición de la demanda el 11 de octubre de 2010, cuando se ofreció como medio probatorio la partida de nacimiento de la hija del demandante.
- El Juzgador no ha tomado en cuenta el daño moral y psicológico causado a la demandada, y el abuso del derecho por parte del accionante, no habiendo tomado en consideración que el demandante dejó a su familia sin explicación alguna, y no tuvieron ninguna respuesta durante seis largos años.
- Que, no ha solicitado la asignación de una pensión sino la ratificación de la pensión establecida en la sentencia del Segundo Juzgado de Paz

letrado de Surquillo en el Expediente N° 821-2004, siendo falsa la información que establece para la reducción de los alimentos.

- En relación a mantener su condición de derecho-habiente de ESSALUD dentro de la pensión de alimentos, es debido a que corre riesgo de que se le excluya y no podrá acceder a la atención médica.

9. SENTENCIA DE VISTA

El 1 de agosto de 2012, la Segunda Sala Especializada de Familia expidió la sentencia de vista en virtud de la cual CONFIRMARON la sentencia emitida en el extremo que declara fundada en parte la demanda de divorcio y consecuentemente disuelto para efectos civiles por la causal de separación de hecho, REVOCARON en el extremo que declara I) Improcedente el divorcio por la causal de adulterio, y II) Improcedente el pedido de indemnización, y III) improcedente en cuanto al pedido de asignación de alimentos, y REFORMANDOLA declararon a) FUNDADA en cuanto a la reconvenición por causal de adulterio, siendo declarado disuelto el matrimonio además por dicha causal, y b) FUNDADA al pretensión de indemnización por daño moral fijaron en tres mil nuevos soles el concepto, y c) FUNDADA la pretensión de asignación de alimentos luego de disuelto el matrimonio, siendo el quantum señalado por el Juez de Paz Letrado de Surquillo en el expediente N° 821-2004, e INTEGRANDOLA; Declararon IMPROCEDENTE en cuanto la conservación del derecho habiente en ESSALUD. Los fundamentos de esta decisión fueron:

- Sobre la causal de separación de hecho, se encuentra corroborada la ruptura matrimonial desde el 12 de mayo de 2004 hasta la fecha de la interposición de la demanda, siendo que ambas partes aceptan la ruptura de la convivencia y que no hubo reconciliación. Es más, el demandante reconoce que tiene una relación extramatrimonial y las hijas de su matrimonio son mayores de edad, por lo que el plazo requerido sería de dos años.

- En relación a la causal de adulterio que es de carácter inculpatario, prevista en el inciso 1) del artículo 333° del Código Civil y se configura por la realización de acto sexual de uno de los cónyuges por una persona distinta a la consorte soltera o casada pero siempre de sexo opuesto. Vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos.
- Que, en relación a la causal de adulterio invocada se acredita que el demandante tiene actualmente una relación extramatrimonial y fruto de dicha relación nació su hija Jakelin Torres Vargas, observando que la fecha de nacimiento se consigna como 11 de abril de 2004 lo que corrobora que el demandante tuvo acceso carnal con una tercera persona antes del retiro conyugal, pero además, al momento de la interposición de la demanda el 14 de mayo de 2010, también se continúa en una relación extramatrimonial, por lo que no se pueden aplicar los plazos de caducidad del artículo 339° al estar en un adulterio continuado.
- El adulterio continuado se configura cuando se tiene una vigente y actual relación de convivencia matrimonial, cuyos efectos no han cesado. Este concepto ha sido establecido por la jurisprudencia.
- Que, se solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil la pensión de alimentos hasta el 40% del total de los ingresos y demás beneficios conforme venía cobrando como esposa y que se encontraba expresadas en la sentencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, siendo en este caso la solicitud distinta la que fuera materia de la sentencia, puesto que se realiza una vez declarado el divorcio. Es posible establecer una pensión alimenticia entre los ex cónyuges de manera excepcional que implica la presencia de dos requisitos: el estado de necesidad de quien los pide y las posibilidades de quien debe prestarlos.
- Que, en este caso corresponde la prestación alimentaria a favor de la cónyuge inocente por parte del demandante, precisándose que el

quantum debe ser el mismo que fuera declarado en el proceso de alimentos, puesto que el demandante no ha probado que se haya dado judicialmente la reducción de la pensión, ello no implica que dicho monto se mantenga inmutable, pues de acuerdo a la naturaleza de los alimentos es variable de acuerdo a las posibilidades del demandante y las necesidad de la alimentista.

- De acuerdo a lo señalado por la demandada que es una mujer de 64 años que se desempeñó como ama de casa, sin instrucción técnica ni profesional y que lo percibe como pensión le sirve para su subsistencia, el que se haya adjudicado el inmueble conyugal no vislumbra lo suficiente para su subsistencia, que se aprecia que durante su extensa vida matrimonial la alimentista tuvo un estándar de vida confortable por lo que amerita observar la continuidad de la pensión una vez disuelto el vínculo matrimonial, que si bien el demandante alega tener un cáncer avanzado y que implica gastos, ello deberá ser considerado en los procesos respectivos, a efectos de una regulación de la pensión alimentaria a favor de la demandada.
- En lo relativo, al daño moral que sustenta la indemnización peticionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351° del Código Civil, cabe ponderar que por más de treinta años de vida matrimonial, la demandante se dedicó en forma exclusiva al cuidado de su hogar, lo que no ha sido negado por el demandado, siendo que la conducta adultera de este que afectó el deber de fidelidad, conforme la declaración asimilada del emplazado, ha afectado el honor y la dignidad de la cónyuge demandada, en desmedro de su salud, restringiendo el normal desarrollo de su vida cotidiana y en el proyecto de vida conyugal y familiar, dada la edad de la demandada es difícil que pueda reconstruir sus proyectos personales y ello se evidencia por sus declaraciones como el de sus hijas, que señalaron que el retiro del hogar de su padre fue sorpresivo. De acuerdo a los medios de prueba acotados corresponde fijar un monto prudencial.

- En cuanto al pedido de que se le mantenga el derecho – habiente en ESSALUD dentro de la pensión de alimentos que le otorga el demandante, la entidad prestadora pertenece al Estado y es ajena al presente proceso de divorcio, por lo que no es posible disponer de dicha medida, que deberá evaluarse con su propia normatividad. Este punto fue omitido por el *A quo* por lo tanto debe integrarse a la decisión.

10. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 21 de setiembre de 2012 el demandante interpuso contra la sentencia de vista el recurso de casación invocando la aplicación indebida del artículo 345°-A del Código Civil y la contravención de normas que garantizan el debido proceso.

11. RESOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Con fecha 7 de marzo de 2013, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resolvió declarar improcedente el recurso de casación, puesto que no es suficiente invocar la aplicación o inaplicación de una norma material o procesal sino que deben precisarse los aspectos concretos que producen tales vulneraciones, además, que no es viable en sede casatoria contravenir los fines del recurso extraordinario. Por otro lado, los jueces pueden resolver con absoluta libertad de acuerdo a su criterio y conciencia, y solo están obligados a observar la ley, no siendo posible indicar que deban resolver en un sentido u otro.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Se pueden considerar como problemas jurídicos en el análisis del expediente, los siguientes:

1. ¿En el presente proceso se configuraron las causales de divorcio de separación de hecho y adulterio?

2. ¿Era posible declarar la ruptura del vínculo conyugal por las dos causales invocadas?
3. ¿Debía operar o no el plazo de caducidad en el caso de causal de adulterio?
4. En el presente caso ¿Correspondía pronunciarse por la pensión de alimentos para la que sería la ex cónyuge?
5. En el presente caso ¿Correspondía pronunciarse por la indemnización por daño moral y adjudicar el bien conyugal?
6. ¿Correspondía a la parte demandante solicitar que se mantenga su derecho habiente en ESSALUD cuando ya no fuera cónyuge el demandante?

A continuación se efectúa el análisis correspondiente:

1. Las causales de divorcio de separación de hecho y adulterio

En el presente caso se plantea una acumulación sucesiva de pretensiones, puesto que el accionante pretende el divorcio invocando la causal de separación de hecho y la demandada en su reconvención plantea más bien la causal de adulterio. La acumulación sucesiva de pretensiones está prevista en el artículo 88° del Código Procesal Civil, siendo posible como señala esta disposición en su numeral 2, cuando la demandada reconviene, como en el presente caso.

Mientras que en la causal de separación de hecho, se invoca el no tener una vida en común desde el año 2004 en que el accionante voluntariamente se retira del hogar conyugal, sin que en todo ese tiempo hasta la presentación de la demanda hubiera un retorno o reconciliación; en la causal de adulterio, se invoca el que se ha tomado conocimiento de que el demandante tuvo a un mes de retirarse del hogar conyugal una hija extramatrimonial por lo que habría mantenido relaciones sexuales con una tercera persona distinta a su cónyuge cuando aún convivía con ella.

Se trata de dos causales que dan lugar a diversos modos de ver del divorcio.

En relación a la causal de separación de hecho, Peralta Andía (2002) señala:

Se funda en el quebramiento de uno de los deberes constitutivos primarios del matrimonio, como es hacer vida en común en el domicilio conyugal. Se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. (p. 371)

Como ha señalado la Corte Suprema se trata de una causal contemplada dentro del denominado divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal. Es así que para su configuración requiere la presencia de tres elementos:

- a) objetivo o material, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos consortes, entendida como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales;
- b) subjetivo o psíquico, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que ésta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificadora; y,
- c) temporal, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera. (Casación N° 3470-2016, Lima, fundamento jurídico 1.7)

En el presente caso, concurrieron copulativamente estos tres elementos, el alejamiento unilateral del demandante durante seis años (se debe precisar que no fue un alejamiento de ambas partes puesto que quien se retiró del hogar conyugal fue el accionante de acuerdo a las pruebas actuadas), no se estableció en el presente proceso una voluntad de querer seguir conviviendo y al tener hijas mayores de edad, el plazo de dos años se habría cumplido.

En relación a la causal de adulterio, formaría parte de la concepción del divorcio sanción. Justamente Cabello Matamala (2001) se refiere a las dos concepciones de divorcio:

La diferencia sustancial de ambos reside en que el divorcio sanción la causa del conflicto es la causa del divorcio, mientras que en el divorcio remedio entiende que el conflicto es en sí mismo es la causa del divorcio, sin que interese las causas o responsables del conflicto.

Se llama también divorcio subjetivo o por culpa de uno de los cónyuges. En tanto que el divorcio remedio o de causales objetivas, se sustentan en la ruptura del vínculo de la vida matrimonial, que verifica por el acuerdo de los cónyuges para su conclusión, o por cese efectivo de la convivencia durante un lapso de tiempo, o por causales genéricas que impidan la convivencia, a la que se denomina divorcio quiebre. (p. 403)

La Corte Suprema ha establecido que se configura la causal de adulterio, con el simple acto sexual de uno de los cónyuges fuera del matrimonio realizado con deliberada intencionalidad de faltar a los deberes matrimoniales, de modo que la conducta que la promueve trae como consecuencia la sanción del cónyuge culpable.

En este caso se acredita el adulterio no solo por el nacimiento de la hija fruto de la relación extramatrimonial que fuera concebida cuando todavía el demandante convivía con la demandada, sino por la propia aceptación del demandante cuando en su escrito de demanda señala que mantiene una relación extramatrimonial y tiene una hija fruto de dicha relación. (Casación N° 2848-2017, Lima, fundamento jurídico 3)

2. *Posibilidad de declarar la ruptura del vínculo conyugal por las dos causales invocadas*

En la sentencia de vista se considera al momento de resolver fundada la demanda de divorcio y que la disolución del vínculo matrimonial se debía a ambas causales: de separación de hecho y de adulterio. Corresponde determinar si es posible que ambas causales, pueden concurrir en un caso concreto.

De acuerdo al texto del Código Civil se puede demandar el divorcio por las causales previstas en el artículo 333° de la misma norma, sin que exista ninguna razón, que impida invocar más de una causal en la misma demanda o que pueda plantearse por el demandado en su reconvención.

Al haberse invocado por parte del demandante la causal de separación de hecho que además fuera objeto de prueba, y por su parte la demandada reconvino invocando la causal de adulterio que fuera objeto también de prueba, al Juez, por congruencia, le correspondía pronunciarse sobre ambas causales. No existiendo impedimento legal alguno en relación a que el divorcio puede declararse por una o por varias causales.

Hay que precisar que, en las casuales de divorcio rige el principio de especificidad y autonomía de las causales, es decir, que se puede invocar las causales recogidas en el artículo 333 del Código Civil, siempre y cuando, no sean incompatibles entre sí, por ejemplo no se podría invocar causal de separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal; por ende las causales invocadas tanto en la demanda como en la reconvención proceden.

Cabe precisar que nuestro Código Civil ha señalado de manera explícita cuales son las causales de divorcio, siendo cada una de ellas distinta una de la otra y por ende autónomas.

Nuestra jurisprudencia ha indicado que las causales de divorcio, deben sustentarse en hechos autónomos por ser aquellas distintas.

En ese sentido, la Casación N° 212-2006, Lima señaló lo siguiente:

Las causales de divorcio son autónomas al estar reguladas taxativamente en la Ley Civil, por tanto, los mismos hechos no pueden sustentar dos o más causales, que, al respecto, si bien, la imposibilidad

de hacer vida en común es comprendida como una causal inculpatória genérica, esta incorpora supuestos distintos a los incursos en las otras causales específicas de divorcio.

3. Plazo de caducidad de la causal de adulterio

En la sentencia de primera instancia se consideró improcedente la causal de adulterio considerando que había operado el plazo de caducidad. Sin embargo, en la decisión de segunda instancia se consideró fundada la causal de adulterio tomando en consideración que se trataba de un adulterio continuado, en el que no operaba el plazo de caducidad.

De acuerdo al artículo 339° del Código Civil, tratándose de la causal de adulterio prevista en el numeral 1 del artículo 333° de la norma citada, caduca la acción a los seis meses de conocida la causal, y en todo caso, a los cinco años de producida. Si tomamos como punto de referencia que en abril del 2004 nació la hija extramatrimonial del demandante el plazo de caducidad ya habría operado antes de la interposición de la demanda en mayo de 2010. Sin embargo, la parte demandada señala que se enteró de esta situación recién con la demanda, razón por la cual debe aplicarse el plazo de seis, sin embargo, como plazo máximo opera los cinco años de producida la causal, que en este caso ya se habría dado.

La caducidad se puede hacer valer por la parte demandada a través de una excepción, medio de defensa que este caso no hizo valer por el reconvenido. Al respecto Ticona (1996) señala:

Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que

sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción. (p. 578)

Sin embargo, la Sala Civil en la decisión de vista considera otro criterio para evaluar el plazo de caducidad y que se trataría de un “adulterio continuado” invocando para ello la jurisprudencia que no especifica en la sustentación de esta posición.

En este caso, esta figura del adulterio continuado determina que la acción este expedita para ser ejercida en la medida que subsisten las relaciones convivenciales del cónyuge culpable con persona distinta a su cónyuge, como sucede en el presente caso y el mismo señala en el escrito de su demanda.

4. Procedencia de la pensión de alimentos para la ex cónyuge

Si bien es cierto, la demandada ya recibía como cónyuge una pensión de alimentos que había sido determinada judicialmente, esta última plantea como pretensión que se mantenga dicha pensión de alimentos una vez producido el divorcio. Mientras la decisión de primera instancia consideró improcedente esta pretensión sosteniendo que ya había sido objeto del proceso de alimentos, y además, el demandante sostenía que había iniciado una acción de reducción de la pensión; en la sentencia de segunda instancia, se estableció que la situación era diferente, puesto que la demandada se refería la pensión que le correspondería en su condición de ex cónyuge, cuestión que además solo podría darse de modo excepcional.

De acuerdo al artículo 350° del Código Civil cesa con el divorcio la obligación alimentaria entre marido y mujer. Es posible de modo excepcional considerar dicha obligación, en relación al cónyuge culpable, en los siguientes supuestos: cuando el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, siendo en este último supuesto en el que se encontraba la demandada por su edad (64 años) por haberse dedicado a ser ama de casa y no contar con profesión o conocimiento técnico que le permitiera contar con un empleo o

actividad económica para cubrir sus necesidades. Además, debe verse si el accionante podía asistir con la pensión a la demandada.

Estos presupuestos fueron establecidos en la jurisprudencia nacional:

(...) el juzgador al asignar dicha pensión al excónyuge inocente deberá examinar las reglas contempladas en el artículo 481º del Código Civil, las que deben concurrir en forma copulativa, y que son las siguientes: a) el sujeto que lo solicita reciba lo necesario para subsistir por encontrarse imposibilitado de atender por sí mismo su subsistencia; y, b) el obligado tenga los recursos necesarios que permitan proveer aquello sin poner en peligro su propia subsistencia. (Casación N° 2829-2013, Lambayeque, fundamento jurídico 17)

Desde ese punto de vista, es que se otorga la pensión de alimentos en el caso analizado, tomando en cuenta los presupuestos señalados, y es importante señalar que la demandada ya recibía una pensión en su condición que cónyuge, que de acuerdo a la Sala Civil se mantendría en el monto, pero con otra condición: ex cónyuge.

5. Procedencia de la indemnización por daño moral y la adjudicación del bien conyugal

La demandada pretendió adicionalmente el que se adjudicará el bien social (bien inmueble que fuera hogar conyugal) lo que convinieron ambas instancias, pero además, requirió el pago de una indemnización por daño moral considerando que el demandante había dejado su hogar sin explicación alguna, que la demandada solo se dedicó a su hogar y quedo muy afectada después de más de treinta años de matrimonio, pero que dicho daño fue mayor al enterarse con esta demanda de divorcio que el demandante ya tenía una hija extramatrimonial que habría sido concebida cuando todavía vivía con la demandada, siendo ese el real motivo del apartamiento del hogar conyugal. La primera instancia no consideró procedente la indemnización considerando que

ya se le había adjudicado el bien conyugal, pero la sentencia de vista fijó en tres mil soles el monto por indemnización por daño moral.

En relación a la indemnización, es importante considerar que tiene una connotación diferente según se trate de la causal de separación de hecho o de adulterio. El artículo 345°-A del Código Civil establece que tratándose de la separación de hecho el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado que puede implicar el pago de una indemnización o la adjudicación preferente de los bienes conyugales, que en este caso sería el inmueble que fuera adjudicado a la demandada.

Sobre este punto, el Tercer Pleno Casatorio Civil estableció:

(...) para que proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia –nexo causal- del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, pues se trata del divorcio remedio. Por tanto, aquella relación de causalidad debe ser verificada por el Juez en el proceso, para estimar procedente la indemnización o la adjudicación prevista por la norma jurídica bajo análisis. Si se alegara o pretendiera una indemnización de daños, que no tiene ninguna relación de causalidad con el hecho objetivo de la separación del divorcio en sí, el Juez debe estimar improcedente tal exigencia indemnizatoria. No obstante, es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345°-A del Código Civil. (Fundamento jurídico 11)

Se entiende que por la separación hecho se consideró la adjudicación del bien social en el presente caso, aunque la motivación de este extremo, no se dejó claramente establecido aquello. Cabe indicar, que sobre este punto, el

demandante no manifestó su oposición. Al respecto la Corte Suprema ha señalado:

(...) en consecuencia el juez al adjudicar un bien al cónyuge perjudicado, deberá hacerlo con preferencia sobre la casa en que habita la familia y en su caso del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar. Dentro de la adjudicación de bienes, el juez puede disponer también la adjudicación del menaje ordinario del hogar a favor del cónyuge beneficiario, siempre que considere que con ello vela por la estabilidad económica de éste, no obstante la norma contenida en el último párrafo del artículo 320 del Código Civil. (Casación N° 3562-2013, Lima Norte, fundamento jurídico 9)

Por otro lado, la parte demandada pretendió una indemnización por daño moral considerando que no había sabido nada del demandante durante seis años, que las dejó a ella y sus hijas intempestivamente, causándole una depresión, angustia y sentimiento de vergüenza y que además recién se enteraba de que había mantenido una relación extramatrimonial.

En el artículo 345° - A se prevé una indemnización para mantener el equilibrio económico que se ha visto por el apartamiento fáctico, sin que se tenga que recurrir a un criterio de culpabilidad, pero en el artículo 351° se prevé la reparación por el daño moral, que justamente invoca la parte demandada y que involucra a un cónyuge culpable y otro inocente (dentro del marco de un divorcio sanción). Esta distinción no queda clara en la sustentación que realiza la sentencia de vista y que establece la suma de S/. 3,000 por daño moral, sin precisar tampoco los criterios para la realizar la cuantificación.

6. Conservación de derecho habiente en ESSALUD cuando ya no fuera cónyuge el demandante

La demandada requiere que se le considere además, como derecho habiente en ESSALUD considerando que por su edad y condición debe mantener la atención de salud que deriva de derecho como cónyuge del demandante; sin embargo, en ambas instancias se consideró improcedente esta pretensión

considerando que ESSALUD es una entidad del Estado que presta la atención de salud con una normatividad propia, que al Juez no le corresponde establecer.

Con este extremo estamos de acuerdo, en cuanto a que no podía alcanzar la decisión judicial a este ámbito, aun cuando se solicitará como lo hizo la demandada como parte de la pensión.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

De las dos decisiones considero adecuada la de segunda instancia, primero porque realizó una evaluación más completa de las pretensiones, argumentos y pruebas de ambas partes, incluyendo la causal de adulterio y pronunciándose sobre las pretensiones de indemnización y pensión de alimentos en su condición de ex cónyuge. Además, abordo con una fundamentación específica el amparo y rechazo de cada pretensión planteada, que comprendía también a la demandada que había planteado la reconvención contra el accionante con pretensiones accesorias.

La crítica que se puede realizar a la sentencia de segunda instancia sería la fundamentación general sobre la pretensión de indemnización por daño moral así como la determinación del quantum indemnizatorio, y en la primera instancia no tuvo una sustentación suficiente la adjudicación del bien a la demandada, que por cierto son consecuencias diferenciables en razón del tipo de causal invocada para el divorcio.

En conclusión se puede establecer:

1. Se había acreditado ambas causales de divorcio, por un lado la separación de hecho que cumplió con los presupuestos concurrentes (objetivo, subjetivo y temporal), y por otro lado, el adulterio que se acreditó con el nacimiento de la hija

extramatrimonial y la propia aceptación del demandante de convivencia con otra persona distinta a su cónyuge.

2. Si bien la pretensión principal es la disolución del vínculo matrimonial, también fueron objeto de debate y prueba, pretensiones accesorias como la pensión de alimento para la ex cónyuge, la adjudicación del bien social y el pago de una indemnización.

Sobre los alimentos para la ex cónyuge estaba acreditada la imposibilidad de que la demandada pudiera subsistir por sus propios medios considerando su edad y el que no tuviera actividad económica ni profesional al haberse dedicado completamente a su hogar, por lo que era posible considerar que se mantuviera la pensión una vez disuelto el vínculo matrimonial, más cuando el demandante no había acreditado estar impedido para cumplir con esta obligación (siendo posible que el monto fuera reducido en el proceso que el mismo demandante indicó haber iniciado).

Sobre la adjudicación del bien social y la indemnización por daño moral, consideramos que correspondía aunque no se fundamentó de manera suficiente en la sentencia de vista, principalmente dando cuenta de los criterios que diferencian una consecuencia de otra, puesto que la adjudicación del bien social correspondía como consecuencia de la separación de hecho para mantener la estabilidad económica, y la indemnización por daño moral era como consecuencia del sufrimiento causado al cónyuge inocente, considerando la causal de adulterio.

Para concluir, en este proceso se observa que se fijó de modo indebido los puntos controvertidos, puesto que fueron omitidas algunas pretensiones como la adjudicación del bien social y el pago de una pensión de alimentos; sin embargo, ninguna de las partes puso en cuestión esta omisión, tampoco fue advertida por las instancias que expidieron sentencia.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- CABELLO MATALAMA, Carmen Julia (2001). *Divorcio ¿remedio en el Perú?* En: Derecho PUCP (54).
- PERALTA ANDIA, Javier (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*, ed. IDEMSA, Lima.
- TICONA POSTIGO, Víctor (1996), *Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil*, Tomo I.

Jurisprudencia

- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 3410-2016, Lima, expedida el 16 de mayo de 2017.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Casación N° 2848-2017, Lima, expedida el 8 de agosto de 2019.
- Salas Civiles de la Corte Suprema. Tercer Pleno Casatorio, publicado en el diario oficial El Peruano 18 de marzo de 2011.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 3839-2013, Lambayeque, expedida el 20 de mayo de 2014.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Casación N° 3562-2013, Lima Norte, expedida el 14 de mayo de 2014.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 212-2006-Lima, publicada el 31 de julio de 2006.

V. ANEXOS

- Demanda
- Anexos de la demanda
- Inadmisibilidad de la Demanda
- Subsanación de la Demanda
- Auto admisorio

- Contestación del Ministerio Público
- Contestación de la Demanda y Reconvención
- Anexos de la contestación y reconvención
- Auto de saneamiento
- Auto de fijación de puntos controvertidos
- Audiencia de pruebas
- Sentencia de primera instancia
- Sentencia de vista
- Recursos de apelación
- Recurso de casación
- Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema

DEMANDA



REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN ANTONIO-CANETE

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

COMPROBANTE: Que esta copia concuerda con el
Acta Matriz que se conserva en el Archivo de esta
Municipalidad

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

San Antonio, 18 DE ENE 2010



Alp...

AMADOR ANTONIO CAMACHO CHUMBITAZ
Jefe Of. De Registro Estado Civil



01758587



República del Perú



3703

J-Cy
Cust

REPÚBLICA DEL PERÚ

PROVINCIA DE LIMA
CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

NACIMIENTOS
AÑO 1975



NOMBRES Y APELLIDOS DEL INSERITO:

Corres
Benitez
Joseane
Cristina

FECHA DEL NACIMIENTO:

28-5-76

IDENTIFICADO CON:

P.E. 3446795

PARTIDA NÚMERO. Tres mil seiscientos tres

NOMBRES Y APELLIDOS Joseane Cristina
Corres Benitez

LUGAR DE NACIMIENTO: HOSPITAL CENTRAL No. 2 DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU

FECHA DEL NACIMIENTO, HORA veinte y cuarenta

DIA veintiocho MES Mayo

AÑO: MIL NOVECIENTOS SETENTA seis

SEXO Femenino

PADRE Gilberto Corres Quiroz

Edad veintiseis Profesión u Ocupación ingeniero

Natural de Lima Nacionalidad peruana

Domiciliado en seis de Agosto 485 - Jesús María

MADRE Norma Brachilina Benitez de Corres

Edad veintinueve Profesión u Ocupación en casa

Natural de Ayacucho Nacionalidad peruana

Domiciliada en seis de Agosto 485 - Jesús María

DECLARANTE Gilberto Corres Quiroz

Edad veintiseis Profesión u Ocupación ingeniero

Natural de Lima Nacionalidad peruana

Domiciliado en seis de Agosto 485 - Jesús María

en JESUS MARIA a horas doce y treinta

del día quince del mes junio

de MIL NOVECIENTOS SETENTA seis

que suscriben:

Gilberto Corres Quiroz
EL DECLARANTE

[Signature]
REGISTRADOR



1002609638

RENEEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y
ESTADO CIVIL

OFICINA RESIDENCIAL

EL QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA QUE LA FIRMA DEL CONYUGUE
PARTIDA ORIGINAL DE ESTA OFICINA SE ENCUENTRA
EL LIBRO RESPECTIVO QUE SE GUARDA EN EL
ARCHIVO DEL RENEEC.

SAN BORJA:1.1.MAY.2010.....



CODIGO DE VALIDACION (Visite <http://www.reniec.gob.pe>):
758587 1002609638



CARLOS HUMBERTO SANTILLAN HERRERA
DNE 1002609638
Jefe de Oficina



01758629



República del Perú



2-880A

1-C
5
curo

NOMBRES Y APELLIDOS DEL INSCRITO:

Torres
Benitez
Denisse
Magaly

FECHA DEL NACIMIENTO:

15. 4. 79

IDENTIFICADO CON:

S. E. 2446795

REPÚBLICA DEL PERÚ

PROVINCIA DE LIMA

CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA



REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

NACIMIENTOS

AÑO 1979

PARTIDA NÚMERO

Dos mil setecientos ochenta - A -

NOMBRES Y APELLIDOS:

Torres Benitez

LUGAR DE NACIMIENTO: HOSPITAL CENTRAL Nº 2 DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU

FECHA DEL NACIMIENTO: HORA dos y diecinueve

DIA Quince MES Abril

AÑO: MIL NOVECIENTOS SETENTA nueve.

SEXO Femenino

PADRE Gilberto Torres Quispe

Edad cuarenta - Profesión u Ocupación Ingeniero

Natural de Lima Nacionalidad Peruana

Domiciliado en Av. Seis de Agosto 485 Jesus Maria

MADRE Norma Marcelina Benitez de Torres

Edad treinta - Profesión u Ocupación su casa

Natural de Ayacucho Nacionalidad Peruana

Domiciliada en Av. Seis de Agosto 485 Jesus Maria

DECLARANTE Gilberto Torres Quispe

Edad - Profesión u Ocupación

Natural de - Nacionalidad

Domiciliado en

Se extiende esta partida,

en JESUS MARIA a horas tres

dél día Diez de Mayo

de MIL NOVECIENTOS SETENTA nueve.

que suscriben:



1002745431

Handwritten signature of the declarant

EL DECLARANTE

Handwritten signature of the registrar

REGISTRADOR

Handwritten signature of the authorized official

FUNCIONARIO AUTORIZADO

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y
ESTADO CIVIL
OFICINA REGIONAL

EL QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA QUE LA FRENTE MENCIONADA
PARTICIPANTE, HUBO EN
EL DENO RESPECTIVO QUE SE ENCONTRA EN
ARCHIVO DEL RENIEC.

SAN BORJA:

11 MAY 2010



COPIA DE VALIDACION (Visite <http://www.reniec.gob.pe>)
8629 1002745431

CARLOS HUMBERTO SANTILLAN HERRERA
DNI: 10110550
Certificador
Jefatura Regional Lima
RENIEC

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
Provincia de Lima, Distrito de SURQUILLA...

(Continuación) PROPIEDAD HORIZONTAL
Independencia

FICHA N°

PLANO N°

g).--Títulos de dominio

Nº.-El nombre de la empresa del propietario es: XON
M.-Así consta del título archivado con el que
se extendió el asiento y anterior.-Jun. 4-1-76.-

MICROPULSA
6 ABR 1986
VICENTE DE LASERRENA
REGISTRADO

h).--Gravámenes y cargas

i).--Cancelaciones

j).--Registro Personal

Copia Certificada
sin inscripción al Dorsó
sin inscripciones y/o Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00 AM
No hay Títulos suspendidos y/o suspendidos

MAXIMILIANO
CRESPO LÓPEZ SUÑICHEZ
Abogado
CALLE DE CHLOOR
No. 1005 - IX - Sede Lima
7
1-D
SUIZ



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO Nº Partida: 41807539
 OFICINA LIMA
 INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
 JR SAN CARLOS NUM 647 DEPARTAMENTO 647-10 SEGUNDO PISO
 SURQUILLO
 continuación de la ficha Nº 140375

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : CANCELACIONES
 E 00001

CANCELACION DE HIPOTECA: CANCELADA la Hipoteca inscrita en el as. 2-d de la ficha Nº 140375 por haberse cumplido en exceso el plazo de caducidad previsto en la Ley Nº 26639, ha solicitud de interesado con firmas legalizadas de fecha 16/09/2002 por Notario Público de Lima Dra. Clara Carnero Avalos. El título fue presentado el 25/10/02 a las 03:22:48 PM horas, bajo el Nº 2002-00201671 del Tomo Diario 0430. Derechos : S/. 14.00 con recibo Nº 00000683, EFMA, 06-11-2002.-

[Firma]
 Dra. Andrea Paola Gozzzo Vastano
 Registrador Público
 ORLC

Copia Certificada
 Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

[Firma]
 MARYMILY LAGO SANJUAN
 Registrador Público
 Sede Lima

Zona Registral Nº IX - Sede Lima
 SUR REGENCIA DE DIARIO MARCA DE PARTES

ORLC
 Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 174-97-SUNARP
 13 MAYO 2010
 Página Número (PÁGINA)
 PUBLICIDAD
 SERVICIO RAPIDO

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:13/05/2010 13:15:19 Página 3 de 3
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

I-E 9
1/11/94
Luz
Cruz
Cruz

EXPEDIENTE : 821-04
DEMANDANTE : NORMA MARCELINA BENITES RUIZ DE CASTILLA DE TORRES
DEMANDADO : GILBERTO TORRES QUISPE
MATERIA : ALIMENTOS

SENTENCIA
RESOLUCION NUMERO: VEINTITRÉS
Surquillo, veintiséis de mayo
del año dos mil cinco .-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas catorce a diecinueve, subsanado a fojas veintidós, doña **NORMA MARCELINA BENITES RUIZ DE CASTILLA DE TORRES**, interpone demanda en Vía de Proceso Sumarísimo sobre Alimentos y la dirige contra don **GILBERTO TORRES QUISPE**, a fin de que le asista con una pensión alimenticia mensual y adelantada no menor del **SESENTA POR CIENTO**, del total de sus ingresos incluyendo gratificaciones, escolaridad bonificaciones y demás beneficios deducidos de impuestos que percibe el emplazado en su condición de pensionista de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; así como pensionista del Congreso de la República (ex penado) por tener la actora la condición de esposa del demandado, más costas y costos e intereses que genere el presente proceso; manifiesta la recurrente que con fecha veintidós de agosto del año mil novecientos setenticinco, contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad de San Antonio de Cañete con el demandado, de dicha unión procrearon a sus hijas Joseane Cristina y Denisse Magaly; que después de veintinueve años de casado y sin haber tenido discusión ni motivo alguno, con fecha doce de mayo del año dos mil cuatro, en horas de la madrugada el demandado procedió a abandonar el hogar conyugal, con todas sus pertenencias personales; que el demandado solo dejó una carta de su puño y letra expresando que se retiraba del hogar conyugal y que posteriormente al cabo de tres meses se apersonaría para fijar una pensión, que le corresponde por ser ex esposa; alega además que la accionante que es una ama de casa de veintisiete años de edad que no posee profesión ni trabajo alguno, que toda su vida estuvo dedicada al cuidado de su hogar, que ha estado tanto ella como sus hijas todo el tiempo dependiendo económicamente de su esposo, quien es ingeniero de profesión, que en este momento no tiene como costear su alimentación ni cuidados personales, que en su condición de mujeres solas, pues sus hijas son mujeres y sin empleo; manifiesta que aparte de los gastos por concepto de alimentos, existen otras obligaciones del hogar que el demandado ha dejado impagos y que hasta la fecha se vienen acumulando y son materia de requerimiento, como de Luz Eléctrica, Agua Potable, Servicio de Cable, así como pago del impuesto predial y arbitrios del inmueble en donde domicilia, el cual es propiedad de la sociedad conyugal; que el demandado es su calidad de pensionista de la Ley 20530 percibe dos ingresos tanto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como pensionista del Congreso de la República (ex penado); y demás fundamentos expuestos en su escrito de demanda; ampara la sentencia en lo dispuesto por los artículos 472 y 481 del Código Civil; artículos 424, 446, 560 y demás pertinentes del Código Procesal Civil; **admitida a trámite**

PODER JUDICIAL
COPIA SIMPLE
ARCHIVO CENTRAL

PODER JUDICIAL


Elizabeth Orcogotoma Antay
Secretaría Judicial

1-E 10/14/14
Cort
Wander

PODER JUDICIAL
COPIA SIMPLE
ARCHIVO CENTRAL

la **demanda** mediante resolución numero dos, de fecha nueve de julio del año dos mil cuatro y notificado el demandado mediante edictos en el diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación conforme se observa de los edictos de fojas treintaiocho a cuarentitres, mediante resolución numero siete, de fojas cuarenticinco, se nombra curador procesal del demandado al doctor Jorge Isaac Ortiz, quien por recurso de fojas cincuentisiete acepta el cargo y mediante escrito de fojas setentiuno a setentidós, absuelve el trámite de contestación de demanda en los términos que contiene el escrito de su referencia; citadas las partes a la **AUDIENCIA UNICA** la misma se realizó mediante acta de fojas ochentidós a ochentitres, acto en el cual se declaró **SANEADO EL PROCESO**, procediéndose a fijar los puntos controvertidos, admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos en autos y siendo el estado procesal de la causa expedir sentencia, esta Judicatura procede a emitirla; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos;

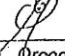
SEGUNDO: Que, con la partida de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete, que obra a fojas dos, se acredita el matrimonio civil contraído por el demandado Gilberto Torres Quispe, con la accionante Norma Marcelina Benites Ruiz de Castilla, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventicinco;

TERCERO: Que, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 474 del Código Civil: "se deben alimentos recíprocamente los cónyuges"; que además el numeral 472 del mismo cuerpo de leyes señala que: "se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; -----

CUARTO: Que, habiéndose acreditado en autos que la demandante tiene la calidad de cónyuge del emplazado, conforme se ha señalado en el segundo considerando de la presente resolución, el demandado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 474 del Código civil, se encuentra obligado a acudir a su cónyuge con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada, en atención a que se encuentra en capacidad económica de asistirla, en mérito al Oficio remitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de fojas noventinueve y al Informe remitido por el Jefe del Area de Planillas del Congreso de la República corriente a fojas noventicuatro;-----

QUINTO: Que, efectivamente es de verificarse que a fojas noventinueve obra el Oficio remitida a este Despacho, por el Jefe de la Oficina General de Personal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde se señala que el demandado Gilberto Torres Quispe en su condición pensionista docente de esa casa de estudios, percibe mensualmente la pensión de MIL SEISCIENTOS CINCUENTIOCHO CON 54/100 NUEVOS SOLES, correspondiéndole además de acuerdo a ley, las dos gratificaciones anuales y la bonificación por escolaridad; que asimismo a

PODER JUDICIAL


Elizabeth Orcottoma Antax
Secretaria Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Suqueles
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL LIMA

J-E P.1 *Quispe*

Arriba
Chunta

... las noventa y cuatro y noventa y cinco, obra el informe expedido por el Jefe del Área de Planillas del Congreso de la República, donde se precisa que el demandado don Gilberto Torres Quispe, percibe una pensión bruta mensual ascendente a QUINIENTOS CINCUENTIDOS NUEVOS SOLES, monto neto a los descuentos de ley, quedando así plenamente acreditado en estos los la capacidad económica del demandado, desvirtuándose de este modo las alegaciones vertidas por el Curador Procesal en su escrito de contestación de demanda;

SEXTO: Que, estando acreditada la obligación legal del demandado en prestar alimentos, debe tenerse en cuenta para el cálculo de los mismos lo previsto por el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil que precisa que los alimentos se fijan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, **atendiendo además a las circunstancias personales de ambos,** especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor;

SEPTIMO: Que, por último, conforme al artículo quinientos sesenta y siete del Código Adjetivo la pensión alimenticia genera intereses, los cuales deben computarse desde la fecha de interposición de la demanda, devengando el interés legal conforme a lo previsto por el artículo mil novecientos veinticuatro del Código Civil; que las demás pruebas actuadas y alegadas no modifican en modo alguno los considerandos precedentes; por estos fundamentos y de conformidad con las normas legales señaladas, en tanto que el Sr. Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLA:** declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas catorce a diecinueve, subsanada a fojas veintidós, en consecuencia: ordeno que el demandado **GILBERTO TORRES QUISPE,** cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al **VEINTA POR CIENTO** del total de sus ingresos incluyendo gratificaciones, bonificaciones, bonificaciones que percibe, a favor de su cónyuge **NORMA MARCELINA BENITES RUIZ DE CASTILLA DE TORRES;** debiendo computarse dicho monto a partir de la citación con la demandada, más intereses devengados; costas y costas; y estando representado el demandado por un Curador Procesal, de no ser apelada la presente sentencia, **ELÉVESE** en consulta al Jefe del Juzgado Superior, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 10 del Código Procesal Civil; **Notificándose.-**

PODER JUDICIAL
COPIA SIMPLE
ARCHIVO CENTRAL

PODER JUDICIAL
EP
Elizabeth Orcottoma Antay
Secretaria Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



INSTITUCIÓN EDUCATIVA
N° 2097 "SAN CARLOS"
UGEL 04 - COMAS

16/02/2010
Alvarez

Oscar Layton Lázaro
NOTARIO DE LIMA
Av. Aramburo 810 Surquillo Fax: 422 - 0193
Teléfono: 441-8856 441-4178

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

LA DIRECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 2097 DE LA JURISDICCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04

HACE CONSTAR:

Que la alumna JAKELIN TORRES VARGAS se encuentra matrícula en nuestra Institución para el presente Año Escolar en el 2° Grado, sección "A" turno mañana y su apoderado de la menor es el SR. GILBERTO TORRES QUISPE.

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada para los

Fines que crea conveniente.

San Carlos, 19 de Febrero del 2010

Certifico: Que esta copia fotostática es exactamente igual a su original, el cual he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.

12 MAY 2010

Lima,



Oscar Layton Lázaro
NOTARIO DE LIMA

Lisbeth C. Vásquez Lázaro
DIRECTORA
E.S. N° 2097 UGEL N° 04

BOL. *19927*
FACT.

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 2097
SAN CARLOS**

I-6
18
avendo

COMAS Oscar Leyton Llanate
NOTARIO DE LIMA
Av. Aramburo 818 Surte. Telf: 422 - 0193
Telf: 441-9880 441-4178

LISTA DE ÚTILES ESCOLARES 2010

PROFESORA: DORA HUAMÁN ROJAS

SEGUNDO GRADO "A"

- 1 Cuaderno cuadriculado tamaño A4 Alpha (Matemáticas)
- 1 Cuaderno Triple renglón A4 Alpha (Comunicación Integral)
- 1 Cuaderno Triple renglón A4 Alpha (Ciencia y Ambiente)
- 1 Cuaderno Triple renglón A4 Alpha (Personal Social)
- 1 Cuaderno Triple renglón A4 Alpha (Religión)
- 2 Papelógrafos rayados alpha
- 2 Papelógrafos cuadriculados Alpha
- 2 Pliegos de papel lustre color: fucsia
- 1 Art book Arco Iris Alpha
- 2 Pliegos de papel crepé
- 1 Cinta masking tape gruesa Pegafán
- 1 Cinta de embalaje pegafán
- 1 Cemento Africano
- 1 Frasco de cola sintética de 1/4 Alpha
- 100 Hojas bond de 80 grs
- 1 Papel metálico plateado platino
- 1 Papel metálico dorado platino
- 1/2 Metro de corrosium
- 1 Carpeta con liga Alpha
- 3 Témperas alpha color: fucsia
- 1 Píncel
- 1 Tijera punta roma Alpha
- 1 Cajita de chinches cygnus
- 4 Plumones de pizarra acrílica edding
- 2 Plumones gruesos color: fucsia
- 2 Plumones 1 Grueso 1 Delgado Indeleble - negro
- 1 Regla
- Cartuchera con:
- Caja de colores largos x12 Alpha
- Borrador, lápiz bicolor, regla Alpha

ÚTILES DE ASEO

- 2 Rollos de papel higiénico blanco
- 1 Toalla

Certifico: Que esta copia fotostática es exactamente igual a su original, el cual he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.

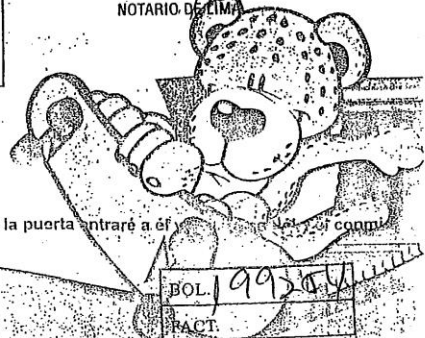
Lima, 12 MAY 2010

Medicamentos: _____



Las marcas indicadas son sugeridas por su calidad. Corresponde al Padre de Familia adquirir o no de acuerdo a su economía. Recomendamos la marca Alpha por la alta calidad de sus productos en cuadernos y útiles escolares. Desarrollados para la necesidad en cada etapa escolar, con insumos no tóxicos y seguros para los niños. Registro N° 000-135-07-JUE-DIGESA

Oscar Leyton Llanate
NOTARIO DE LIMA



Los invitamos a visitar nuestra página web donde encontrará formas de interacción y conocerá más de nuestros productos: www.productosalphacom.com

"He aquí yo estoy a la puerta y llamo; si alguno oye mi voz y abre la puerta, entraré a él."

56
19
m...

Situación Final a Diciembre	Promovido	Repite de Grado	Req. Recuperación
Trimestre	Recomendación del Profesor	Firma del Profesor(a)	Firma del Padre de Familia
I	Buenas mejor	Amable	[Firma]
II	Buenas de B. S. V. V. V. V.	Amable	[Firma]
III		Amable	[Firma]

EVALUACION DE COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA DEL EDUCANDO

Criterios	I	II	III
Asistencia y Puntualidad	A	A	A
Responsabilidad	A	A	A
Honestad y Veracidad	A	A	A
Respeto a las personas	A	A	A
Deser. de Superación	A	A	A
Identificación de su I.E.	A	A	A

EVALUACIONAL PADRE O APODERADO

Criterios	I	II	III
- Asistencia a las reuniones y/o actividades de aula	A	A	A
- Cumple con los acuerdos establecidos en reuniones	A	A	A
- Apoya a su hijo(a) en el cumplimiento de sus tareas	A	A	A
- Envía puntualmente a su hijo(a) a la I.E.	A	A	A
- Fomenta la práctica de valores en sus hijos.	A	A	A

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

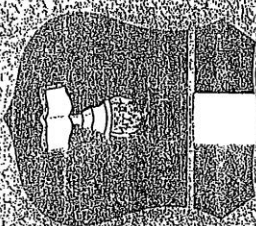
Evaluación Trimestral	1er. Ser.	Zdo. Ser.	3er. Ser.
Asistencias Injustificadas	1	2	3
Tardanzas Injustificadas	1	2	3

ESCALA DE CALIFICACIONES

AD - Logro Destacado
A - Logro Previsto
B - En Proceso



MINISTERIO EDUCACION
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD EDUCATIVA N° 1003
VILLAVIEJA, CANTON VILLAVIEJA, PROV. CAJAMA
1992



Apellidos: Serreras Vergas

Nombre(s): Jakelin

Grado: 1º Sección: 7A1 Turno: M

Código del Educando: 07059894601220

Profesor(a): Diana Huamani Reyes

Lugar: SAN CARLOS - Distrito: Cajas

Código de la I.E.: 05438416

AL DORSO

El Sr. Director: Alfonso Vascetti Lázaro
DIRECTOR

20
Venta

Diana Leyton Rivas
NOTARIO DE LIMA
Av. Aramburú 810 Surquillo Fax: 422 - 0193
Teléf: 441-9350 441-4178

RECIBO N°	01
CIUDAD Y FECHA:	31.04.10
DIRECCION:	CALLE SAN GABRIEL #257 LTB. SAN CARLOS COMAS
RECIBI DE:	SR. GIBERTO TERRELL QUICUBE
LA CANTIDAD DE:	\$ 200.00
POR CONCEPTO DE:	ALQUILER DE UN CUARTO EN LA 3ra PIS
CHEQUE N°	Por el Sr. Cesar S. Pizarro Bermudez
BANCO	
EFFECTIVO (X)	<input checked="" type="checkbox"/>

Que esta copia fotostática es válida en su totalidad.
En su original, el cual he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.

Lima, 12 MAY 2010

Diana Leyton Rivas
NOTARIO DE LIMA



BOL. 149204
FACT.

Oscar Leyton Karate
 NOTARIO DE LIMA
 Av. Arambullo 819 Surquillo F&B: 422 - 0193
 Tel: 441-0386 441-4178

#6
 21
 Venturoso

ANEXO N° 1

FORMATO DE INFORME DE ALTA HOSPITALARIA

INFORMACION GENERAL

Nombre del establecimiento: Hospital Emergencias Grau Red a la que pertenece: ALMENARA

Servicio: Urología

Fecha de alta: 31-12-09 Fecha del informe: 31-12-09

Nombre del paciente: TORRES Quispe Gilberto N° Seguro: 3812111

N° HC: 900076 Edad: 69A Sexo: MASCULINO

INFORMACION ESPECIFICA

a) fecha de Ingreso: AL HOSPITAL: 30-12-09 AL SERVICIO: 30-12-09

b) Motivo de hospitalización: ORQUICTOMIA BIATERAL ESCROTAL X NM DE PROSTATA

c) Diagnóstico (s) de egreso: NM DE PROSTATA


d) Principales Procedimientos de Diagnóstico y Tratamiento realizados durante la hospitalización:

- Exámenes auxiliares especiales: Re operatorio
- Intervenciones quirúrgicas: ORQUICTOMIA BIATERAL ESCROTAL
- Principales medicamentos administrados: ANTIBIOTICO

Evolución del cuadro clínico durante la hospitalización: FAVORABLE

Condición de alta: Curado () Mejorado () sin Mejoría () fallecido ()

Citado al control ambulatorio: SI () NO () Fecha: 04 Enero - 2010

Médico que emite el Informe: Luis Fernandez T Firma: 

V°B° del Jefe de Servicio:

Certifico: Que esta copia fotostática es exactamente igual a su original, el cual he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.

DR. LUIS FERNANDEZ TOSTALCANI
 UROLOGIA C.M.P. 31150
 HOSP. EMERGENCIAS GRAU
 RED AL MENARA



12 MAY 2010

Oscar Leyton Karate
 NOTARIO DE LIMA

BOL. 99254
 FACT.

EsSalud
HOSP. III DE EMERGENCIAS GRAU
Dpto. de Anatomía Patológica
Patología Quirúrgica

INFORME ANATOMO-PATOLOGICO

No. de Registro : 09-12451-09

Apellidos y Nombres : TORRES QUISEP GILBERTO
No. de Autogenerado : 3912111TRGSG005
Edad - Sexo : 70 - Masculino
Procedencia : HOSPITAL
Servicio : UROLOGIA
Estación/Habitac./Cama: 006B / 0001 / 06A
No. de Historia Clínica: 900076 CDD.URIC: 1110051239
Médico Solicitante : YLLU FONSE ROGER
Especimen Quirúrgico : TESTICULO
Tipo de Examen : 3210112 - Especimen Quirúrgico de Patol. Mayor No
Diagnóstico Clínico : TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA
Fecha de Operación : 31/12/2009
Fecha de Recepción : 31/12/2009
Exámenes Anteriores :
2004-07614-04 // 2009-07236-09 //

Resumen de Historia Clínica

46
22
Vulso

#H
24
Ventura

Oscar Leyton Lavate
NOTARIO DE LIMA
Av. Aramburo 810 BARRIO FARIAS 422 - 0193
Teléfono: 441-8800 441-1175

793

BOLETA DE PAGO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RUC: 20161749126

PERIODO DE PAGO
MES: Mayo de 2010
DIAS: 30
FECHA: 12/03/2010

NOMBRES : TORRES QUISPE, GILBERTO
CARGO : PENS. NO RENOV. CESANTE
DEPENDENCIA : PENSIONISTAS
FECHA INGRESO :
CONDICION : Pensionista

CODIGO : 2341
NIVEL : I°NI

N° CHEQUE :
BANCO : Banco de la Nación
N° CUENTA : 04006324431
A.F.P. : No Afecta
BASICA : .00

DNI : 00011641
L.M. : AB0591694
EsSALUD : 3912111TROS0005
CUSPP :

INGRESOS		DESCUENTOS	
PENS. BASICA NO RENOVABLE	452.00	ESSALUD PENSIONES	28.26
AC.212-2001-2002-MESA/CR	92.00	DSCTO JUDICIAL	305.22
D.S. N° 017-2005-EF	100.00	ASOC PENS. SENADO	15.00
D.S. N° 016-2005-EF	9.60		
D.S. 110-2006-EF	4.93		
D.S. 039-2007-EF	10.00		
D.S. 120-2000-EF	15.00		
D.S. 014-2009-EF	15.00		
BONIF FAMILIAR	3.00		
MOVIL/REFRIG	5.00		

TOTAL INGRESOS → 706.53 TOTAL DESCUENTOS → 348.48
NETO A PAGAR → S/ 358.05

APORTACIONES:
EsSALUD
I.E.S. (

Certifico: Que esta copia fotostática es exactamente igual a su original, el cual he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.

Lima, 12 MAY 2010



Oscar Leyton Lavate
NOTARIO DE LIMA

BOL. [Signature]
FACT.



25
Municipalidad de Surquillo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
EDUCACION Y JUVENTUDES

CERTIFICADO DOMICILIARIO
LEY N° 28862 - 27839

El Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventudes
de la Municipalidad de Surquillo, quien suscribe

CERTIFICA QUE :

La persona de **TORRES QUISPE, Gilberto** de (70) años
de edad, identificado (a) con DNI N°. 08861641 domicilia
actualmente en la Av. Sergio Bernales N°. 139 Urb.
Barrio Médico , Distrito de Surquillo, Provincia y
Departamento de Lima.

Se le expide el presente para los fines de **TRAMITE**
ADMINISTRATIVO JUDICIAL.

Surquillo, 11 de Mayo de 2010


MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO
LUIS ANTONIO TIPACTI PENA
Gerente de Desarrollo Social, Educación y Juventudes

N° 218-10

SE ADJUNTA
(2) Cod. Not. N° 37492
(2) T. Jud. S/35506

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADOS DE PAZ LETRADOS
SURQUILLO

#5
26
Montesqui

EXPEDIENTE :
SECRETARIO :
CUADERNO : PRINCIPAL 2010 MAY 12 PH 4: 30
ESCRITO : 01 FOLIOS FIRMA
SUMILLA : REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LETRADO DE SURQUILLO

GILBERTO TORRES QUISPE, identificado con DNI N° 08861641, domiciliado en Av. Sergio Bernaldes N° 145, Dpto. 1302, Urb. Barrio Médico, Distrito de Surquillo, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 22160 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima; a Usted y en la mejor forma que es procedente en derecho digo: Que, recorro ante se Despacho con la finalidad de INTERPONER DEMANDA DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, dirigiendo la misma en contra de doña NORMA MARCELINA BENITES RUIZ DE CASTILLA DE TORRES, a quién deberán de notificar en Jirón Jurado de Los Reyes (Ex San Carlos) N° 647 Dpto. 11, Distrito de Surquillo, todo ello por las siguientes consideraciones que expongo:

I. PETITORIO:

Señor Juez, demando a fin de que mediante Resolución Judicial vuestro Despacho REDUZCA LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN LA SUMA ASCENDENTE AL CUARENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE MIS INGRESOS, INCLUYENDO GRATIFICACIONES, ESCOLARIDAD, BONIFICACIONES, que percibe el recurrente tanto en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como también del Congreso de la República (Ex - Senado) a favor de la hoy demandada NORMA MARCELINA BENITES RUIZ DE CASTILLA DE TORRES.

II. HECHOS DEL PETITORIO:

1. Que, con fecha 22 de Agosto de 1975, el accionante contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete con la demandada, producto de dicha unión procreamos a nuestras hijas JOSEANE CRISTINA Y DENISSE MAGALY TORRES BENITES de 34 y 31 años de edad respectivamente.
2. Que, con la madre de mis hijas estoy separado desde hace más de 6 años, tal como se desprende de las sentencias de fecha 26 de Mayo del 2005, expedida por el Juez

F-5
27
Verdadero

del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Expediente N° 821-04, que adjunto a la presente.

3. Que, a comienzos de nuestra relación sentimental fué completamente en armonía y que posteriormente se vinieron deteriorando y surgieron los problemas entre ambos, especialmente por el mal carácter de mi esposa, y sus continuos abusos y maltratos físicos y psicológicos que recibía de parte de ella y es a raíz de dichos sucesos opte por retirarme voluntariamente de nuestro domicilio.
4. En la actualidad el actor se encuentra padeciendo de un cáncer avanzado y requiere de urgencia de un tratamiento médico adecuado, así como también de medicinas, rehabilitación y exámenes clínicos tales como tomografías, resonancias magnéticas, radiografías de última generación.
5. Señor Juez, mediante sentencia recaída en el proceso de alimentos seguido entre la hoy demandada y el recurrente, Expediente N° 824-04, Secretaria Elizabeth Onccottoma Antay, Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, se estableció el cuarenta por ciento del total de mis ingresos incluyendo gratificaciones, escolaridad, bonificaciones que percibo en la Universidad Mayor de San Marcos y del Congreso de la República.
6. Señor Magistrado durante muchos años vengo cumpliendo con el monto señalado en dicha sentencia, pero en dicho proceso nunca fui notificado y no tuve una debida defensa, y a la fecha en razón a mi delicado estado de salud y al no haber sido tomado en cuenta mi real estado de necesidad, ni mucho menos que tengo una carga de familia a quien atender, como lo demuestro en la presente demanda, pues tengo una relación convivencial con MILUSKA ALEJANDRINA VARGAS RIOS, fruto de la misma nació nuestra hija JAKELIN TORRES VARGAS de 06 años de edad a quienes también debo mantenerlas y velar por ellas, estos elementos de juicio y carga familiar no se tomaron en cuenta oportunamente y no aparecen como medios probatorios en el proceso anterior por cuanto NO tuve una defensa que haga valer mis derechos, EN EL PRESENTE PROCESO PIDO SE FIJE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS CON EQUIDAD Y JUSTICIA.
7. Asimismo Señor Juez, mis hijas JOSEANE CRISTINA Y DENISSE MAGALY TORRES BENITES son mayores de edad profesionales y trabajan cada una de ellas y residen con su madre en el predio de nuestra propiedad.
8. Como lo repito, Señor Juez tengo carga familiar con mi nuevo compromiso requiero mensualmente cubrir los gastos de vivienda, alimentación, educación,

JJ
28
V. Benites

vestido, medicinas, recreación y otros conceptos y corre peligro mi subsistencia y la de los míos, con lo que me descuentan no cubren mis necesidades.

9. Igualmente el Artículo 481° del Código Civil establece los criterios para fijar las pensiones de alimentos y resalta la proporcionalidad que debe existir entre necesidad y posibilidad económica para prestar los alimentos; en el caso que nos ocupa al recurrente se le viene descontando mensualmente y puntualmente el 40% de su remuneración mensual de sus ingresos de la Universidad Mayor de San Marcos y del Congreso de la República; empero la demandada tiene ingresos de nuestras hijas JOSEANE CRISTINA Y DENISSE MAGALY TORRES BENITES ambas son profesionales y con altas remuneraciones, además residen en nuestro inmueble, tal y conforme lo acredito con la documentación que sirve como medio probatorio.

Por ello en ejercicio de mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva demando a fin de que se REDUZCA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS OPORTUNAMENTE

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Amparo mi demanda en lo establecido en los Arts. 482° del Código Civil, el mismo que establece la procedencia de la Reducción de Pensiones de Alimentos, por cuanto mis posibilidades económicas son mínimas para cubrir mis necesidades.

De igual forma fundo mi demanda en los Arts. 546°, Inciso 1; 560° y 571° del Código Procesal Civil, aplicables al presente, que refieren al proceso mismo de la acción, su procedencia y la vía procedimental; también el Art. 481° del Código Civil el cual establece el criterio para fijar los alimentos.

Que igualmente de conformidad a lo establecido por la Ley N° 29486 **“LEY QUE CREA REQUISITOS PARA DEMANDAR LA REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA”** que tenor dice: es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria, que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

Qué en el presente caso me encuentro al día en el pago de la pensión alimenticia en razón de hacerseme los descuentos respectivos.

J-J
29
J. Torres

VIA PROCEDIMENTAL

La presenta causa se tramitará en la vía de proceso sumarísimo.

MEDIOS PROBATORIOS

1. El mérito de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete.
2. El mérito de la Partida de mis hijas JOSEANE CRISTINA y DENISSE MAGALY TORRES BENITES.
3. Copia Literal de Dominio del Inmueble sito en el Jr. San Carlos N° 647 Dpto. 11 Distrito de Surquillo.
4. El mérito de la Sentencia expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Expediente N° 831-04.
5. El mérito de la Partida de Nacimiento de mi hija JAKELIN TORRES VARGAS.
6. El mérito de la Constancia de Estudios de mi hija JAKELIN TORRES VARGAS.
7. El mérito del Recibo de Pago cancelado por concepto de arrendamiento.
8. El mérito de la Declaración de parte de la demandada, conforme al pliego interrogatorio que adjunto; bajo apercibimiento de tenerse por ciertas las afirmaciones, en caso de inasistencia.
9. El mérito del Expediente N° 649-2005 sobre Alimentos seguido entre las partes ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, el mismo que pido se sirva oficiar al archivo central de los Juzgados Civiles de Lima para que se remitan a su despacho.
10. El mérito de las boletas de pago de la Universidad Mayor de San Marcos y del Congreso de la República.
11. Informe Médico.

ANEXOS

- 1.A Fotocopia del DNI del Recurrente
- 1.B. Fotocopia de Partida de Nacimiento de JOSEANE CRISTINA y DENISSE MAGALY TORRES BENITES. y Partida de Matrimonio.
- 1.C. Copia Literal del Inmueble
- 1.D. Copia de la Sentencia
- 1.E. Copia de Partida de Nacimiento de JAKELIN TORRES VARGAS
- 1.F. Copia de Constancia de Estudios de JAKELIN TORRES VARGAS

1.G. Copia de Recibo de Pago de arrendamiento

1.H. Pliego interrogatorio

1.I. Copia de la Sentencia del Expediente N° 821-04 expedida Segundo Juzgado de Paz
Letrado de Surquillo

1.J. Copia de las Boletas de Pago.

1.H. Informe Médico

L.J.
30
Hunta

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

A Ud., Sr. Juez pido admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y oportunamente declararla fundada.

PRIMER OTROSI DIGO: Designo como abogado al letrado que autoriza el presente escrito otorgándole las facultades generales de representación establecidas en el Art. 80 del CPC concordante con el ART. 74 del mismo ordenamiento legal, para la cual declaro me encuentro instruido de los alcances de la representación que otorgo.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Mediante el presente escrito autorizo al Sr. Miguel Armando Balcázar Pacheco, identificado con DNI N° 07263126, para que en mi nombre y representación acuda a su Judicatura, con el propósito de poder presentar, recoger y/o diligenciar exhortos, edictos, oficios, anexos, copias certificadas, igualmente de tomar conocimiento de las notificaciones por nota; para tal efecto deben darle todas las facilidades del caso, para el cumplimiento de los mismo.

Lima, 07 de Mayo del 2010


DR. JULIO C. MEJÍA
REG. CAL 10751



Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

CODIGO : 07900

CFREC: PRUEBAS O CALIF.

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 07263126

DEPEN. JUD: 600150101

JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. LIMA

N. EXPDTE.: 0

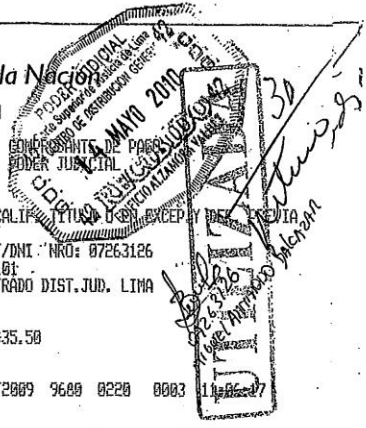
MONTO S/: *****35.50

376045-5 096ET2009 9600 0220 0003 112000

CLIENTE

0207023-D-2

Verifique su dinero antes de retirarlo de la ventanilla



RECEBIDO Recaudación
FOLIO 101
FOLIO 102
FOLIO 103
FOLIO 104
FOLIO 105
FOLIO 106
FOLIO 107
FOLIO 108
FOLIO 109
FOLIO 110
FOLIO 111
FOLIO 112
FOLIO 113
FOLIO 114
FOLIO 115
FOLIO 116
FOLIO 117
FOLIO 118
FOLIO 119
FOLIO 120
FOLIO 121
FOLIO 122
FOLIO 123
FOLIO 124
FOLIO 125
FOLIO 126
FOLIO 127
FOLIO 128
FOLIO 129
FOLIO 130
FOLIO 131
FOLIO 132
FOLIO 133
FOLIO 134
FOLIO 135
FOLIO 136
FOLIO 137
FOLIO 138
FOLIO 139
FOLIO 140
FOLIO 141
FOLIO 142
FOLIO 143
FOLIO 144
FOLIO 145
FOLIO 146
FOLIO 147
FOLIO 148
FOLIO 149
FOLIO 150
FOLIO 151
FOLIO 152
FOLIO 153
FOLIO 154
FOLIO 155
FOLIO 156
FOLIO 157
FOLIO 158
FOLIO 159
FOLIO 160
FOLIO 161
FOLIO 162
FOLIO 163
FOLIO 164
FOLIO 165
FOLIO 166
FOLIO 167
FOLIO 168
FOLIO 169
FOLIO 170
FOLIO 171
FOLIO 172
FOLIO 173
FOLIO 174
FOLIO 175
FOLIO 176
FOLIO 177
FOLIO 178
FOLIO 179
FOLIO 180
FOLIO 181
FOLIO 182
FOLIO 183
FOLIO 184
FOLIO 185
FOLIO 186
FOLIO 187
FOLIO 188
FOLIO 189
FOLIO 190
FOLIO 191
FOLIO 192
FOLIO 193
FOLIO 194
FOLIO 195
FOLIO 196
FOLIO 197
FOLIO 198
FOLIO 199
FOLIO 200

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE DEPÓSITO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L. ELECT/DNI NRO: 0746312
DEPEN. JUD: 600150101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.74

430654-2 13MAY2010 9600 1491 0003 11:57:34

CLIENTE

0800443

Verifique su dinero antes de retirarlo de la sucursal

PODER JUDICIAL
14 MAYO 2010
JUZGADO DE PAZ LETRADO
DIST. JUD. LIMA
33

Recepcionado

EXPEDIENTE :
 SECRETARIO :
 CUADERNO : PRINCIPAL
 ESCRITO : 01
SUMILLA : DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO



35
Tutor

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

GILBERTO TORRES QUISPE, identificado con DNI N° 08861641, con domicilio real en Av. Sergio Bernales N° 145, Dpto. 1302, Urb. Barrio Médico, Distrito de Surquillo, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 22160 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima; ante Ud., atentamente digo:

PETITORIO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal, interpongo demanda de **DIVORCIO**, fundamentándola en la causal de **SEPARACIÓN DE HECHO**, dirigiéndola contra mi cónyuge **NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA DE TORRES**, domiciliada en Jr. Jurado de los Reyes (Ex - San Carlos) N° 647 ~~Dpto. M.~~, Distrito de Surquillo, a efecto de que previos los trámites de ley y pruebas a efectuarse se declare **FUNDADA** la misma, disponiéndose la Disolución del Vínculo del Matrimonio.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

1. Conforme lo acredito con la Partida de Matrimonio Civil, soy casado con la demandada, cuyo acto se celebró por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete con fecha 22 de Agosto de 1975, y de cuya unión matrimonial hemos procreado dos hijas, las que responden a los nombres **JOSEANE CRISTINA Y DENISSE MAGALY TORRES BENITEZ** de 34 y 31 años de edad respectivamente.
2. Que, en mi condición de esposo, padre, siempre sostuve un comportamiento alturado, prodigándome por mi familia a quién brindé toda clase de comodidades y en el afán de mejorar su nivel de vida, adquirí por compra - venta el inmueble

ubicado en el Jirón Jurado de Los Reyes (ex - San Carlos) N° 647 Dpto. 11, Distrito de Surquillo; fijándose en éste el domicilio conyugal, el cual lo compre con gran sacrificio y con el producto de mi trabajo, además de haber adquirido todos los muebles y enseres que amueblan el predio en mención.

3. Que, a comienzos de nuestra relación matrimonial fue completamente en armonía y posteriormente se vinieron deteriorando y comenzaron a surgir los problemas entre ambos, especialmente por el mal carácter de mi esposa, posteriormente comenzaron los abusos, maltratos físicos y psicológicos contra mi persona; haciendo de nuestra vida matrimonial un completo fracaso por responsabilidad de mi cónyuge, quien lejos de valorar mi esfuerzo por lograr el bienestar de la familia, trato por todos los medios de perturbar mi existencia, pues a diario creaba situaciones de conflicto verbal, que repercutían en mi estado emocional, teniendo como única explicación lógica la conducta de ésta.
4. Esta grave situación se tornó insostenible durante los primeros meses del año 2004, a raíz de que proseguían los maltratos de palabra y físicos contra mi persona; por lo que a fin de poner coto a ésta violencia psicológica y verbal de la que era objeto, fundamentalmente para evitar que mis hijas no sufrieran traumas severos, decido de modo voluntario retirarme del hogar, al que no he retornado desde hace 6 años, por lo que esta situación jurisdiccional tipifica la separación de hecho que como causal de divorcio, prevee el Art. 333 Inciso 12 del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495. Se acredita el retiro voluntario del actor con la sentencia recaída en el Exp. N° 821-04 emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Secretario ORCCOTTOMA
5. Que, actualmente tengo una relación extramatrimonial con doña MILUSKA ALEJANDRINA VARGAS RIOS, fruto de ella nació nuestra hija JAKELIN TORRES VARGAS.
6. Se hace necesario señalar que durante el tiempo que duró la unión con la demandada y posterior a nuestra separación, jamás dejé de cumplir con la sagrada obligación alimenticia, pues no sólo adoraba a mis hijas, sino en condición de padre, tenía muy claro que los conflictos con la emplazada no podían afectar las relaciones afectivas con mis hijas y menos enervar el cumplimiento de mis deberes para con ellas y con la propia demandada.
7. En la actualidad, la demandada, viene percibiendo mensualmente por concepto de alimentos el equivalente al 40% por ciento del total de mis ingresos, incluyendo

36
Ante

gratificaciones, escolaridad, bonificaciones, que percibo tanto en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como también del Congreso de la República (Ex - Senado), cuyo porcentaje fue fijado por sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, por lo que al interponer la demanda estoy acreditando que me encuentro al día en el pago de la obligación alimenticia, conforme lo dispone el Art. 345-A del Código Civil.

8. Que, la separación de Hecho provocada por la demandada, debe tenerse en cuenta a los efectos de libramiento de las obligaciones establecidas en el Art. 345-A del Código Civil, pues jamás he actuado de modo irresponsable con mis obligaciones, siempre he cumplido como padre y esposo, al extremo de que mi magna pensión alimenticia he cubierto las necesidades tanto de la demandada como la de mi hija JAKELIN TORRES VARGAS.

9. Resulta también señalar que la demandada ocupa desde hace más de 34 años el inmueble conyugal, liberándose de abonar el arriendo, en tanto que por su actitud violenta y que finalmente provocó mi alejamiento del hogar, me ha perjudicado al extremo que tuve que formar una unión de hecho con tercera persona, de la cual si bien es cierto, no me arrepiento, ello no hubiese sucedido de haber asumido la emplazada un comportamiento alturado durante la vigencia de hecho de nuestro matrimonio, por lo que tales circunstancias deber ser merituadas por el Juez de Familia al momento de resolver los derechos de los cónyuges consagrados en el Art. 345-A del Código Civil.

10. En la actualidad el accionante se encuentra padeciendo de una penosa enfermedad - cáncer avanzado y requiere de un tratamiento médico especializado que involucra tratamiento médico que involucra tomografías, resonancias magnéticas, radiografías 3D, y 4D, medicinas, etc.

11. En razón de mis onerosos gastos que tengo en mi tratamiento médico además de los gastos de mi propia manutención e igualmente de los gastos propios de la alimentación, vivienda, educación, vestido, recreación, medicinas, de mi menor hija JAKELIN TORRES VARGAS, he interpuesto demanda de REDUCCIÓN de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Surquillo.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

La presente demanda se encuentra debidamente sustentada en las normas legales siguientes:

Art. 333 Inc. 12, modificado por la Ley N° 27495, y Arts. 348°, 349° y 350° del Código Civil.

37
Interpuesto

Art. I del Título Preliminar, 424°, 425°, 475° Inc. 5), 480° y los siguientes del Código Procesal Civil.

38
Anticipo

VIA PROCEDIMENTAL:

El trámite que le corresponde es el de VIA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO

MEDIOS PROBATORIOS:

Como medios probatorios que acreditan los hechos invocados en la presente demanda ofrezco las siguientes instrumentales:

1. El Mérito de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete, que acredita el Enlace Civil entre el actor y la demandada el 22 de Agosto de 1975.
2. El Mérito de la Partida de mis hijas JOSEANE CRISTINA y DENISSE MAGALY TORRES BENITEZ expedidas por la RENIEC.
3. Copia Literal de Dominio del Inmueble N° 41807539 expedida por el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble de la propiedad de la sociedad conyugal.
4. Sentencias expedidas por el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Lima y del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, en donde se comprueba la fecha de abandono voluntario del hogar conyugal del actor y el fallo sobre la demanda interpuesta por mi cónyuge al actor por alimentos.
5. El mérito de la Partida de Nacimiento de mi hija JAKELIN TORRES VARGAS, nacida de las relaciones extramatrimoniales donde se acredita el entroncamiento con el actor.
6. El mérito de la Constancia de Estudios, Recibo de Pago del Colegio Cristo Redentor, Recibo de Pago Asociación Padres de Familia, Lista de útiles, Recibo de arrendamiento, Libreta de Notas de mi hija JAKELIN TORRES VARGAS y informe médico del demandante, donde se verifican los gastos que tengo para con mi menor hija; y acredito que sufro de una terrible enfermedad, cáncer.
7. El mérito de las boletas de pago de la Universidad Mayor de San Marcos y del Congreso de la República (Ex – Senado), correspondiente al mes de Mayo del presente año, con el que acredito que me encuentro al día en el cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que la actora viene cobrando el 40% del total de mis ingresos, incluyendo gratificaciones, escolaridad, bonificaciones.

- 39
Intervención
8. El mérito del proceso de alimentos interpuesto por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, secretario ORCCOTTOMA, Expediente 821-04, encontrándose actualmente en el Archivo de la Corte Superior de los Juzgados Civiles de Lima, el cual se solicitará su remisión mediante oficio.
 9. El Mérito del Certificado Domiciliario expedido por la Municipalidad de Surquillo, donde se acredito mi dirección domiciliaria.
 10. EL Mérito del escrito de demanda Reducción de Alimentos interpuesta por el actor contra su cónyuge.

ANEXOS

- 1.A Copia del DNI del Demandante
- 1.B. Partida de Matrimonio
- 1.C. Partidas de Nacimiento de JOSEANE CRISTINA y DENISSE MAGALY TORRES BENITEZ.
- 1.D. Copia Literal del Inmueble
- 1.E. Copias de las Sentencias
- 1.F. Partida de Nacimiento de JAKELIN TORRES VARGAS
- 1.G. Constancia de Estudios, Recibo de Pago Colegio Cristo Redentor, Recibo de Pago Asociación Padres de Familia, Lista de útiles, Libreta de Nota JAKELIN TORRES VARGAS, recibo de arrendamiento, informe médico del actor.
- 1.H. Boleta de Pago de Pago de la Universidad Mayor de San marcos y del Congreso de la República (Ex – Senado)
- 1.I. Certificado domiciliario.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

A Ud, Sr. Juez pido admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y oportunamente declararla fundada.

PRIMER OTROSI DIGO: Designo como abogado al letrado que autoriza el presente escrito otorgándole las facultades generales de representación establecidas en el Art. 80 del CPC concordante con el ART. 74 del mismo ordenamiento legal, para la cual declaro me encuentro instruido de los alcances de la representación que otorgo.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Mediante el presente escrito autorizo al Sr. Miguel Armando Balcázar Pacheco, identificado con DNI N° 07263126, para que en mi nombre y representación acuda a su Judicatura, con el propósito de poder presentar, recoger y/o diligenciar exhortos, edictos, oficios, anexos, copias certificadas, igualmente de tomar conocimiento de las notificaciones por nota; para tal efecto deben darle todas las facilidades del caso, para el cumplimiento de los mismo.

40
Cuenta

Lima, 13 de Mayo del 2010


M. JULIO C. MEJÍA CHAHUARA
REG. CAL. 10751



INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

41
Venturoso

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.
DECIMO SÉTIMO JUZGADO DE FAMILIA CIVIL DE LIMA.**

EXPEDIENTE N°: 183517-2010-00218-0
DEMANDANTE : GILBERTO TORRES QUISPE
DEMANDADO : NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA
DE TORRES
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO.
Lima, dieciocho de mayo
Del año dos mil diez.-

Yc. ID
20-8-10

AUTOS Y VISTOS: Por presentada la demanda y anexos que se acompañan; **Al Principal, Primer y Segundo Otrsi, y Atendiendo: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene acceso a ejercer el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos; **SEGUNDO.-** Que, el Juez al calificar al demanda podrá declarar su inadmisibilidad, si es que esta no cumple con los requisitos de forma o los cumple defectuosamente; o su improcedencia si no reúne los requisitos de fondo, conforme lo disponen los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, de la revisión de la demanda y anexos adjuntados se aprecia que el recurrente deberá pronunciarse sobre las pretensiones accesorias que pudieran resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, referidas al Régimen de Bienes Sociales, esto es precisar si los cónyuges han adquirido bienes durante el matrimonio, detallar los mismos y acreditar su preexistencia; **CUARTO.-** Que, asimismo deberá cumplir con anexar copias certificadas de los documentos acompañados como anexo 1-E (copias simples de sentencias); **QUINTO.-** Que, igualmente deberá precisar la fecha en que se produce la separación que alega; **SEXTO.-** Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con el inciso uno del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil; se resuelve declarar: **INADMISIBLE la presente demanda, concediendo al recurrente el término inderogable de cinco días a fin que subsane los defectos señalados, bajo apercibimiento de rechazarse la presente demanda y ordenar su archivamiento. Notificándose.-**

PODER JUDICIAL
Dra. Susana M. Mendoza Caballero

J U E Z
10º Juzgado Especializado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

1 - A
US
continuo

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 41807539
OFICINA LIMA
INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS
JR SAN CARLOS NUM 647 DEPARTAMENTO 647-10 SEGUNDO PISO
SURQUILLO
continuación de la ficha N° 140375

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : CANCELACIONES
E 00001

CANCELACION DE HIPOTECA: Cancelada la Hipoteca inscrita en el as. 2-d de la ficha N°140375 por haberse cumplido en exceso el plazo de caducidad previsto en la Ley N° 26639, ha solicitud de interesado con firmas legalizadas de fecha 16/09/2002 por Notario Público de Lima Dra. Clara Carnero Avalos. El título fue presentado el 25/10/02 a las 03:22:48 horas, bajo el N° 2002-0020167 del Tomo Diario 0430. Derechos : S/. 14.00 con recibo N°00006683, LIMA, 06-10-2002.-

[Firma]
Dra. Andrea Paola Gotuzzo V. S. M. S. 2
Registrador Público
ORLC

Copia Cancelada
Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Abogado Certificado
Lima Registral N° IX Sede Lima

TRANSACCIONES REGISTRADAS EN LIMA
EL 25/10/2002 A LAS 03:22:48 HORAS
N° 2002-0020167

P Solicitadas : Todas IMPRESION:08/06/2010 08:32:38 Pagina 3
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

EXP.: 218 - 2010
Especialista : SEGUNDO GIU VALLES
Cuaderno : Principal.
Esc. : N° 02

GG
Benitez

SEÑOR JUEZ DEL DÉCIMO SEPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

GILBERTO TORRES QUISPE, en los seguidos con NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA DE TORRES, a Ud. atentamente digo:

Que con la finalidad de dar cumplimiento a vuestro mandato contenido en la Resolución N° UNO de fecha 18 de Mayo del 2010, que me fue notificada el 01 de los corrientes, cumplo con precisar lo siguiente:

1.- La Sociedad conyugal conformada por Gilberto Torres Quispe y doña MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA DE TORRES son propietarios del inmueble sito en el Jr. Jurado de los Reyes (ex San Carlos) N° 647 Dpto 11 Distrito de Surquillo .

El traslado de dominio a favor de la sociedad conyugal está inscrito en la Ficha N° 140375 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, que adjunto presente.

2.- El mencionado predio se encuentra valorizado conforme al Autoválua expedido por la Municipalidad de Surquillo por la suma de 26,177.98 nuevos soles.

3.- En cuanto a la liquidación de gananciales del único inmueble de la sociedad conyugal descrito en la Ficha registral antes mencionada, propongo lo siguiente:

- el 50 % de las acciones y derechos pertenecientes a Don Gilberto Torres Quispe serán otorgadas en Anticipo de legítima a mis tres hijas, JOSEANE CRISTINA; DENISSE MAGALY TORRES BENITEZ Y JACKELIN TORRES VARGAS.

35-30 de
cado en

tada en
el pago

n el
ora
i la
del
ario
cio
a
les
ora



49
Castilla de Torres

- EL 50 % correspondiente a las acciones y derechos de propiedad permanecerá en propiedad de doña MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA DE TORRES.

- Durante el matrimonio hemos adquirido bienes muebles y artefactos electrodomésticos, enseres, menaje de casa que quedarán en propiedad de la demandada.
- Que el Expediente N° 821 – 2004 del 2do. Juzgado de Paz Letrado de Surquillo se encuentra actualmente en el Archivo de los Juzgados Civiles de Lima, por lo tanto me es imposible que en 5 días me entreguen las copias Certificadas de las Sentencias, comprometiéndome a presentarla lo más pronto posible, una vez que me sean entregadas.
- Que conforme se acredita en su escrito de Demanda de Alimentos interpuesta por Doña **NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA DE TORRES**, reconoce que la fecha de abandono de hogar del recurrente se efectuó en 12/05/2004

Por lo Expuesto :

A Ud. Señor Juez , sírvase tener por cumplido vuestro mandato

Lima, 07 de Junio del 2010


Dr. JULIO C. MEJÍA CHANUARA.
ABOGADO
Reg. CAL 10751


GILBERTO TORRES QUISPE

AUTO ADMISORIO

57
Completado

XP: 183517-2010-00218.

SEÑORA JUEZ:

A Ud., hago de su conocimiento que de la Depuración hecha en el Archivo Modular de este Juzgado se ha encontrado el presente expediente el que luego de su verificación es de apreciarse que **existe pendiente de dar cuenta 01 escrito de fecha 08 de junio del 2010**; haciendo presente que ya esta pegado en autos el cargo de notificación de la resolución N° 01. a fojas 51.

Lo que se pone en su conocimiento para los fines de ley.
Lima, 09 de agosto del 2010.

PODER JUDICIAL
[Firma]
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCION NUMERO TRES.

Lima, nueve de agosto
Del año dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: habiendo sido presentado el presente escrito dentro del término de ley; se tiene por subsanada la presente demanda; y proveyendo la misma: **Por presentada la demanda; en lo principal:** con la tasa judicial, documento nacional de identidad, partida de matrimonio, partidas de nacimientos y demás anexos que se acompañan, con copias para la parte demandada; y **Atendiendo; PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. **SEGUNDO.-** Que, toda demanda debe cumplir con los requisitos de admisibilidad, no debiendo de estar incurso dentro de las causales de inadmisibilidad o improcedencia establecidas en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Que, de la revisión de la presente demanda se verifica que esta cumple con señalado por los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del mismo cuerpo de leyes antes acotado, en consecuencia, se resuelve: **ADMITIR** la presente demanda de **Divorcio por la Causal de Separación de Hecho**; en los seguidos por don **GILBERTO TORRES QUISPE** contra doña **NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA**; tramitándose en la vía procedimental correspondiente al Proceso de **Conocimiento**; y por ofrecidos los medios probatorios de referencia; y córrase traslado a la demanda y **Ministerio Público** para que dentro de treinta días contesten la demanda, bajo apercibimiento de tenerse por contestada en sus rebeldía; **al primer otrosí:** téngase presente la delegación de facultades al Letrado que autoriza la presente demanda; **al segundo otrosí:** téngase presente la autorización que se señala y en la persona que se indica solo para el recojo de oficios y afines. Debiendo la parte demandante anexar copias certificadas del anexo 1-E, señalado en la presente demanda, dentro de cinco días, bajo apercibimiento de ley. **Reasumiendo jurisdicción** la Señora Juez titular que suscribe. **Notificándose.-**

[Firma]

Dña. Susana M. Mendoza Caballero
J U E Z
1º Juzgado Especializado de Familia de Lima
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Firma]
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Décima Séptima Fiscalía Provincial
de Familia de Lima



81

23
setiembre

SEC. : Giu Valles, Segundo Hilario.
Expediente : 183517-2010-00218-0-FC.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01.
Expediente Fiscal : 760-2010/FC.
SUMILLA : Contestación de Demanda.

SEÑORA JUEZ DEL DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

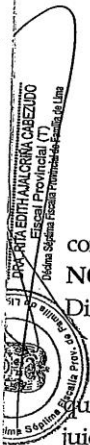
RITA EDITH AJALCRIÑA CABEZUDO,
Fiscal Provincial Titular de la Décima Séptima Fiscalía
Provincial de Familia de Lima, con domicilio procesal
en la Av. Abancay N° 491, Cuarto Piso, Edificio Ex -
Progreso - Cercado de Lima, a usted digo:

Que, dentro del término legal, me apersonó a la instancia para
contestar la demanda interpuesta por **GILBERTO TORRES QUISPE** contra
NORMA MARCELINA BENITES RUIZ DE CASTILLA DE TORRES, sobre
Divorcio por causal de Separación de Hecho de los cónyuges.

Que, este Ministerio Público interviene como parte imparcial
que ejercita una acción de esta clase de procesos representando a la sociedad en
juicio, cuyo interés es la defensa de la familia y coadyuvar el derecho a la tutela
jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso, atribuciones conferidas por el
artículo 1º del Decreto Legislativo 052 y regulada su participación en los artículos 113º
inciso 1 y 481º del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

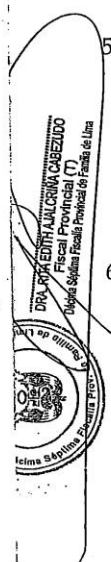
1. El demandante sostiene haber contraído matrimonio civil con el emplazado,
ante la Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete, departamento de Ica,
advirtiéndose del Acta Matrimonial que se acompaña a la demanda, que el
citado acto se celebró el 22 de agosto de 1975 y que fruto de su relación



24
Setiembre

conyugal han procreado a sus hijas: Joseane Cristina y Denisse Magali Torres Benitez, de 34 y 31 años respectivamente, conforme se desprende de sus Partidas de Nacimiento, anexadas a la demanda.

2. Agrega, el recurrente que el inicio de su vida conyugal, se desarrolló en armonía y que posteriormente se fue deteriorando, surgiendo así los problemas con su cónyuge, que devinieron en maltratos físicos y psicológicos en agravio de él, por ello decide retirarse del hogar conyugal de manera voluntaria, desde hace seis años, lo cual acredita con la copia de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, del Exp. N° 821-04, anexada a la demanda.
3. Agrega, el demandante que la demandada, a la fecha viene percibiendo una pensión alimenticia equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) del total de sus ingresos, lo cual fue determinado a nivel judicial por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo.
4. Asimismo agrega la recurrente que respecto a la liquidación de su Sociedad de Gananciales, existen bienes muebles y un inmueble ubicado en el Jr. Jurado de los Reyes (Ex San Carlos) N° 647, Dpto. 11, distrito de Surquillo, Lima, que han adquirido durante su relación conyugal.
5. Que, respecto a la Acumulación Objetiva Originaria Subordinada, habiendo invocado como pretensión principal Divorcio por causal de Separación de Hecho de los cónyuges, y existiendo asuntos colaterales de necesaria determinación, por ser inherentes a la sociedad conyugal que se pretende disolver, el artículo 483° del Código Procesal Civil preceptúa que deben ser acumulados, salvo que hayan merecido decisión firme respecto a las mismas o se pretenda su variación.
6. Respecto a la pretensión de la presente acción relativa a la disolución del vínculo matrimonial por causal de Separación de Hecho de los cónyuges, el Ministerio Público considera lo siguiente: Que la Separación de Hecho de los cónyuges debe entenderse como el estado en que se encuentran ambos cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, se sustraen del deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges, infringiéndose de este modo deberes fundamentales del matrimonio, tales como el de cohabitación y asistencia recíproca entre cónyuges. Debiendo tener en cuenta para acreditar la pretensión el tiempo transcurrido de la separación de hecho y el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo establece la Ley 27495.
7. La causal invocada establece como requisito que debe existir un tiempo de separación de dos años ininterrumpidos como mínimo o cuatro si la pareja tuviera hijos menores de edad, como fluye del inciso 12 del artículo 333° del



Código Civil, precepto incorporado por la Ley acotada. En el presente caso al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de Separación de Hecho; debiendo acotarse al respecto que de conformidad con lo establecido por el artículo 196º del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión; en tal contexto deberá estarse al debate probatorio al interior de la litis a efectos de determinar que la separación alegada se haya producido en la fecha que señala y que en todo caso se mantenga a la actualidad.

*Fis
Extrem*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos legales de la presente contestación, al artículo 159º de la Constitución Política del Perú, los artículos 1º y 96º-A del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, los artículos 196º, 200º y 345º del Código Procesal Civil y artículos 319º, 333º inciso 12, del Código Civil, así como la Ley 27495 que incorpora la Separación de Hecho como causal de Separación de Cuerpos y subsecuente Divorcio.

MEDIOS PROBATORIOS:

Siendo el Ministerio Público parte imparcial, me atenderé a la secuencia regular del proceso, ateniéndose asimismo a los Medios Probatorios que ofrezcan y actúen las partes.

POR TANTO:

Sírvase Señora Juez, tenerme por apersonada a la instancia y por contestada la presente demanda en los términos expuestos.

OTROSI DIGO: Acompaño copias a las partes.

REAC/jrgp.

Lima, 13 de septiembre de 2010.



[Handwritten Signature]
DRA. RITA EDITH AJALCRINA CABEZUDO
Fiscal Provincial (T)
Dóctora Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

cuando necesite
indore préstamos

Exp. N° 218 -2010

Esp. : Giu Valles

Sumilla: Contestación de la demanda
y Reconvención.



SEÑORA JUEZ DEL DECIMO SÉPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla, identificada con DNI N° 08862227 con domicilio real en Jr. Jurado de los Reyes N° 647 interior N° 11 distrito de Surquillo- Lima y señalando domicilio procesal para efectos de notificación en la Casilla N° 11285 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima sito en Av. Nicolás de Pierola s/n- Lima, en los seguidos por Gilberto Torres Quispe sobre Divorcio por causal a Usted respetuosamente y digo:

I. PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, de conformidad con lo señalado en los arts, 442 y siguientes del Código Procesal Civil y dentro del plazo de ley me apersono a este Juzgado para cumplir con dar Contestación a la demanda interpuesta por mi esposo Gilberto Torres Quispe sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho la misma que en su oportunidad deberá ser declarada IMPROCEDENTE en todos sus extremos por los siguientes considerandos:

II. Fundamentos de Hecho

PRIMERO.- *Que, con el demandante contraje matrimonio el 22 de Agosto de 1975 ante la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete y efectivamente como señala el demandado en su escrito de la demanda hemos procreado a nuestras hijas Joseane Cristina y Dense Magaly Torres Benítez de 34 y 31 años respectivamente.*

100
Cuen

Es el caso señora Juez, que luego de 29 años de casados y sin haber tenido discusión ni motivo alguno; con fecha 12 de Mayo del 2004 en horas de la madrugada el demandado procedió a cometer **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL COMUN**, con todas sus pertenencias personales, siendo que el demandado solo **DEJO UNA CARTA** de su puño y letra (cuyo original se encuentra en el Expediente 821- 2004 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Secretaria Elizabeth Orcotoma y Juez María Jesús Saldaña) en la referida misiva **NO** hace referencia a los motivos que lo llevaron a proceder de esa manera, es decir al Abandono del Hogar conyugal. Solo hace referencia en la misma a que "al cabo de tres meses me presentare para pasarte una Pensión por ser ex-esposa". Este hecho señora magistrada se encuentra también señalado en la Sentencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Expediente 821- 2004 que en copia certificada ha presentado el mismo demandante y en donde en la parte introductoria se lee claramente lo argumentado por la recurrente.

SEGUNDO: Es el caso señora Juez, que luego de SEIS AÑOS, he tomado conocimiento por medio de la presente demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho que, el real motivo de su abandono del hogar conyugal por parte del demandante fue porque un mes antes de efectuar su acto de abandono había tenido una hija extramatrimonial, tal como el mismo refiere en su demanda y lo acredito con el original de la Denuncia por Abandono que adjunto a la presente, de fecha 24 de Mayo del 2004 y el merito de la propia Partida de Nacimiento de la menor Jakelin Torres Vargas donde se acredita que la menor nació el 11 de Abril del 2004 y que aparece en el escrito de la demanda como anexo 1-F . Se puede observar en las fechas de ambos que solo hay casi un mes de diferencia entre el nacimiento de la menor y su posterior abandono del hogar conyugal.

TERCERO: Este es el verdadero motivo del abandono del hogar conyugal por parte del demandante que ha cometido **ADULTERIO** causal prevista en nuestro ordenamiento jurídico Art. 333 inc. 1, y no lo que en forma engañosa y cínica ha expresado el demandante en los puntos N° 2,3,4 de su escrito de demanda, en donde señala sin prueba alguna que sustente válidamente su dicho, que

101
~~Cuarto~~
Cinco

durante los VEINTINUEVE AÑOS de matrimonio sufría abusos, maltratos físicos y Psicológicos sin haber interpuesto señora Juez denuncia alguna ante la autoridad competente. Este accionar el Juzgado se servirá tomar en cuenta al momento de emitir sentencia pues el demandante se ha apersonado a esta instancia con el ánimo de engañar e intentar presentarse ante su Judicatura como víctima de las circunstancias expresando hechos FALSOS e inexistentes.

CUARTO: Según el Art. 442 inc.2 es mi obligación al momento de contestar cada uno de los puntos de la demanda el negar los hechos expuestos en la misma y debo señalar que el demandante también ha mentido a esta Judicatura al afirmar que la recurrente es responsable del fracaso de nuestro matrimonio, cuando lo cierto señora Juez es que siempre llevamos una vida normal como una pareja común, con dos hijas mayores. Lo cierto es que el demandante TENIA UNA RELACION EXTRAMATRIMONIAL PARALELA A SU HOGAR FORMAL con la persona de Miluska Alejandrina Vargas Ríos de la cual nació una hija extramatrimonial Jakelin Torres Vargas tal como el propio demandante lo señala en su escrito de demanda en el punto N° 5.

QUINTO: Señora Juez, el demandante no solo miente a su Juzgado sino que actúa cínicamente pues en el punto N°6, de su demanda señala "jamás deje de cumplir con la "SAGRADA OBLIGACION ALIMENTICIA, PUES NO SOLO ADORABA A MIS HIJAS, sino en condición de padre, tenía muy claro que los conflictos con la empleada no podían enervar el cumplimiento de mis deberes para con ellas y con la propia demandada".

Señora Juez, al respecto debo señalar que el demandante abandono el hogar conyugal el 12 de Mayo del 2004 y tuve que esperar TRES MESES sin saber nada del demandante, encontrándome sin dinero y viviendo de prestamos porque el demandado no se presentaba por nuestro domicilio y mi persona desconocía su paradero, por lo que tuve en su ausencia interponer una demanda de Alimentos contra su persona y Notificarlo por Edictos Judicial y a través de su empleador por lo que NO ES CIERTO que el demandante haya cumplido sagradamente con los alimentos.

SEXTO: Así mismo el demandante ha interpuesto una demanda de Reducción de Alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Exp. 263-

102
Hunto
des

2010 en donde en su escrito de demanda de Reducción de Alimentos que el mismo demandante ha adjuntado en su demanda, señala en los puntos N° 7 y 9 que sus supuestas "adoradas" hijas se hicieran cargo de mi persona pues perciben "altas remuneraciones" y además viven en el mismo domicilio que la recurrente. Esto señora describe al demandante en su verdadera personalidad y trato para con sus hijas, presentándose ante su despacho como un padre abnegado y en otras instancias judiciales expresa que sus hijas legítimas NO LE INTERESAN.

Es mas señora Juez el demandante nunca se acerco a mis hijas, ambas son mayores de edad y el demandado no sabe que en los SEIS AÑOS DE ABANDONO MORAL, ambas han constituido sus hogares propios, han seguido sus propias vidas asumiendo sus propias responsabilidades con los problemas y limitaciones económicas que esto acarrea, y que ellas ni sus respectivas parejas no son las obligadas a ver por mi persona que soy una señora de la tercera edad, este dicho lo acredito con la copia de sus Recibos de Alquiler de sus domicilios de mis hijas y que adjunto a la presente.

SEPTIMO: El demandante ha tenido la bajeza moral de intentar que mi persona en calidad de co-propietaria PAGUE ARRIENDOS de un bien conyugal que me pertenece siendo que el inmueble es mi único domicilio y se encuentra en Jr. Jurado de los Reyes N° 647 interior N° 11 distrito de Surquillo- Lima.

Increíblemente en el punto nueve el demandante señala que mi persona en calidad de co-propietaria debo pagar arriendo tratando de desconocer mi condición de esposa y tratando de desconocer la existencia de una sociedad de gananciales.

En el mismo punto nueve el demandante en una actitud que deja en evidencia su machismo y su forma de pensar, no en función de su esposa y su hogar sino de su propio egoísmo personal declara en su escrito --y esto se debe tomar en cuenta al momento de resolver-- que su actuar adultero no le causa remordimiento alguno al señalar "que no se arrepiente" es decir su hogar

conyugal NO LE INTERESABA y en el colmo de la desfachatez expresa increíblemente "estas circunstancias deben ser merituadas por el Juez".

OCTAVO: El demandante en el punto N° 10 de su demanda señala que se encuentra padeciendo una penosa enfermedad- cáncer avanzado y requiere tratamiento medico que involucra tomografías resonancias magnéticas, radiografías 3D y 4D medicinas etc.

Esto señora Juez es totalmente falso el demandante trata de engañar a su despacho pues, el 31 de Diciembre del 2009 el demandante fue operado en el Hospital de Emergencias Grau de Essalud y ahora sigue un tratamiento ambulatorio sin peligro alguno. Señora Juez la farsa del demandante es tan evidente que asegura tener que pagar tomografías, resonancias magnéticas y "demás análisis que no puede pagar", cuando lo cierto es que en su calidad de pensionista que le descuentan por planilla por servicios de Essalud (tal como se aprecia de sus boletas de pago) estas NO LE GENERAN COSTO ALGUNO incluso su internamiento y operación, medicinas y demás pruebas son asumidas por el ente estatal antes mencionado siendo esto un hecho de conocimiento publico sin necesidad de presentar medio probatorio alguno.

Para corroborar mi dicho presento como medios probatorios el merito de las mismas Boletas de Pago presentadas por el demandante en su demanda como anexo 1-H en donde se observa su descuento de Essalud.

Asimismo presento como medio probatorio el merito de la Historia Clínica del demandante Gilberto Torres Quispe que se encuentra en el Hospital Emergencias Grau de Essalud, debiéndose oficiar a dicho nosocomio, así como el REAL Y VERDADERO Informe Medico actualizado al mes de Octubre del 2010 sobre el tratamiento ambulatorio que le realiza dicho Nosocomio al demandante Gilberto Torres Quispe por prostatitis.

Noveno: Señora Juez, mi pedido se fundamenta porque el demandante en su escrito de fecha 27 de Julio --posterior a la demanda-- y sin ser ofrecido como medio probatorio, presenta como pretendido medio probatorio (punto N° 3) un supuesto Certificado Medico, cuya fotocopia es borroneada con el cual al no

103
Junto
Luz

ser presentado con la demanda no deberá ser tomado en cuenta por este Juzgado al momento de la admitir medios probatorios.

DECIMO: Señora Juez, me permito dudar del estado de salud del demandante porque asegura tener un "Cáncer Avanzado prostático" cuando al parecer su tratamiento es ambulatorio y controlado y esto también me permito demostrarlo al asegurar que el demandante Gilberto Torres Quispe Ingeniero Químico de Profesión se encuentra en la relación de profesionales APTOS que se han presentado a trabajar en la ONPE en el presente Comicios Electorales del mes de Octubre del presente año como Coordinador de Centros Educativo en la Zona de Lima Norte (el demandante realmente reside con su conviviente y su hija extramatrimonial en el distrito de Comas y no en la dirección señalada en su demanda) y esto lo acredito con las publicaciones de la Web de la ONPE en donde aparece el demandante en la relación de personal apto para LIMA NORTE lo cual ud. podrá corroborar en Internet. Es decir señora Juez el demandante se encuentra en condiciones optimas de salud y dispuesto a trabajar en un cargo de responsabilidad y de mando por lo que de tener un cáncer avanzado esto no fuera posible.

Lo cierto es que el demandante ha utilizado su tratamiento prostático para hacerlo pasar como que se encuentra en grave estado de salud, lo cual es engaño pretendiendo el demandante burlarse de su despacho y su investidura. Este engaño así como el anterior debe ser tomado en cuenta por su despacho al momento de resolver.

III. Medios Probatorios

1.- El Merito de la Partida de Matrimonio entre la recurrente y el demandante y que se encuentra como anexo 1-B de la demanda y corre de autos.

2.- El Merito de la Partida de Nacimiento de nuestra hija Joseane Cristina Torres Benítez y que se encuentra como anexo 1-C de la demanda y corre de autos.

3.- El Merito de la Partida de Nacimiento de nuestra hija Denisse Magaly Torres Benítez y que se encuentra como anexo 1-C de la demanda y corre de autos.

4.- El merito del Expediente 821- 2004 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Secretaria Elizabeth Orccotoma y Juez María Jesús Saldaña que contiene:

A) La referida Carta de Abandono del demandante.

B) La Sentencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Resolución N° 23 de fecha 26 de Mayo del 2005.

C) La Sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Lima Resolución N° 3 de fecha 26 de Septiembre del 2005.

D) Las publicaciones del Diario El Peruano donde fue notificado el entonces demandado mediante Edictos.

E) Los cargos de notificación firmados por el entonces demandado a sus empleadores Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Congreso de la República ex-Senado.

5.- El merito de las Boletas de Pago presentadas por el demandante en su demanda como anexo 1-H de la demanda.

6.- El merito de Copia Certificada de la Historia Clínica del demandante Gilberto Torres Quispe que se encuentra en el Hospital Emergencias Grau de Essalud, debiéndose oficiar a dicho nosocomio.

7.- El merito del Informe Médico actualizado al mes de Septiembre del 2010 sobre el tratamiento ambulatorio que le realiza dicho Nosocomio al demandante Gilberto Torres Quispe por prostatitis, debiéndose oficiar a dicho nosocomio.

105
C. Torres
C. Torres

8.- El merito de la copia de la demanda de Reducción de Alimentos presentada por el demandante Gilberto Torres Quispe ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Exp. 263-2010 que figura como anexo 1-J de la demanda.

9.- El merito del Recibo de Pago por Alquiler de Arriendo de mi hija Joseane Cristina Torres Benítez

10.- El merito del Recibo de Pago por Alquiler de Arriendo de mi hija Denisse Magaly Torres Benítez.

11.- Las publicaciones de la Web de la ONPE en donde aparece el demandante en la relación de personal apto para el trabajo.

IV. PETITORIO DE LA Reconvención

Que, de conformidad con lo señalado en los arts, 442 y siguientes del Código Procesal Civil y dentro del plazo de ley me apersono a este Juzgado para interponer la presente Reconvención de la demanda interpuesta por mi esposo Gilberto Torres Quispe, debiendo ser la presente de Divorcio por causal de Adulterio amparado por el Art. 333. Inc 1 del Código Civil en virtud de que el reconvenido ha procreado a una hija extramatrimonial, así mismo en forma acumulativa solicito se ampare a mi reconvención lo siguiente: 1) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 352 del Código Civil se me adjudique el inmueble sito en Jr. Jurado de los Reyes N° 647 interior N° 11 distrito de Surquillo- Lima inscrito en la Partida N° 41807539 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima el cual es propiedad de la sociedad conyugal conformada entre mi persona y el reconvenido 2) Asimismo de conformidad al Art. 350 del mismo código concurra el demandado con una Pensión Alimenticia hasta el 40% (Cuarenta por ciento) del total de sus ingresos y demás beneficios conforme venia cobrando en calidad de esposa, y se encontraba ya expresado en la Sentencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Resolución N° 23 de fecha 26 de Mayo del 2005. 3) Que asimismo el Juzgado se servirá ordenar al demandante y a Essalud para que se preserve mi condición de

derecho—habiente, ante esta institución lo mismo que le es descontado al demandante en su boleta de pago en su calidad de retirado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Congreso de la República ex-Senado. 4) Que de conformidad con el Art. 351 del Código Civil solicito una Reparación económica por daño personal y moral ascendente a S/. 100,000= (Cien mil nuevos soles) y 5) La Liquidación de la sociedad de gananciales.

107
cuenta
S/

V. Fundamentos de Hecho

PRIMERO: Es el caso señora Juez, que tal como lo he expresado en la contestación de la demanda, con el demandante contraí matrimonio el 22 de Agosto de 1975 ante la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete y efectivamente como señala el demandado en su escrito de la demanda hemos procreado a nuestras hijas Joseane Cristina y Dense Magaly Torres Benítez de 34 y 31 años respectivamente.

Luego de 29 años de casados con el demandante Gilberto Torres Quispe y sin haber tenido discusión ni motivo alguno; con fecha 12 de Mayo del 2004 en horas de la madrugada el demandado procedió a cometer ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, con todas sus pertenencias personales, siendo que el demandado solo DEJO UNA CARTA de su puño y letra (cuyo original se encuentra en el Expediente 821- 2004 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Secretaria Elizabeth Orcotoma y Juez María Jesús Saldaña) en la referida misiva no hace referencia a los motivos que lo llevaron a proceder de esa manera, es decir al Abandono del Hogar conyugal. Solo hace referencia en la misma a que "al cabo de tres meses me presentare para pasarte una Pensión por ser ex—esposa". Este hecho señora magistrada se encuentra también señalado en la Sentencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Expediente 821- 2004 que en copia certificada ha presentado el mismo demandante y en donde en la parte introductoria se lee claramente lo argumentado por la recurrente.

SEGUNDO: Es el caso señora Juez, que luego de SEIS AÑOS, recién con la demanda de Divorcio interpuesta por el reconvenido he tomado conocimiento

que el real motivo de su abandono del hogar conyugal fue porque un mes antes de efectuar su acto de abandono había tenido una hija extramatrimonial, tal como el mismo lo refiere en su demanda y este hecho lo acredita con el original de la Denuncia por Abandono que adjunto a la presente, de fecha 24 de Mayo del 2004 y la prueba del adulterio se acredita con la propia Partida de Nacimiento de la menor Jakelin Torres Vargas donde se acredita que la menor nació el 11 de Abril del 2004 y que aparece en el escrito de la demanda como anexo 1-F.

108
Cuenta
Ocho

TERCERO: Este es el verdadero motivo del abandono del hogar conyugal por parte del reconvenido que ha cometido ADULTERIO causal prevista en nuestro ordenamiento jurídico Art. 333 inc1 del Código Civil. El accionar del demandante deberá ser tomado en cuenta por el Juzgado pues el mismo se ha apersonado a esta instancia requiriendo se ampare su demanda con una causal de separación de hecho con el ánimo de engañar e intentar presentarse ante su Judicatura como víctima de las circunstancias expresando hechos FALSOS e inexistentes.

CUARTO: Lo cierto señora Juez es que siempre llevamos una vida normal, como una familia común, sin novedades, en compañía de nuestras dos hijas mayores. Pero lo que el reconvenido ocultaba es que **TENIA UNA RELACION EXTRAMATRIMONIAL PARALELA A SU HOGAR FORMAL** con la persona de Miluska Alejandrina Vargas Ríos de la cual nació una hija extramatrimonial Jakelin Torres Vargas tal como el propio demandante lo señala en su escrito de demanda en el punto N° 5.

QUINTO: El tomar conocimiento del abandono realizado por el reconvenido y al enterarme por medio de su demanda de divorcio por causal de Separación de hecho que tiene **UNA HIJA EXTRAMATRIMONIAL DE SEIS AÑOS DE EDAD** de nombre Jakelin Torres Vargas, me ha generado una tristeza, depresión y vergüenza para con mis familiares y amigos pues nunca pensé que el reconvenido hubiera actuado de esta manera. El daño moral provocado tanto a mi persona como a mis hijas y familiares es indescriptible pues esta persona nos ha engañado durante años a todos y ha causado un dolor y depresión que

109
cent
lu

requiere tratamiento pues por muchos años he vivido con mis hijas engañada por el reconvenido que tenía otra vida y nos causa a las tres una inestabilidad emocional enorme pues desconocemos si las palabras que el reconvenido nos pregona sobre la familia, la moral, la responsabilidad familiar y el amor que decía profesar por su familia fueran ciertos. Estos hechos nos impacta tanto de forma emocional como el autoestima y requerirá de terapias y tratamientos por un profesional especializado.

SEXTO: Señora Juez, de conformidad con los Art.319 del Código Civil se debe dar por concluida la Sociedad de Gananciales y procederse a la Liquidación de las mismas para lo cual declaro como único bien patrimonial de la Sociedad Conyugal el inmueble sito Jr. Jurado de los Reyes N° 647 interior N° 11 distrito de Surquillo- Lima inscrito en la Partida N° 41807539 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima el mismo que se me deberá adjudicar de conformidad con lo señalado en el Art . 352 del Código Civil. Esto se debe cumplir en virtud de lo establecido en la ley pues el reconvenido ha configurado con su accionar la causal de Adulterio prevista en el Art. 333 inc.1.

No existiendo mas bienes que se incluyan en las gananciales su despacho se servirá dispensarnos de la presentación del Inventario de los bienes de la sociedad teniendo la presente el carácter de declaración jurada conforme a Ley.

SEPTIMO: Asimismo, de conformidad con el Art. 350 solicito a su despacho se me ratifique una pensión de alimentos a favor de la recurrente porque a la fecha soy una mujer de 64 años de edad siendo una persona de la tercera edad que siempre se desempeño como ama de casa, sin instrucción técnica ni profesional que no me encuentro empleada por no tener edad requerida para el mercado laboral además de no poseer la instrucción apropiada, cuando en comparación con el demandante quien es Ingeniero Químico de profesión en ejercicio además de docente universitario, con capacidad de ser empleado tal como lo demostrare en el presente escrito mas adelante, siendo que mi persona percibe una pensión mensual por concepto de descuento judicial al demandante por ser su cónyuge de S/.305.22= (Trescientos cinco nuevos

soles) por su empleador el Congreso de la República del Perú y S/.791.99=(Setecientos noventa y un nuevos soles) de su empleador Universidad Nacional de San Marcos, lo cual suma un total mensual de S/. 1,097.21 (Mil noventa y siete nuevos soles) lo cual lo acredito con las Boletas de Pago de Gilberto Torres Quispe -segmento de Descuentos Judiciales- presentadas por el mismo demandante como anexo 1-H de su demanda.

110
cuentas
dici

Debo señalar que ese dinero solo me sirve para subsistir, pues debo realizar pagos de servicios como Luz Eléctrica, Agua Potable, servicio de Teléfono, pago de Arbitrios Municipales, Pago de Impuesto Predial Municipal, gastos propios de Alimentación, vestido, asistencia medica por problemas propios de la edad, por lo que implica mi sostenimiento y me encontraría en una situación de gravedad al no contar con dicho ingreso, no pudiendo cubrir mis gastos primarios por lo que la supresión de este ingreso, me causaría un gran perjuicio en mi economía.

Asimismo que en el petitorio de mi reconvencción solicito que se continúe mi derecho para atenderme en Essalud pues no poseo asistencia médica alguna lo cual no le genera gasto alguno al reconvenido siendo esto alguno de carácter humanitario en virtud de mi tercera edad.

Asimismo señora Juez ya existe una sentencia por Pensión de Alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Expediente 821- 2004 a favor de la recurrente, teniendo como obligado al reconvenido Gilberto Torres Quispe.

OCTAVO: Señora Juez, de conformidad con lo señalado en el Art. 351 solicito una Reparación por daño personal y daño moral en mi calidad de cónyuge inocente pues los hechos desde el abandono del hogar conyugal el 12 de Mayo del 2004 hasta la notificación de la demanda en donde me entero de la existencia de una hija adulterina del reconvenido me ha afectado seriamente tanto a mi persona como a mis hijas, estos hechos han variado desde hace seis años mi legítimo interés personal y de proyecto de vida personal y familiar, por lo que considero que procede se me otorgue una suma de dinero por

concepto de reparación del daño moral y personal conforme lo expreso en el petitorio de mi reconvencción.

VI. FUNDAMENTACION JURIDICA

Amparo lo señalado en el Art. 333 inc.1 Art. 348, 349, 350, 351, 352 y siguientes del Código Civil así como el Art. 442 y siguientes del Código Procesal Civil

VII. MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCIÓN

- 1.- El Merito de la Partida de Matrimonio entre la recurrente y el demandante y que se encuentra como anexo 1-B de la demanda y corre de autos.
- 2.- El Merito de la Partida de Nacimiento de nuestra hija Joseane Cristina Torres Benítez y que se encuentra como anexo 1-C de la demanda y corre de autos.
- 3.- El Merito de la Partida de Nacimiento de nuestra hija Denisse Magaly Torres Benítez y que se encuentra como anexo 1-C de la demanda y corre de autos.
- 4.- El merito de la sentencia del Expediente 821- 2004 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Secretaria Elizabeth Orcotoma y Juez María Jesús Saldaña que ha presentado el reconvenido como anexo 1-E.
- 5.- Las publicaciones de la Web de la ONPE en donde aparece el demandante en la relación de personal apto para el trabajo.
- 6.- El merito de las Boletas de Pago presentadas por el demandante en su demanda como anexo 1-H de la demanda.
- 7.- El merito del Recibo de Pago por Alquiler de Arriendo de mi hija Joseane Cristina Torres Benítez
- 8.- El merito del Recibo de Pago por Alquiler de Arriendo de mi hija Denisse Magaly Torres Benítez.

9.- Copia legalizada del recibo del servicio de agua potable cancelado por mi persona pero aun a nombre del demandante.

10.- Copia legalizada del recibo de electricidad cancelado por mi persona pero aun a nombre del demandante.

11.- Copia legalizada del recibo del servicio de teléfono cancelado por mi persona pero aun a nombre del demandante.

12.- Copia legalizada del estado de cuenta del servicio de Impuesto Predial por el inmueble de la sociedad conyugal cancelado por mi persona pero aun a nombre del demandante.

13.- Copia legalizada del estado de cuenta del servicio de Arbitrios por el inmueble de la sociedad conyugal cancelado por mi persona pero aun a nombre del demandante.

14.- El merito del original de la Denuncia Policial expedida por la Delegación Policial de Surquillo por abandono del hogar por parte del demandante.

15.- El merito de la propia Partida de Nacimiento de la menor Jakelin Torres Vargas y que aparece en el escrito de la demanda como anexo 1-F.

16.- El merito de la Copia Literal del inmueble sito Jr. Jurado de los Reyes N° 647 interior N° 11 distrito de Surquillo- Lima inscrito en la Partida N° 41807539 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima que figura como anexo 1-D de la demanda.

17.- La declaración de parte del reconvenido Gilberto Torres Quispe.

18.- La declaración Testimonial de mi hija Joseane Cristina Torres Benítez.

19.- La declaración Testimonial de mi hija Denisse Magaly Torres Benítez.

POR TANTO:

A Usted, SEÑOR JUEZ, sírvase tener por contestada la demanda interpuesta y declararla Improcedente en su oportunidad en todos sus extremos

113
Contestada

Anexos:

- 1.A. Copia del DNI del apoderado de los demandantes.
- 1.B. Las publicaciones de la Web de la ONPE en donde aparece el demandante en la relación de personal apto para el trabajo.
- 1.C. El merito del Recibo de Pago por Alquiler de Arriendo de mi hija Joseane Cristina Torres Benítez
- 1.D. El Recibo de Pago por Alquiler de Arriendo de mi hija Denisse Magaly Torres Benítez
- 1.E.- Copia legalizada del recibo del servicio de agua potable cancelado por mi persona pero aun a nombre del demandante.
- 1.F.- Copia legalizada del recibo del electricidad cancelado por mi persona pero aun a nombre del demandante.
- 1.G.- Copia legalizada del recibo del servicio de teléfono cancelado por mi persona pero aun a nombre del demandante.
- 1.H.- Copia legalizada del estado de cuenta del servicio de Impuesto Predial y Arbitrios del inmueble de la sociedad conyugal.
- 1.I.- Copia legalizada de la Denuncia Policial en le Delegación Policial de Surquillo por abandono del hogar del demandante.

1.J.- El merito de la copia de la demanda de Reducción de Alimentos presentada por el demandante Gilberto Torres Quispe ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Exp. 263-2010.

114
decento
caliente

1-K.- El Pliego interrogatorio para responde el reconvenido Gilberto Torres Quispe.

1-L.- El Pliego interrogatorio para responde la Testigo Joseane Torres Benítez.

1-M.- El Pliego interrogatorio para responde la Testigo Denisse Torres Benítez.


ALFONSO GOMEZ YANEZ
ABOGADO
Reg. CAL 28464


Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN



*Jg Anexo 1
70322
Setiembre*

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 155-2010-J/ONPE

Lima, 07 SET. 2010

Vistos; Las Actas de las Comisiones de Selección de Personal Descentralizadas de las noventa y un (91) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas para las Elecciones Regionales y Municipales 2010, y Referéndum Nacional para la Aprobación o Desaprobación del "Proyecto de Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo"; el Acta N° 024-2010 de la Comisión a cargo de la organización, conducción y ejecución del Proceso de Selección de Jefes, Asistentes Administrativos y Coordinadores de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que desempeñarán funciones para los referidos procesos electorales, designada mediante Resolución Jefatural N° 109-2010-J/ONPE; y el Informe N° 222-2010-OGA/J/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-PCM, se convocó a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República; para el día domingo 03 de octubre del presente año;

Que, asimismo, mediante Resoluciones Nos. 331-2008-JNE, 331-A-2008-JNE y 088-2010-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones - JNE convocó a Referéndum Nacional para la aprobación o desaprobación del "Proyecto de Ley Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que contribuyeron al mismo", y dispuso como fecha definitiva para realizar dicha Consulta Popular el día domingo 03 de octubre de 2010, simultáneamente con las Elecciones Regionales y Municipales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, Ley N° 26487, este organismo tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, la ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares; y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, con Resolución Jefatural N° 130-2010-J/ONPE, se definieron como funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales - ODPE para las Elecciones Regionales y Municipales 2010, y Referéndum Nacional para la Aprobación o Desaprobación del "Proyecto de Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo", a quienes desempeñen los cargos de: Jefe, Asistente Administrativo y Coordinador de Local de Votación;





80
abierta

Que, conforme se señala en el artículo 24° de la Ley N° 26487, las ODPE, son órganos temporales que se conforman para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá el proceso;

Que, el artículo 49° de la Ley N° 26859, señala que los funcionarios de la ODPE, son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público; debiendo publicarse la relación de personas seleccionadas a fin de permitir la interposición de las tachas respectivas, de ser el caso;

Que, mediante acuerdo de fecha 6 de setiembre de 2010, formalizado mediante Acta N° 024-2010, la Comisión a cargo del proceso de selección aprobó la relación de personas aptas para desempeñar el cargo de Coordinadores de Local de Votación de las ODPE, y sus correspondientes accesorios; motivo por el cual corresponde su divulgación para los fines a que se contrae el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5° y el artículo 13° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 26487, y el literal cc) del artículo 9° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente, y el artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859; y

Con los visados de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la relación de personas seleccionadas para desempeñar el cargo de Coordinador de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales; así como de sus accesorios, quienes ejercerán funciones en el marco de los procesos de Elecciones Regionales y Municipales 2010, y Referéndum Nacional para la Aprobación o Desaprobación del "Proyecto de Ley Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo"; la misma que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Dra. Magdalena Chú Villantueva
Jefa
Oficina Nacional de Procesos Electorales



92
Soluciones

2195 LIMA NORTE	RICALDI	CASTRO	LEONARDO DANIEL	09792404
2196 LIMA NORTE	RIOS	HERRERA	GIANNINA ELIZABETH	06101744
2197 LIMA NORTE	ROBLES	PASCUAL	JORGE LUIS	09731179
2198 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	BOBADILLA	LUZ MARIA	06820303
2199 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	CUENTAS	ROSEMARIE	10406356
2200 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	GRANDEZ	AZALA MARCIA	40887738
2201 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	MOLERO	EDUARDO ALEJANDRO	10533756
2202 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	ORELLANA	HUGO MARINO	40162362
2203 LIMA NORTE	ROJAS	ESPINOZA	GODOFREDO CLAUDIO	42417157
2204 LIMA NORTE	ROJAS	RUIZ	ROSSANA SOLEDAD	19693819
2205 LIMA NORTE	ROLDAN	CHORRILLOS	ROEL MODESTO	09888025
2206 LIMA NORTE	ROMANI	CORZO	MARIA LUISA	06170617
2207 LIMA NORTE	ROQUE	ENCISO	ROSSMERY ISABEL	44728649
2208 LIMA NORTE	SAAVEDRA	RAMIREZ	IRIS MARLEN	42469630
2209 LIMA NORTE	SALAZAR	TORRE	ENRIQUETA IRENE	40066079
2210 LIMA NORTE	SALDAÑA	VILLANUEVA	LENIN JEFFERSON	46589013
2211 LIMA NORTE	SALIRROSAS	AGUILAR	ROSA JAQUELINE	40977909
2212 LIMA NORTE	SALVADOR	FALERO	LUIS GONZALO	45630845
2213 LIMA NORTE	SALVADOR	LAVALLE	DOMITILA ABAD	09118727
2214 LIMA NORTE	SANCHEZ	MANRIQUE	BERNARDA MELVA	09053147
2215 LIMA NORTE	SANCHEZ	PADILLA	MILUSKA CATEBINA	08695229
2216 LIMA NORTE	SANGAMA	AVILA	JUAN MANUEL	08127339
2217 LIMA NORTE	SARAVIA	FLORES	LILIAN MARITHA	08481351
2218 LIMA NORTE	SARRIA	GARCIA	VICTOR LUIS	06724902
2219 LIMA NORTE	SILVA	FERNANDEZ	JAIME LUIS	08695732
2220 LIMA NORTE	SILVA	LOAYZA	LUIS ERNESTO	09802614
2221 LIMA NORTE	TELLO	VILLENA	GINA PAOLA	41854752
2222 LIMA NORTE	TELLO	WONG	JANET	06032986
2223 LIMA NORTE	TORRE	RONDAN	LEONEL FILOMENO	44202704
2224 LIMA NORTE	TORRES	QUISPE	GILBERTO	08861641
2225 LIMA NORTE	TORRES	TANANTA	ALEX VICTOR	09901123
2226 LIMA NORTE	TORRICO	RIOS	ANA MARIA	08491437
2227 LIMA NORTE	TUPIA	MARAVI	EDUARDO VICENTE	08535855
2228 LIMA NORTE	UBALDE	ENRIQUEZ	ANALI	42675238
2229 LIMA NORTE	UGARTE	NAUCAPOMA	MARTHA ELENA	41712760
2230 LIMA NORTE	VALDIVIEZO	OLIVERA	GIANCARLO ADOLFO	41344785
2231 LIMA NORTE	VALENZUELA	DEL CARMEN	CYNTHIA	41676249
2232 LIMA NORTE	VARILLAS	RAMOS	GIOVANNA ROSALBA	08673043
2233 LIMA NORTE	VASQUEZ	PALACIOS	CONNRY KAREN	09841275
2234 LIMA NORTE	VEGA	CUTTIRE	JORGE LUIS	08681163
2235 LIMA NORTE	VEGA	GOMEZ	MARIANA	40371415
2236 LIMA NORTE	VELA	PADILLA	PILAR	07261298
2237 LIMA NORTE	VERGARA	DE RETAMOZO	ELVA FELICIA	23211180
2238 LIMA NORTE	VICENTE	RAMIREZ	ELSA ROSANA	06031377
2239 LIMA NORTE	VIDAL	ANGULO	RUTH PAOLA	10760915
2240 LIMA NORTE	VILLALBA	ROLDAN	ROSARIO CATALINA	25439078
2241 LIMA NORTE	VILLANUEVA	LUCANO	ALEXANDER	40641169

[Handwritten signatures and marks]

92
Soluciones

2195 LIMA NORTE	RICALDI	CASTRO	LEONARDO DANIEL	09792404
2196 LIMA NORTE	RIOS	HERRERA	GIANNINA ELIZABETH	06101744
2197 LIMA NORTE	ROBLES	PASCUAL	JORGE LUIS	09731179
2198 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	BOBADILLA	LUZ MARIA	06820303
2199 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	CUENTAS	ROSEMARIE	10406356
2200 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	GRANDEZ	AZALA MARCIA	40887738
2201 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	MOLERO	EDUARDO ALEJANDRO	10533756
2202 LIMA NORTE	RODRIGUEZ	ORELLANA	HUGO MARINO	40162362
2203 LIMA NORTE	ROJAS	ESPINOZA	GODOFREDO CLAUDIO	42417157
2204 LIMA NORTE	ROJAS	RUIZ	ROSSANA SOLEDAD	19693819
2205 LIMA NORTE	ROLDAN	CHORRILLOS	ROEL MODESTO	09888025
2206 LIMA NORTE	ROMANI	CORZO	MARIA LUISA	06170617
2207 LIMA NORTE	ROQUE	ENCISO	ROSSMERY ISABEL	44728649
2208 LIMA NORTE	SAAVEDRA	RAMIREZ	IRIS MARLEN	42469630
2209 LIMA NORTE	SALAZAR	TORRE	ENRIQUETA IRENE	40066079
2210 LIMA NORTE	SALDAÑA	VILLANUEVA	LENIN JEFFERSON	46589013
2211 LIMA NORTE	SALIRROSAS	AGUILAR	ROSA JAQUELINE	40977909
2212 LIMA NORTE	SALVADOR	FALERO	LUIS GONZALO	45630845
2213 LIMA NORTE	SALVADOR	LAVALLE	DOMITILA ABAD	09118727
2214 LIMA NORTE	SANCHEZ	MANRIQUE	BERNARDA MELVA	09053147
2215 LIMA NORTE	SANCHEZ	PADILLA	MILUSKA CATEBINA	08695229
2216 LIMA NORTE	SANGAMA	AVILA	JUAN MANUEL	08127339
2217 LIMA NORTE	SARAVIA	FLORES	LILIAN MARITHA	08481351
2218 LIMA NORTE	SARRIA	GARCIA	VICTOR LUIS	06724902
2219 LIMA NORTE	SILVA	FERNANDEZ	JAIME LUIS	08695732
2220 LIMA NORTE	SILVA	LOAYZA	LUIS ERNESTO	09802614
2221 LIMA NORTE	TELLO	VILLENA	GINA PAOLA	41854752
2222 LIMA NORTE	TELLO	WONG	JANET	06032986
2223 LIMA NORTE	TORRE	RONDAN	LEONEL FILOMENO	44202704
2224 LIMA NORTE	TORRES	QUISPE	GILBERTO	08861641
2225 LIMA NORTE	TORRES	TANANTA	ALEX VICTOR	09901123
2226 LIMA NORTE	TORRICO	RIOS	ANA MARIA	08491437
2227 LIMA NORTE	TUPIA	MARAVI	EDUARDO VICENTE	08535855
2228 LIMA NORTE	UBALDE	ENRIQUEZ	ANALI	42675238
2229 LIMA NORTE	UGARTE	NAUCAPOMA	MARTHA ELENA	41712760
2230 LIMA NORTE	VALDIVIEZO	OLIVERA	GIANCARLO ADOLFO	41344785
2231 LIMA NORTE	VALENZUELA	DEL CARMEN	CYNTHIA	41676249
2232 LIMA NORTE	VARILLAS	RAMOS	GIOVANNA ROSALBA	08673043
2233 LIMA NORTE	VASQUEZ	PALACIOS	CONNRY KAREN	09841275
2234 LIMA NORTE	VEGA	CUTTIRE	JORGE LUIS	08681163
2235 LIMA NORTE	VEGA	GOMEZ	MARIANA	40371415
2236 LIMA NORTE	VELA	PADILLA	PILAR	07261298
2237 LIMA NORTE	VERGARA	DE RETAMOZO	ELVA FELICIA	23211180
2238 LIMA NORTE	VICENTE	RAMIREZ	ELSA ROSANA	06031377
2239 LIMA NORTE	VIDAL	ANGULO	RUTH PAOLA	10760915
2240 LIMA NORTE	VILLALBA	ROLDAN	ROSARIO CATALINA	25439078
2241 LIMA NORTE	VILLANUEVA	LUCANO	ALEXANDER	40641169

[Handwritten signature and scribbles]

Aereo LC - D

Nº 0037 Nº 0037 RECIBO 600.00

Recibí de: Joseane Torres Bonitz Recibí de: Joseane Torres Bonitz 24

la suma de: Seiscientos nuevas soles (600.00) la suma de: Seiscientos nuevas soles (600.00)

Por concepto de: Alquiler de Departamento Por concepto de: Alquiler de Departamento

Mes de Agosto Mes de Agosto

Av. Grel Gargón 828 dep. 22. Jesus Maria

05 de Agosto de 2010

Fecha: 05 / 08 / 2010 VOUCHER Nº. efectivo FIRMA [Firma]

DNI Nº. 16022404

ON° 0024	
FECHA:	07/170
SECCIÓN: Vna San Francisco	
3° C° L° 7° Santa Anita	
RECIBI DE:	Denisse Torres Benitez
LA CANTIDAD DE:	s/550.
en efectivo	
POR: Alquiler de vivienda	

Anexo 1.

RECIBO N° 0024	s/550
CIUDAD Y FECHA:	Lima, 03/07/2010
DIRECCIÓN:	Coop Vna San Francisco 113° C° L° 7° Santa Anita
RECIBI DE:	Denisse Torres Benitez
LA CANTIDAD DE:	s/550
POR CONCEPTO DE:	Alquiler de vivienda en efectivo
CHEQUE N°	—
BANCO	—
EFFECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/> 03/10/170 DNI: 42218416
FIRMA Y SELLO	



SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA
 Av. Ramón Pidalé 210 El Agustino
 RUC : 20100132256
 www.sedapal.com.pe

TORRES QUISPE GILBERTO
 CA JURADO DE LOS REYES, M 647 011
 CERCADO SURQUILLO

NOTARIA MEDINA RAGGIO Consultas
 Administrador N°

2778822-3

SAN ISIDRO
 Central Telefónica 441 - 2682395-14111200906
 Referencia de Cobro

RECIBO N°

705

27788221318

Anexo
1-E
86
Colchagua

OFICINA COMERCIAL: AV ANGAMOS ESTE 1450

Frecuencia de Facturación	Mes Facturado	Emisión	Categoría	Vencimiento	Tarifa
Mensual	Junio 2009	08/06/2009	RESIDENCIAL	25/06/2009	DOMESTICO

Titular de la Concesión: TORRES QUISPE GILBERTO
 Dirección del Suministro: CA JURADO DE LOS REYES, M 647 INT.11 - CERCADO

Distrito	Actividad	Unid. uso	Periodo de Consumo	Tipo de Facturación
SURQUILLO	PREDIO UNIFAMILIAR	1	07/05/2009 - 08/06/2009	LECTURA

Medidor	Leche Anterior	Leche Actual	Consumo MG
105051613	454	464	10

Concepto	Importe
Consumo de agua 10.00 m3	13.11
Cargo Fijo	4.44
I.G.V. 17.55 x 19%	3.33
Mora	0.02
Redondeo del mes anterior	0.10
Redondeo del mes actual	0.27
Consumo del mes	21.00
IMPORTE TOTAL	S/ 21.00

Información Complementaria

Estructura tarifaria (01/11/2008)

Tarifa (dom) (6.7) m3 (5.7)

DOMESTICO 10.50 x 2.00 = 21.00

Detalle de Abastecimiento

Centro: 200902

Suministro: DIARIO

Medidor: 100000011

Barrio: EL CORDERO

Interventor: [illegible]

Mensajes: Evolución de su consumo de Agua

¿Sientes violación familiar y/o sexual?
 Llámala gratis al LINEA 100 - MIMDES
 NO SE DEBE SORPRENDER POR ESTAFADORES que se hacen pasar por
 trabajadores de SEDAPAL, esta siempre lo detectamos. Nuestros
 trabajadores no realizan cobros en las viviendas. Denuncie
 cualquier irregularidad ante la comisaría o al TEL 117 9000 AGUAFONIA

Interbank
 copia fotostática es
 que he tenido a la
 necesaria

Gracias por la puntualidad en sus pagos
 Lima, 07 SEP 2010
 FERNANDO MEDINA RAGGIO
 ABOGADO

Reservado para la Oficina de Cobro

OFICINA COMERCIAL: AV ANGAMOS ESTE 1450

Referencia de Cobro: 27788221318
 Suministro: 2778822-3

Vencimiento: 25/06/2009
 Importe: S/ 21.00

277882213100001

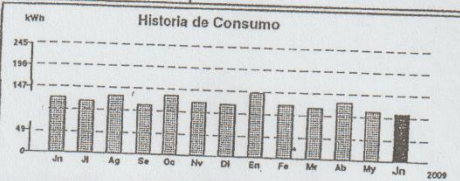
Arepo 1-F

TORRES QUISPE GILBERTO
SAN CARLOS 647 DP 11
Cuenta 17-240-1785 Medidor Nro. 05453150 S - 0200
Recibo Nro. 109693540

NOTARIA MEDINA RAGGIO
Av. P... N° 3506 - 3510
E... de Arona
DRO
Central Telefónica 441 - 2727
LUZ DEL SUR
AV. CANAVAL Y MOREYRA 380 SAN ISIDRO
RUC 20331898008 www.luzdelsur.com.pe

PARA CONSULTAS SU N° DE SUMINISTRO ES: **1329679**

DATOS DEL SUMINISTRO		DETALLE DEL CONSUMO	DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS				
Medidor	Monofásico	CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA			Descripción	Precio Unitario	Importe
Tarifa	BTSB	Lectura Actual	17483	(24/08/09)	Cargo Fijo		2.28
Conexión	Subterránea	Lectura Anterior	17377	(26/05/09)	Mant. y Reposición de Conexión		0.86
Alimentador	U-19	Diferencia entre lecturas	106		Consumo de Energía	0.3381	35.84
Potencia Controlada	4.00 KW	Factor del medidor	1		Alumbrado Público		2.32
Nivel Tensión	220 V	Consumo a facturar	106	kW.h	Interés Compensatorio		0.22
Tipo Medidor	Mecánico				I.G.V.		7.88
					Electrificación Rural (Ley N° 28749)	0.0071	0.75
					Interés Moratorio		0.01
			SUBTOTAL DEL MES				50.16
			Deuda Vencida (1)				52.00
			Redondeo				(0.06)
			TOTAL IMPORTES FACTURADOS				102.10



MENSAJES AL CLIENTE
Si eres víctima o conoces casos de explotación sexual o laboral, infórmate y denúncialos a la línea gratuita y confidencial N° 0800-2-3232 que el Ministerio del Interior ha puesto a disposición para combatir la trata de personas.

Evite el corte por deuda de su servicio, pagando antes de la fecha programada de corte: 17-JUL-2009

El total a pagar incluye: Recargo por FOSE (Ley 27510) S/. 0,99

ENCARGOS SOLICITADOS POR EL CLIENTE

FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR S/.
25-JUN-2009	13-JUL-2009	*****102.10

CERTIFICO : Que la presente copia fotostática es exactamente igual a su original que he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.



FERNANDO MEDINA RAGGIO
NOTARIO - ABOGADO

CI 0016 48339068



TELEFONICA CENTROS DE COBRO SAC
Recibo de Pago - 001
Fecha : 30/06/2009 11:39
Cliente : 1329679-K
N° Ruta : 17 - 240 - 1785
Comprob : 3300 - 8991886
Nombre : TORRES QUISPE GILBERTO
Sucursal : MIRAFLORES - 0016

* Total S/. *****102,10= *

CIENTO DOS NUEVEOS SOLES Y DIEZ CENTIMO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO
Gerencia de Rentas

NOTARIA MEDINA RAGGIO

RESUMEN DE ESTADO DE CUENTA

Av. Petit Thouars N° 3506 - 3510
Esquina con Juan de Arona
SAN ISIDRO
Central Telefónica 441 - 2727

Señor(a) : (0008246) TORRES QUISPE GILBERTO

Domicilio Fiscal JR. JURADO DE LOS REYES, MARIANO n°. 647 dpto. 11 - zona : SURQUILLO ANTIGUO - SURQUILLO

Fecha : 6 Setiembre 2010

AÑO	TRIBUTOS	PERIODO	INSOLUTO	GASTO ADMINIS.	MORAS	COSTAS	TOTAL	SITUACION
1995	IMPUESTO PREDIAL	01,02,03,04	42.52	10.00	.00	.00	52.52	Cancelado
1995	RELLENO SANITARIO	.01,02,03,04,05,06	48.00	8.40	.00	.00	56.40	Cancelado
1996	IMPUESTO PREDIAL	01,02,03,04	46.08	16.00	.00	.00	62.08	Cancelado
1996	RELLENO SANITARIO	.01,02,03,04	9.00	2.80	.00	.00	11.80	Cancelado
1997	IMPUESTO PREDIAL	01,02,03,04	54.64	9.60	.00	.00	64.24	Cancelado
1998	IMPUESTO PREDIAL	01	13.95	10.40	.00	.00	24.35	Cancelado
1999	IMPUESTO PREDIAL	01	.00	11.20	.00	.00	11.20	Cancelado
2000	IMPUESTO PREDIAL	01	.00	11.60	.00	.00	11.60	Cancelado
2001	IMPUESTO PREDIAL	01	.00	12.00	.00	.00	12.00	Cancelado
2002	IMPUESTO PREDIAL	01	.00	12.00	.00	.00	12.00	Cancelado
2003	IMPUESTO PREDIAL	01	.00	12.40	.00	.00	12.40	Cancelado
2003	IMPUESTO PREDIAL	01	.00	12.80	.00	.00	12.80	Cancelado
2005	IMPUESTO PREDIAL	01	.00	13.20	.00	.00	13.20	Cancelado
2006	IMPUESTO PREDIAL	01,02,03,04	49.48	13.60	.00	.00	63.08	Cancelado
2007	IMPUESTO PREDIAL	01,02,03,04	51.76	13.80	.00	.00	65.56	Cancelado
2008	IMPUESTO PREDIAL	01,02,03,04	50.12	14.00	.00	.00	64.12	Cancelado
2009	IMPUESTO PREDIAL	01,02,03,04	51.80	6.18	.00	.00	57.98	Cancelado
2010	IMPUESTO PREDIAL	01	.00	6.02	.00	.00	6.02	Cancelado
1995	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	61.60	7.70	.00	.00	69.30	Cancelado
1996	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06,07,08	206.00	15.40	.00	.00	221.40	Cancelado
1997	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06,07,08	190.56	9.60	80.25	.00	280.41	Cancelado
1998	ARBITRIOS	01,02,03,04	149.45	10.40	7.90	.00	167.75	Cancelado
1999	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	99.67	11.20	.00	.00	110.87	Cancelado
2000	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	121.55	11.60	8.24	.00	141.39	Cancelado
2001	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	85.32	11.60	1.85	.00	98.77	Cancelado
2002	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	77.04	11.60	.00	.00	88.64	Cancelado
2003	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	94.35	12.40	.00	.00	106.75	Cancelado
2004	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	95.20	12.40	.97	.00	108.57	Cancelado
2005	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,07	111.79	23.07	.62	.00	135.48	Cancelado
2006	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	159.04	12.60	.00	.00	171.64	Cancelado
2007	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	132.36	8.70	.00	.00	141.06	Cancelado
2008	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	85.80	8.70	.00	.00	94.50	Cancelado
2009	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	127.14	55	.00	.00	127.69	Cancelado
2010	ARBITRIOS	01,02,03,04,05,06	92.10	44	.00	.00	92.54	Cancelado
TOTAL S/.			2,306.32	363.96	99.83	.00	.00	

Deuda actualizada al: 06/09/2010

CERTIFICO : Que la presente copia fotostática es exactamente igual a su original, que he tenido a la vista y al que me remito en caso necesario.

Lima,

07 SEP 2010



FERNANDO MEDINA RAGGIO
NOTARIO ABOGADO

Aveo 1.
89
Cuenta

EXPEDIENTE :
SECRETARIO :
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

Arceo 1

94
Mortuam

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LETRADO DE SURQUILLO

GILBERTO TORRES QUISPE, identificado con DNI N° 08861641, domiciliado en Av. Sergio Bernales N° 145, Dpto. 1302, Urb. Barrio Médico, Distrito de Surquillo, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 22160 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima; a Usted y en la mejor forma que es procedente en derecho digo: Que, recorro ante se Despacho con la finalidad de INTERPONER DEMANDA DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, dirigiendo la misma en contra de doña NORMA MARCELINA BENITES RUIZ DE CASTILLA DE TORRES, a quién deberán de notificar en Jirón Jurado de Los Reyes (Ex San Carlos) N° 647 Dpto. 11, Distrito de Surquillo, todo ello por las siguientes consideraciones que expongo:

I. PETITORIO:

Señor Juez, demando a fin de que mediante Resolución Judicial vuestro Despacho REDUZCA LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN LA SUMA ASCENDENTE AL CUARENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE MIS INGRESOS, INCLUYENDO GRATIFICACIONES, ESCOLARIDAD, BONIFICACIONES, que percibe el recurrente tanto en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como también del Congreso de la República (Ex - Senado) a favor de la hoy demandada NORMA MARCELINA BENITES RUIZ DE CASTILLA DE TORRES.

II. HECHOS DEL PETITORIO:

1. Que, con fecha 22 de Agosto de 1975, el accionante contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete con la demandada, producto de dicha unión procreamos a nuestras hijas JOSEANE CRISTINA Y DENISSE MAGALY TORRES BENITES de 34 y 31 años de edad respectivamente.
2. Que, con la madre de mis hijas estoy separado desde hace más de 6 años, tal como se desprende de las sentencias de fecha 26 de Mayo del 2005, expedida por el Juez

del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Expediente N° 821-04, que adjunto a la presente.

3. Que, a comienzos de nuestra relación sentimental fué completamente en armonía y que posteriormente se vinieron deteriorando y surgieron los problemas entre ambos, especialmente por el mal carácter de mi esposa, y sus continuos abusos y maltratos físicos y psicológicos que recibía de parte de ella y es a raíz de dichos sucesos opte por retirarme voluntariamente de nuestro domicilio.
4. En la actualidad el actor se encuentra padeciendo de un cáncer avanzado y requiere de urgencia de un tratamiento médico adecuado, así como también de medicinas, rehabilitación y exámenes clínicos tales como tomografías, resonancias magnéticas, radiografías de última generación.
5. Señor Juez, mediante sentencia recaída en el proceso de alimentos seguido entre la hoy demandada y el recurrente, Expediente N° 824-04, Secretaria Elizabeth Onccottoma Antay, Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, se estableció el cuarenta por ciento del total de mis ingresos incluyendo gratificaciones, escolaridad, bonificaciones que percibo en la Universidad Mayor de San Marcos y del Congreso de la República.
6. Señor Magistrado durante muchos años vengo cumpliendo con el monto señalado en dicha sentencia, pero en dicho proceso nunca fui notificado y no tuve una debida defensa, y a la fecha en razón a mi delicado estado de salud y al no haber sido tomado en cuenta mi real estado de necesidad, ni mucho menos que tengo una carga de familia a quien atender, como lo demuestro en la presente demanda, pues tengo una relación convivencial con MILUSKA ALEJANDRINA VARGAS RIOS, fruto de la misma nació nuestra hija JAKELIN TORRES VARGAS de 05 años de edad a quienes también debo mantenerlas y velar por ellas, estos elementos de juicio y carga familiar no se tomaron en cuenta oportunamente y no aparecen como medios probatorios en el proceso anterior por cuanto NO tuve una defensa que haga valer mis derechos, EN EL PRESENTE PROCESO PIDO SE FIJE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS CON EQUIDAD Y JUSTICIA.
7. Asimismo Señor Juez, mis hijas JOSEANE CRISTINA Y DENISSE MAGALY TORRES BENITES son mayores de edad profesionales y trabajan cada una de ellas y residen con su madre en el predio de nuestra propiedad.
8. Como lo repito, Señor Juez tengo carga familiar con mi nuevo compromiso requiero mensualmente cubrir los gastos de vivienda, alimentación, educación,

92
mantener

vestido, medicinas, recreación y otros conceptos y corre peligro mi subsistencia y la de los míos, con lo que me descuentan no cubren mis necesidades.

9. Igualmente el Artículo 481° del Código Civil establece los criterios para fijar las pensiones de alimentos y resalta la proporcionalidad que debe existir entre necesidad y posibilidad económica para prestar los alimentos; en el caso que nos ocupa al recurrente se le viene descontando mensualmente y puntualmente el 40% de su remuneración mensual de sus ingresos de la Universidad Mayor de San Marcos y del Congreso de la República; empero la demandada tiene ingresos de nuestras hijas JOSEANE CRISTINA Y DENISSE MAGALY TORRES BENITES ambas son profesionales y con altas remuneraciones, además residen en nuestro inmueble, tal y conforme lo acredito con la documentación que sirve como medio probatorio.

Por ello en ejercicio de mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva demando a fin de que se REDUZCA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS OPORTUNAMENTE

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Amparo mi demanda en lo establecido en los Arts. 482° del Código Civil, el mismo que establece la procedencia de la Reducción de Pensiones de Alimentos, por cuanto mis posibilidades económicas son mínimas para cubrir mis necesidades.

De igual forma fundo mi demanda en los Arts. 546°, Inciso 1; 560° y 571° del Código Procesal Civil, aplicables al presente, que refieren al proceso mismo de la acción, su procedencia y la vía procedimental; también el Art. 481° del Código Civil el cual establece el criterio para fijar los alimentos.

Que igualmente de conformidad a lo establecido por la Ley N° 29486 "LEY QUE CREA REQUISITOS PARA DEMANDAR LA REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA" que tenor dice: es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorateo o exoneración de pensión alimentaria, que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

Qué en el presente caso me encuentro al día en el pago de la pensión alimenticia en razón de hacerme los descuentos respectivos.

93
Monte

99
torres

VIA PROCEDIMENTAL

La presente causa se tramitará en la vía de proceso sumarísimo.

MEDIOS PROBATORIOS

1. El mérito de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete.
2. El mérito de la Partida de mis hijas JOSEANE CRISTINA y DENISSE MAGALY TORRES BENITES.
3. Copia Literal de Dominio del Inmueble sito en el Jr. San Carlos N° 647 Dpto. 11 Distrito de Surquillo.
4. El mérito de la Sentencia expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, Expediente N° 831-04.
5. El mérito de la Partida de Nacimiento de mi hija JAKELIN TORRES VARGAS.
6. El mérito de la Constancia de Estudios de mi hija JAKELIN TORRES VARGAS.
7. El mérito del Recibo de Pago cancelado por concepto de arrendamiento.
8. El mérito de la Declaración de parte de la demandada, conforme al pliego interrogatorio que adjunto; bajo apercibimiento de tenerse por ciertas las afirmaciones, en caso de inasistencia.
9. El mérito del Expediente N° 649-2005 sobre Alimentos seguido entre las partes ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, el mismo que pido se sirva oficiar al archivo central de los Juzgados Civiles de Lima para que se remitan a su despacho.
10. El mérito de las boletas de pago de la Universidad Mayor de San Marcos y del Congreso de la República.
11. Informe Médico.

ANEXOS

- 1.A. Fotocopia del DNI del Recurrente
- 1.B. Fotocopia de Partida de Nacimiento de JOSEANE CRISTINA y DENISSE MAGALY TORRES BENITES, Partida de Matrimonio.
- 1.C. Copia Literal del Inmueble
- 1.D. Copia de la Sentencia
- 1.E. Copia de Partida de Nacimiento de JAKELIN TORRES VARGAS
- 1.F. Copia de Constancia de Estudios de JAKELIN TORRES VARGAS, Recibo Pago Asociación Educativa Cristo Salvador

- 95
monte
- 1.G. Copia de Recibo de Pago de arrendamiento
 - 1.H. Pliego interrogatorio
 - 1.I. Copia de la Sentencia del Expediente N° 821-04 expedida Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo
 - 1.J. Copia de las Boletas de Pago.
 - 1.K. Informe Médico

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

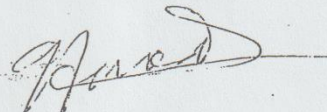
A Ud., Sr. Juez pido admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y oportunamente declararla fundada.

PRIMER OTROSI DIGO: Designo como abogado al letrado que autoriza el presente escrito otorgándole las facultades generales de representación establecidas en el Art. 80 del CPC concordante con el ART. 74 del mismo ordenamiento legal, para la cual declaro me encuentro instruido de los alcances de la representación que otorgo.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Mediante el presente escrito autorizo al Sr. Miguel Armando Balcázar Pacheco, identificado con DNI N° 07263126, para que en mi nombre y representación acuda a su Judicatura, con el propósito de poder presentar, recoger y/o diligenciar exhortos, edictos, oficios, anexos, copias certificadas, igualmente de tomar conocimiento de las notificaciones por nota; para tal efecto deben darle todas las facilidades del caso, para el cumplimiento de los mismo.


R. JULIO C. MEJÍA
REG. CAL/10751

Lima, 07 de Mayo del 2010



Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

96
Silva

CODIGO : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O ENCLAVE Y DEF. PRETOR

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 06077537
DEPEN. JUD: 500150101
JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

N. EXPDTE. : 210-10
MONTO S/. : *****36.00

RECIBIDO
11 OCT 2010

783147-1 11OCT2010 5600 2332 0002 47-09-33

6304931.P-2
Verifique su dinero antes de recibirlo

06077537

as con todas nuestras oficinas para

¡Mira tu imagen, paga siempre

re esta contigo cuando necesites
e años ofreciendote préstamos
e años y plazos largos.

Banco de la Nación

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 06074537
DEPEN. JUD: 590150101
JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LINA

CANT. DOC.: 0002
MORTO S/.: *****7,40

783341-1 11OCT2010 9600 2032 0002

PODER JUDICIAL
Este copiado de Justicia de Lina
CARRO DE INSTRUCCION GENERAL
OFICINA ALZADORA VALDEZ
11 OCT 2010
RECIBI EN
06074537

6604532-P-2

Banco de la Nación
Verifique su dinero antes de retirarse de la Ventanilla

AUTO DE SANEAMIENTO

EXP: 183517-2010-00218. FC.

RESOLUCION NUMERO OCHO.

Lima, veintiuno de enero

Del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo conforme a ley el escrito que antecede, **estando a lo solicitado;** y **Atendiendo, PRIMERO.-** Como es de apreciarse de autos el **demandante don Gilberto Torres Quispe,** quien ha sido notificado con la copia de la resolución número seis, conforme es de **apreciarse del cargo de notificación de fojas ciento veintiocho de autos,** sin que a la fecha haya procedido a contestar la Reconvención formulada por la demandada; en consecuencia, de conformidad con el artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Procesal Civil, se dispone **tener por absuelto el traslado de la reconvención, en rebeldía respecto de la reconvención al demandante: Gilberto Torres Quispe,** y existiendo una relación jurídica procesal válida, concurriendo los requisitos de forma y las condiciones de la acción; se declara **SANEADO el proceso;** y de conformidad con el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil; se **concede tres días a las partes a fin de que puedan fojas sus puntos controvertidos. Notificándose.-**

PODER JUDICIAL
Dra. Susana M. Mendoza Caballero

J. O. E. Z.
Juzgado Especializado de Familia de Lima
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
PODER JUDICIAL

139
Cuentos
Punto

AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

147
de este
ante

EXP: 183517-2010-00218-FC.

SEÑOR JUEZ:

A Ud., doy cuenta de los presentes autos haciendo de su conocimiento que debido a las **vacaciones del Personal del Poder Judicial**, en la fecha se esta dando cuenta del presente expediente conjuntamente con **02 escritos**, de fechas: 31 de enero y 02 de febrero del 2011.

Lo que se pone en su conocimiento para los fines de ley.

Lima, 25 de marzo del 2011.

PODER JUDICIAL
SEGUNDO PLAZARIO DE VALLES
Especialista Legal
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCION NUMERO NUEVE.
Lima, veinticinco de marzo
Del año dos mil once.-

3/C
4-4-11

Estando a la razón que antecede: téngase presente; y dando cuenta de los escritos que anteceden: téngase presente; y presente los puntos controvertidos señalados por el demandante y la demandada en sus escritos de fechas: treinta y uno de enero y dos de febrero del presente año; en consecuencia de conformidad con el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil: se procede a fijar los puntos controvertidos señalados por las partes: PRIMERO: determinar si se configura los presupuestos legales para amparar la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho que invoca el demandante como causal de divorcio; y en cuanto a la reconvencción interpuesta por la demandada; determinar si se configura los presupuestos legales para amparar el divorcio por la causal de Adulterio que invoca la demandada respecto del demandante como causal de divorcio SEGUNDO: determinar si opera la liquidación y fenecimiento de la sociedad de gananciales. TERCERO: Determinar si procede

DR. WILSON PAUCAR ESLAVA
JUEZ
Decimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
SEGUNDO PLAZARIO DE VALLES
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

148
ciertos
contados

amparar la indemnización que pide la demandada por la suma de Cien mil nuevos soles.

Admisión de los medios probatorios de la parte demandante: --

- 1).- Se admite a tramite el mérito de la partida de matrimonio, de fojas **tres**.
- 2).- Se admite a tramite el mérito de la partida de nacimiento, de fojas **cuatro al cinco**
- 3).- Se admite a tramite la copia literal de dominio de fojas **seis al ocho**.
- 4).- Se admite a tramite las copias certificadas de las sentencias de alimentos del Juzgado de origen y sentencia de Vista; a fojas **cincuenta y seis al sesenta y uno**.
- 5).- Se admite a tramite la partida de nacimiento de la menor: **Jakelin Torres Vargas, de fojas quince**.
- 6).- Se admite a tramite la constancia de estudios y recibo de pagos de colegio, recibo de pago de Asociación de Padres de Familia, lista de útiles, recibo de arrendamiento, libreta de notas, informe médico, **de fojas dieciséis al veintidós**.
- 7).- Se admite a tramite las boletas de pago de la Universidad Mayor de San Marcos y del Congreso de la República, de fojas **veintitrés al veinticuatro**.
- 8).- Téngase presente **si el Juzgado lo estimare conveniente**.
- 9).- Se admite a tramite el Certificado domiciliario de la Municipalidad de Suquillo, de fojas **veinticinco**.
- 10).- Se admite a tramite del escrito de demandad reducción de Alimentos, de fojas **veintiséis al treinta**.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA.

- 1.- La partida de matrimonio que corre en autos.
- 2.- del acta de las partidas de nacimiento que corre en la presente demanda, a fojas **cuatro y cinco**.
- 3.- En cuanto al cuarto punto respecto del expediente N° 821-2004; del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo: **téngase presente si el Juzgado lo estimare conveniente**.
- 4.- Se admite a tramite el mérito de las boletas de pago presentado por el demandante, como anexo **1-H**.
- 5.- En cuanto al **Sexto y Séptimo** Punto: téngase presente si el Juzgado lo estimare conveniente.
- 6.- Se admite a tramite la copia de la demanda de reducción de alimentos presentado por el demandante.

PODER JUDICIAL

Dr. WILSON PAUCAR ESLAVA
JUEZ
Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDO HILARIO VALLÉS
Especialista Legal
ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

149
Cristina
Benitez

7.- Se admite a tramite los recibos de pago de: **Joseane Cristina y Denisse Magali Torres Benitez**, de fojas ochenta y cuatro al ochenta y cinco.

8.- Se admite a tramite las publicaciones Web, de la Onpe, de fojas ochenta y uno al ochenta y tres.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCION.

1.- La partida de matrimonio que corre en autos.

2.- del acta de las partidas de nacimiento que corre en la presente demanda, a fojas cuatro y cinco.

3.- En cuanto al cuarto punto respecto del expediente N° 821-2004; del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo: **téngase presente si el Juzgado lo estimare conveniente.**

4.- Se admite a tramite las publicaciones Web, de la Onpe, de fojas ochenta y uno al ochenta y tres.

5.- Se admite a tramite el mérito de las boletas de pago presentado por el demandante, como anexo 1-H.

6.- **Al punto siete y ocho:** Se admite a tramite los recibos de pago de: **Joseane Cristina y Denisse Magali Torres Benitez**, de fojas ochenta y cuatro al ochenta y cinco.

7.- **Al Punto Nueve, diez y once:** admítase a tramite las copias legalizadas de los recibos de Agua, Luz y teléfono, que corren a fojas: **ochenta y seis al ochenta y ocho.**

8.- Se admite a tramite la copia legalizada del estado de cuenta del servicio de impuesto predial y Arbitrios, de **fojas ochenta y nueve.**

9).- Se admite a tramite la copia legalizada de la denuncia policial del distrito de Surquillo por Abandono de Hogar. **de fojas noventa.**

10).- Se admite a tramite la partida de nacimiento de la menor: **Jakelin Torres Vargas**, que corre como **anexo 1-F.**

11).- Se admite a tramite la copia Literal del Inmueble que figura como **anexo 1-D, de la demanda.**

12).- Se admite la **declaración del demandante.**

13).- Se admite la **declaración testimonial de: Joseane Cristina Torres Benítez y Denisse Magali Torres Benítez.**

MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RECONVENCION.

No hay medios probatorios dado su calidad de rebelde.

MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO.

Estando a la naturaleza de la pretensión conforme lo establece el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, se ordena

WILSON ALCAR ESPIÑA
JUEZ
Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDO NIÑO CHU VALLES
Escribano Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la declaración de la demandada; haciéndose presente que la declaración es en forma personal; fijándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas la misma que se fija para el día: **Cinco de mayo del año dos mil once; a horas: Diez de la mañana;** (hora exacta sin tolerancia), diligencia que se llevara a cabo en el local del Juzgado, con citación de las partes y del Ministerio Público. Ayocándose a la presente causa el Señor Juez que suscribe por Promoción de la Señora Juez titular.

Notificándose.-

PODER JUDICIAL

D. WILSON PADCAR ESLAVA
JUEZ
Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

150
vuelto
anillo

AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE: 218-2010-0

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil once siendo las diez de la mañana; en el Local del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, bajo la presencia y dirección de la Señora Juez doctora Susana Mendoza Caballero, asistido por el asistente que da cuenta, concurren la **Dra. PATRICIA CALLE GUZMAN representante del Ministerio Publico**, asistió don MIGUEL ARMANDO BALCAZAR PACHECO identificado con DNI: 07263126 en representación de don GILBERTO TORRES QUISPE, y **doña NORMA MARCELINA BENITZ RUIZ DE CASTILLA identificada con DNI N°:08862227 asesorada por su abogado ALFONSO GOMEZ YAÑEZ con reg., CAL N° 28464, a efectos de llevarse a cabo la audiencia ordenada para la fecha.**-----

165
de...
ALFONSO GOMEZ YAÑEZ
ABOGADO
Reg. CAL 28464

Al...
[Signature]



Dando inicio corresponde la **Declaración Testimonial de la Testigo JOSEANE CRISTINA TORRES BENITEZ identificada con DNI: 10340273** quien se encuentra presente, previo juramento de la Ley y lectura de los artículos pertinentes del Código Penal procede absolver las siguientes preguntas, **Tiene 34 años de edad, ocupación profesora, domicilio en General Garzón 828, Jesús María, es hija de ambos cónyuges, no es enemiga de ninguna de las partes; no tiene vinculo laboral con ninguna de las partes, no tiene interés en el resultado del proceso, no es acreedor ni deudor de ninguna de las partes,** dándose apertura al Pliego Interrogatorio que rubricados se agrega a los autos, previo juramento de ley procede absolver las siguientes preguntas:

[Signature]



A LA PRIMERA, DIJO: Si es verdad.

A LA SEGUNDA, DIJO: hasta la fecha no.

A LA TERCERA, DIJO: Hasta la fecha no.

A LA CUARTA, DIJO: Mi padre dejo la casa, desapareció, fue una sorpresa para todos, no quisiera recordar esa época, pero fueron dos años en que mi hermana y yo tuvimos que ser el soporte emocional de mi madre. Fue afecta psicológicamente, orgánicamente, estuvo echada por cuatro meses, no quería tomar desayuno, no tenia ganas de levantarse, mi hermana y yo hemos tratado de levantarla a ella psicológicamente. Cuando el desapareció de la casa, las cuentas fueron tratadas de solucionar como sea entre mi hermana y yo. En esa época en que el se desapareció mi hermana no trabajaba.

[Signature]

A LA QUINTA, DIJO: mi madre se ha visto impactada, afectada, decepcionada, como mujer, traicionada.

PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia de Lima
Calle...
[Stamp]

JOSE...
17...
COPIE

[Signature]



A LA SEXTA, DIJO: Siempre cuando íbamos con el siempre él nos ha dicho que siempre tenemos que ser muy honestos con la familia y nos dio una imagen de solidez de respeto de la familia, esta situación recién nos enteramos a razón del proceso y yo personalmente la idea que tenía de estructura familiar, de honestidad y sobre todo de responsabilidad, ha quedado afectada, personalmente he tratado de llevar ayuda psicológica al enterarme de esta situación.

PREGUNTAS DEL DESPACHO:

Para que diga, como se produce el alejamiento de su papá?

Dijo: El desapareció de la noche a la mañana de la casa, no había ningún indicador, no había ni un síntoma de que algo andaba mal en la familia, fue una sorpresa. Estábamos como ahora en la noche, y al día siguiente el no estaba, no se en que momento habrá sido cuatro, cinco o seis, no se, el desapareció.

Para que diga, lleva una buena relación con su papá?

Dijo: Considero que hasta el día en que el se fue yo tenía una buena relación, y yo guardo y valoro las cosas bonitas que hemos tenido como familia. Hasta la fecha en que se alejó si teníamos buena relación, ahora no por que no se nada de él.

Para que diga, si sus padres tenían una relación armoniosa hasta antes que el señor se aleje

Dijo: Era una relación normal con sus momentos de felicidad y sus momentos de discusión, pero al final nos sentábamos mi hermana, yo mi papá y mi mamá y las cosas quedaban tranquilas, eso hacíamos periódicamente.

MINISTERIO PÚBLICO:

Para que diga, en que fecha y circunstancias tomó conocimiento de la hija de su padre

Dijo: Fue cuando él, en el anterior proceso envía la copia de la partida de nacimiento de su hija

Para que diga, si con posterioridad al alejamiento de su padre ha mantenido contacto con él?

Dijo: No, desde esa fecha no se ha comunicado conmigo, desapareció, es mas yo deseaba o pensaba que él iba a tener el valor de venir el día de hoy, pero no se ha presentado.

Con lo que culmina la declaración testimonial del testigo.

Seguidamente corresponde la **Declaración Testimonial de la Testigo DENISSE MAGALI TORRES BENITEZ** identificado con DNI: 40173175 quien se encuentra presente, previo juramento de la Ley y lectura de los artículos pertinentes del Código Penal procede absolver las siguientes preguntas, **Tiene 31 años de edad, ocupación comunicadora social** **domicilia** en Horacio Arteaga 1957, en Jesús MARIA, **es hija de ambos cónyuges, no es enemiga** de ninguna de

166
ALONDRA GONZALEZ
ABOGADO
PUNTA CANAL 2044

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

las partes; **no tiene vinculo laboral** con ninguna de las partes, **no tiene interés** en el resultado del proceso, cree que no es **acreedora ni deudora** de ninguna de las partes, dándose apertura al Pliego Interrogatorio que rubricados se agrega a los autos, previo juramento de ley procede absolver las siguientes preguntas:
A LA PRIMERA, DIJO: si es verdad.

163
Cecilia
Res. ON 28664
INFORME
RES. ON 28664

A LA SEGUNDA, DIJO: No.

A LA TERCERA, DIJO: No.

A LA CUARTA, DIJO: Si en gran magnitud, psicológicamente, económica y moralmente. Psicológicamente mi madre ha sido una persona abnegada a su esposo, y la fuga de mi papa la afecto en demasía, la afecto con depresión, lloraba mucho, no almorzaba no comía no podía hacer nada, económica por que cuando mi padre se fue, se fue como una fuga, teníamos deudas y nos dejó con todas las deudas, fue un fecha previo antes de cancelar varias deudas, mi madre tuvo que prestarse y tuvimos que afrontar eso en conjunto y moralmente por que nuestra familia estaba constituida y nunca hubo sospecha de algún adulterio, por que el adulterio se ha dado y mi madre tenia vergüenza por ello, era la presión social que mi madre tuvo que afrontar. Mi madre tenia vergüenza por que no sabia que decir sobre la ausencia de el, lo del adulterio recién nos hemos enveredado con este expediente.

Alvarez

A LA QUINTA, DIJO: si

A LA SEXTA, DIJO: Si

PREGUNTAS DEL DESPACHO:

Para que diga, en que circunstancias se produce el alejamiento de su padre y especifique si usted estaba presente cuando ello aconteció.

DiJO: Yo pase con ellos la noche y al día siguiente me levante bastante temprano para trabajar, entonces la vi a mi madre muy temprano, ese día mi papá fue a dormir como siempre, ellos dormían juntos en su habitación. Escuche que mi mama abría los cajones y le digo a mi mama que pasa, mi mama estaba en estado catatonico, al mirar los cajones de mi papa y vi que estaban vacios, mi papa ya no estaba. Mi mama no contestaba, estaba en estado de choc y dijo se ha fugado se ha ido. El se habra ido en la madrugada, no vi a que hora se fue.

Para que diga, si a la fecha que acontece dichos hechos el alejamiento de su papa, sus padre llevaban un buena relación?

DiJO: Si llevaban buena relación de pareja, de ves en cuando salían juntos, no eran muy cariñosos.

Para que diga, que medidas se adoptaron producido el evento que usted refiere?

Quintero

Quintero

[Signature]

[Signature]

168
Dijo: Tratamos de tranquilizar a nuestra madre durante bueno tiempo. Hemos tratado de comunicarnos con la familia de él, pero nadie nos dio razón ni motivos, ni sus hermanas ni hermanos y llego a un punto en que era intentar hablar con la pared.

Para que diga, que edad tenia usted en esa fecha?
Dijo: Veinticinco años aproximadamente.

Para que diga, se inicio algún proceso de alimentos a favor suyo?
Dijo: Se inicio un proceso de alimentos a favor de mi mamá

Para que diga, si como consecuencia del proceso de alimentos mantuvo comunicación con su padre?
Dijo: No nos daba razón

Para que diga, como explica que su papa refiera en su demanda, que el era objeto de maltratos fisicos y psicológicos, de abusos por parte de su mama, que tenia un mal carácter y que su alejamiento se debió para evitar que sus hijas sufran traumas?

Dijo: Mi opinión sincera no desmerezco que nos haya acompañado en nuestra infancia y principio de nuestra madures. Pero mi opinión sincera es que el estaba en una buena familia, cuidado por mi madre, nunca he visto que mi madre le haya levantado la mano. Si hablamos de agresividad mi padre tiene un fuerte agresividad, y mi madre le ha controlado, mi padre tienen una forma de hablar bastante hiriente con lisuras a nosotros y a mi madre tambien. No me consta que nunca mi madre le haya pegado a mi papá. Yo creo que en la relacion de pareja tenain alguna discusión por el tema economico, mi madre siempre ha tratado de completar las carencias, cosiendo o haciendo cualquier cosita. Son discusiones normales que ellos tenia. El no da la cara e incluso hasta ahora no lo puedo ver.

Para que diga, si su madre trabaja o ha trabajado
Dijo: No, siempre ha sido ama de casa.

MINISTERIO PUBLICO:

Para que diga, si usted toma conocimiento del nacimiento de la hija de su padre?

Dijo: Si, con este expediente.

Para que diga, si su mama ha seguido algún tipo de tratamiento por la depresión por lo que ha referido

Dijo: He tratado de traer algunas amigas psicólogas para que hablen con ella.

Con lo que culmina la declaración testimonial de la testigo,

Seguidamente corresponde la declaración de la parte demandada, quien se encuentra presente y previo juramento de ley procede absolver las siguientes preguntas:

PODER JUDICIAL
CUIJAYAULI

168
Dijo: Tratamos de tranquilizar a nuestra madre durante bueno tiempo. Hemos tratado de comunicarnos con la familia de él, pero nadie nos dio razón ni motivos, ni sus hermanas ni hermanos y llego a un punto en que era intentar hablar con la pared.

Almora

168
Dijo: Tratamos de tranquilizar a nuestra madre durante bueno tiempo. Hemos tratado de comunicarnos con la familia de él, pero nadie nos dio razón ni motivos, ni sus hermanas ni hermanos y llego a un punto en que era intentar hablar con la pared.

168
Dijo: Tratamos de tranquilizar a nuestra madre durante bueno tiempo. Hemos tratado de comunicarnos con la familia de él, pero nadie nos dio razón ni motivos, ni sus hermanas ni hermanos y llego a un punto en que era intentar hablar con la pared.

Para que diga, como se produjo el alejamiento?

Dijo: yo trabaje ese día en la maquina de coser hasta las cuatro y media de la mañana, el señor estaba durmiendo en la cama, y yo le dije a el, voy a dormir por que estoy cansada, luego me levante para ir a los servicios y encontré un pijama tirado en el pasadizo y otro por el cuarto de mis hijas, entonces retrocedí y abri un cajón y estaba vacio, luego el otro cajón y también estaba vacio, me di cuenta que el no estaba, eso habrá sido 5 y cuatro o seis de la mañana

Para que diga, teniendo en cuenta su respuesta anterior si realizó alguna averiguación al respecto?

Dijo: Me senté en la sala y me puse a pensar, el no tenia familiares cercanos, su familia es nuestro hogar, me quede pensando, así paso las horas hasta que mi hija Joseane llevo de trabajar. Mi hija me miro y me dijo no te preocupes ha de comunicarse, me dijo calmate y me abrazo. Al dia siguiente, mi hija me dijo esperemos, pero al dia siguiente yo me fui a san marcos donde trabajaba el como catedratico, converse con dos profesores que me dijeron: Que Gilberto es una persona tan cabal y si no le ha pasado algo. No me dieron detalle sobre le paradero de él.

Para que precise si ala fecha de separación, llevaban una buena relación

Dijo: Era un matrimonio modelo, a nivel familiar, social, éramos una pareja envidiable, jamás he salido sola, siempre he salido con el. No teniamos problemas. El tenia principios morales, el nos sentaba en la mesa y nos decía que hay que tener principios morales. Para mi era un orgullo tener un marido que nos podía guiar

Para que diga, como explica que el indique que habia diferencias entre ustedes, que habia maltratos contra el, señalando que usted tenia un mal carácter

Dijo: Nunca hubo maltratos de mi persona hacia el.

MINISTERIO PUBLICO:

Para que diga, de que manera le afecto a usted el alejamiento de su esposo

Dijo: Se me cayo el mundo, por que tenia una vida de felicidad, psicológicamente empecé a caer, pero gracias mis hijas que son maravillosas, me abrazaron y quienes me apoyaron. Le agradezco a Gilberto por sus buenas acciones por que el esta presente en mis hijas en cada una de sus buenas acciones. A estas alturas no le tengo rencor he pasado malos momentos, pero todos eso se lo he pedido al Señor.

Para que diga, como toma conocimiento de la hija extramatrimonial del señor

Dijo: En el file del proceso de divorcio, ahí habia una partida, ahí encontré la razón de por que se habia ido, después de siete años. Aun hoy hubiera querido verlo, pero quiero que sepa que en mi no hay rencor ya eso paso y estoy curada.

169
Cuentos
ALBERTO OSORIO
CALLE CAL 2124

Maestre



Diana M. B.



Graciela Torres B.



Paula



PODER JUDICIAL
CALLE CAL 2124

Con lo que culminó la declaración de la parte demandada

170
cent
su

Seguidamente corresponde la declaración de la parte demandante, quien no ha concurrido de forma personal sino mediante apoderado; por lo que de conformidad con el artículo doscientos catorce del Código Procesal Civil se desestima la declaración de parte mediante apoderado a fin de que la misma no pierda su finalidad, procediendo a dar apertura al Pliego Interrogatorio que rubricado se agrega a los autos, teniéndose en cuenta su conducta procesal al momento de resolver.

MA

Seguidamente conforme al estado del proceso se concede cinco días a las partes par que formulen sus alegatos y transcurridos los mismos TRAIGASE para sentenciar. Dándose por notificados en este acto a los asistentes.

Con lo que culminó la diligencia, firmando los asistentes luego que lo hizo la señora Juez.

Juzgado Especializado de Familia de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

[Signature] [Fingerprint]

[Signature] [Fingerprint]

[Signature] [Fingerprint]

[Signature]

PODER JUDICIAL

JOSE ANTONIO PUMAYTULI
ASISTENTE DE JUEZ
17° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

[Signature]
ALFONSO GÓMEZ YAÑEZ
ABOGADO
Reg. CAL 28464

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

DECIMO SETIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

Exp.183517-2010-218

DEMANDANTE: GILBERTO TORRES QUISPE
DEMANDADO: NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA
MATERIA: Divorcio por la causal de separación de hecho

208
Lorena
Sain

Especialista legal Giu

RESOLUCION NUMERO: 15

Lima, Primero de Setiembre del dos mil once.

3/10
13
09

VISTOS;

Aparece de autos que por escrito de fojas treinta y cinco al cuarenta subsanada a fojas cuarenta y ocho **GILBERTO TORRES QUISPE en vía de proceso conocimiento interpone demanda de Divorcio absoluto por la causal de separación de hecho contra NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA**; Señala que contrajo matrimonio con la demandada el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio de Cañete, habiendo procreado a Joseane Cristina y Denise Magali Torres Benitez, quienes son mayores de edad; Que, siempre ha brindado comodidades a su familia y en el afán de mejorar el nivel de vida ha adquirido por compra venta el inmueble ubicado en Jirón Jurado de los Reyes (ex San Carlos) 647 departamento 17 en su domicilio fijándose allí el domicilio conyugal, el que compro con gran sacrificio y producto de su trabajo; Que, a comienzos de la relación matrimonial todo fue armonía pero luego surgieron los problemas entre ambos, especialmente por el mal carácter de la demandada, comenzando abusos, maltratos físicos y psicológicos contra él, haciendo de la vida conyugal un completo fracaso; Que, esto se torno insostenible **los primeros meses del año dos mil cuatro por lo que decide retirarse del hogar al que no ha retornado hasta la fecha desde hace seis años**; Que, actualmente mantiene una relación extramatrimonial y tiene otra hija; Que, la demandada viene percibiendo mensualmente alimentos en un cuarenta por ciento de sus ingresos incluyendo gratificaciones, escolaridad, bonificaciones que percibe en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como también del Congreso, encontrándose al día en el pago de alimentos; Que, la demandada ocupa el inmueble conyugal desde hace mas de treinticuatro años, se ha liberado de arriendo; Que, en la actualidad él padece de una penosa enfermedad y requiere tratamiento medico especializado, por lo que ha pedido la reducción de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; Que, en cuanto al inmueble pide que el cincuenta por ciento de sus derechos y acciones serán otorgados en anticipo de legitima y el otro cincuenta por ciento a favor de la demandada; Funda su petición en el inciso 12

PODER JUDICIAL
HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

209
Jovanna
Lima

del artículo 333, del Código Civil y 424, 425, 475 y siguientes del Código Procesal Civil; Que, por resolución número tres obrante a fojas cincuenta y tres se ha admitido la demanda; Que, de fojas setenta y tres al setenta y cinco corre la contestación de la demanda por el Ministerio Público; Que, de fojas noventa y nueve al ciento catorce obra **la contestación por la emplazada**, quien pide se declare improcedente la demanda; Que, el demandado abandono el hogar conyugal el doce de mayo del dos mil cuatro, dejando solo una carta en la que no hacía mención los motivos de su proceder y solo indico que al cabo de tres meses se iba a presentar a pasarle una pensión por ser ex esposa; Que, luego de seis años conoce que **ha sido por su hija extramatrimonial por que el se va en mayo del dos mil cuatro y la menor nace en abril de ese año** por lo que el verdadero motivo fue el adulterio, habiendo ella tenido que esperar tres meses sin saber nada de él, encontrándose sin dinero y viviendo de prestamos por lo que lo demanda por alimentos, notificándole por edictos y mediante su empleador, por lo que no es cierto que cumplía sus obligaciones; Que, él ha pedido reducción de alimentos, nunca se ha acercado a sus hijas, ha tenido la bajeza de intentar que ella pague arriendos por el bien que le pertenece; Que, es falso que este enfermo, que el sigue un tratamiento ambulatorio sin peligro alguno; Que, ha utilizado un tratamiento prostático para engañar con un estado grave de salud; **Que interpone RECONVENCIÓN de divorcio por la causal de adulterio**, manifestando que ha procreado una hija extramatrimonial y pide se **le adjudique el inmueble social y que el demandado la acuda con la pensión del cuarenta por ciento de sus ingresos y demás beneficios, se le preserve su condición de derecho habiente y se le indemnice** con la suma de cien mil nuevos soles por daño personal y moral; Señala que el demandado sin motivo alguno abandono el hogar el doce de mayo del dos mil cuatro y solo dejó una carta en el que le decía que al cabo de tres meses se presentaría para pasarle alimentos por ser ex esposa, lo que también se encuentra señalado en la sentencia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, 821-2004; Que, recién con la demanda de divorcio ha tomado conocimiento del real motivo de ello y es que tiene una hija extramatrimonial, por lo que estima que ese es el verdadero motivo de su abandono; Que, siempre han llevado una vida normal, en compañía de sus hijas pero el ocultaba el hogar paralelo que tenía; Que, ello le ha generado un daño moral a ella e hijas, como depresión que requiere tratamiento pues por muchos años ha vivido con sus hijas engañada por el reconvenido que tenía otra vida y le causa a las tres inestabilidad emocional enorme; **Que, el inmueble ubicado en Jirón Jurado de los Reyes 647 interior 11 distrito de Surquillo en Lima debe adjudicarsele; Que, debe ratificarse la pensión alimenticia en su favor** por que tiene sesenta y cuatro años y esta en la tercera edad, no tiene instrucción técnica ni profesional, **PODER JUDICIAL** con empleo,

SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

210
Jouck
S

mientras el demandante es ingeniero químico en ejercicio además de docente universitario; Que, ella percibe la suma de trescientos cinco nuevos soles con veintidós céntimos de nuevo sol y setecientos noventa y nueve nuevos soles con noventa y nueve céntimos por los empleadores del demandante, lo que suma el monto de mil noventa y siete nuevos soles con veintiún céntimos de nuevo sol, lo que usa para subsistir, para pagar sus servicios de luz, agua, teléfono, arbitrios, predial, alimentos, vestidos, etc; Que, debe continuar su derecho para atenderse en Essalud; Que, por resolución número seis obrante a fojas ciento quince corre la resolución por la que se corre traslado de la reconvencción; Que, por resolución número ocho obrante a fojas ciento treinta y cinco corre la resolución por la que se declara saneado el proceso; Que, por resolución número nueve corriente de fojas ciento cuarenta y siete al ciento cincuenta se han fijado los puntos controvertidos y admitido medios probatorios; Que, de fojas ciento sesenta y dos al ciento setenta corre el acta de audiencia única, por lo que habiendo vencido el término de alegatos ha llegando el estado de expedir sentencia; -----

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; -----

SEGUNDO: Que, conforme al artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez de forma conjunta utilizando para ello su apreciación razonada; -----

TERCERO: Que, con la partida de matrimonio de fojas tres y nacimiento de fojas cuatro al cinco ha quedado acreditado que las partes contrajeron matrimonio el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco, así como que procrearon a Joseane Cristina y Dense Magali Torres Benitez, ambas mayores de edad;-----

CUARTO: Que, Alex Placido Vilcachagua¹ señala que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los conyuges quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tacita de uno o de ambos conyuges; -----

QUINTO: Que, la causal de Separación de Hecho, para ser amparada requiere de la concurrencia de tres elementos: a) uno objetivo o

¹ Alex Placido Vilcachagua - Manual de Derecho de Familia, Coder Judicial, Segunda Edición. Pag. 206.

SEGURO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

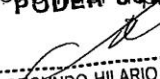
2/11
documentos
vive

material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal; b) el elemento subjetivo, que es la falta de voluntad de continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común; y c) el elemento temporal que refiere al transcurso del tiempo ininterrumpido del plazo previsto en el artículo trescientos treinta y tres inciso décimo segundo del Código Civil; -----

SEXTO: Que, en cuanto a lo señalado por el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco A Código Civil, conforme a las copias de fojas nueve al catorce y boletas de fojas veintitrés al veinticuatro, se ha probado la existencia de proceso judicial entre las partes, no habiéndose probado en la presente que haya existido suma líquida aprobado por adeudos a la fecha de interposición de la presente demanda de divorcio, por lo que se ha cumplido con las formalidades de ley; -----

SÉTIMO: Que, en cuanto al fondo de la controversia, la afirmación del actor de haberse apartado del hogar conyugal desde el año del dos mil cuatro, se encuentra aparejada con la constancia policial de fojas cincuenta y cinco y probada con el merito de las copias de la sentencia de alimentos seguido entre las partes que corre de fojas nueve al once, del que fluye en su parte expositiva haberse señalado por la demandante que el doce de mayo del dos mil cuatro se fue su conyuge; Que, ello ha sido ratificado implícitamente por la demandada según su escrito de contestación cuando señala que el demandado le dejó una carta de su puño y letra en la que le señala que al cabo de tres meses se presentara a pasarle una pensión por ser ex esposa; Que, por tanto hasta la fecha de interposición de la demanda, catorce de mayo del dos mil diez, se configuran los elementos objetivo y temporal de la causal; Que, en cuanto al elemento subjetivo, merituando el tiempo transcurrido sin que las partes hayan reanudado la vida en común, no habiendo el demandante probado que la demandada haya incumplido deberes conyugales a su cargo, son elementos que permiten inferir que en su oportunidad ha existido de parte del demandante una intención cierto y deliberada de poner fin a la convivencia; Que, por tanto, teniendo en cuenta que para la causal de separación de hecho cabe alegar el hecho propio al no ser de aplicación el artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil, se encuentra igualmente configurado el elemento subjetivo de la causal, debiendo ampararse la demanda; -----

OCTAVO: Que, en cuanto a la pretensión indemnizatoria y de adjudicación del inmueble social, ello guarda relación un análisis más profundo del elemento subjetivo de la causal, siendo que del merito de la partida de nacimiento de fojas quince, se aprecia que a la fecha del alejamiento del demandado, éste había heredado

PODER JUDICIAL

SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

otra hija con persona diferente a su cónyuge, aspecto que sumado al hecho de que el actor tampoco ha probado que la demandada haya incumplido deberes conyugales a la fecha de la separación, existiendo inclusive las declaraciones testimoniales de sus hijas, quienes en audiencia de pruebas han señalado que el apartamiento del demandante fue intempestivo e inconsulto, sumado a la existencia del posterior proceso de alimentos entre las partes, son elementos en su conjunto que permiten evidenciar la existencia de un mayor perjuicio por la separación respecto de la demandada, por lo que, esta Judicatura debe velar por la estabilidad económica de la misma, ordenando se le adjudique los derechos y acciones que pudieran corresponder al demandante respecto del inmueble social adquirido en el matrimonio, debiendo desestimarse la fijación de suma alguna por indemnización precisamente por el carácter excluyente que sanciona la norma al respecto;

NOVENO: Que, en cuanto a la causal de adulterio invocada por la demandada respecto del actor, se aprecia del merito de la partida de nacimiento de fojas quince que a la fecha de la interposición de la reconvencción de la demandada, once de octubre del dos mil diez, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años de producida la causal, como lo señala el artículo 339 del Código Civil, por lo que la misma debe desestimarse por improcedente;

DÉCIMO: Que, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 319 del Código Civil por el divorcio fenece el Régimen de Sociedad de Gananciales;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto del pedido de la demandada en relación a la fijación de una pensión alimenticia en su favor, conforme a las copias acompañadas a la demanda, ya existe fijada una entre las partes, por lo que deviene en improcedente emitir nuevo pronunciamiento en relación al tema, máxime cuando el demandante ha expresado que viene haciendo valer su derecho ví a reducción de alimentos; Que, el pedido de la demandada referente a conservar la condición de derecho habiente en Essalud, tampoco resulta atendible al tratarse de una entidad que se rige por normas específicas en la materia que en modo alguno pueden enervarse;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por los fundamentos expuestos en aplicación del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Código Civil, artículos ciento ochenta y ocho y ciento noventa y seis del Código Adjetivo, el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda en consecuentemente disuelto para los efectos civiles por la causal de separación de hecho

SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal

213/10
J. J. S. S.

el matrimonio contraído entre **GILBERTO TORRES QUISPE** y **NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ** por ante la Municipalidad de San Antonio en Cañete el veintidós de agosto de mil novecientos setenticinco, fundado el pedido de adjudicación preferente a favor de la demandada de los derechos y acciones que pudieran corresponder al demandante respecto del inmueble social, improcedente el pedido de indemnización, improcedente el pedido de asignación de alimentos, pedido por la demandada por estar este establecido en otro proceso; **IMPROCEDENTE LA CAUSAL DE ADULTERIO INVOCADA por la demandada respecto del demandante**; Cúrsese oportunamente los partes y oficios al Registro Personal y Municipalidad, **ELEVÁNDOSE en consulta la presente en caso de no ser apelada**; con costas y costos; **Notificándose**.

PODER JUDICIAL
Juzgado Especializado de Familia de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
SEGUNDO HILARIO GIU VALLES
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RECURSOS DE APELACIÓN



231
dovante
fr tu

Exp. N° 218 -2010

Esp. : Giv Valles

Sumilla: Interpongo Recurso de Apelación

SEÑORA JUEZ DEL DECIMO SÉPTIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

*Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla, en los seguidos por Gilberto Torres Quispe sobre **Divorcio por causal** a Usted respetuosamente y digo:*

*Que, de conformidad con el Art. 364 y siguientes del Código Procesal Civil y dentro del plazo establecido por ley interpongo Recurso de Apelación **sobre los siguientes extremos de la sentencia - resolución N° 15 de fecha 01 de Septiembre del 2011- expedida por su despacho:***

- 1.- *Respecto al extremo que declara Fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho.*
- 2.- *Respecto al extremo que declara Infundada la Reconvención interpuesta por la recurrente a nuestro pedido de Divorcio por causal de Adulterio.*
- 3.- *Respecto al extremo que declara Improcedente la Ratificación sobre la Pensión de Alimentos expresada en la sentencia solicitada en la Reconvención.*
- 4.- *Respecto al extremo que declara Improcedente nuestro pedido de Indemnización a favor de la recurrente por ser cónyuge inocente en el presente proceso.*

*Estos extremos de la sentencia me causan agravio y adolecen de error y vicio de derecho causándome un daño moral y psicológico por lo que deberá el Superior Jerárquico revocarla y declarar **FUNDADA** nuestro pedido de **RECONVENCION** en todos sus extremos, ratificando la misma sobre el extremo que se adjudica el bien inmueble de la sociedad conyugal a la recurrente por los siguientes fundamentos:*

Fundamento del Agravio

Primero.- *Que, la sentencia materia de apelación declara Fundada la acción interpuesta por el demandante de Divorcio por Causal de Separación de Hecho entre los cónyuges, e **IMPROCEDENTE** nuestro pedido de **RECONVENCION** señalando en su punto noveno que no se debe aplicar la causal de adulterio pues ha transcurrido en exceso los cinco años señalados en el art. 339 del Código Civil.*

Segundo: *En la misma sentencia no se cita en forma completa el Art. 339 que dice:*

232
Loicento
An. Fin

Artículo 339.- Caducidad de la acción

La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los Incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Es decir en la sentencia se ha aplicado indebidamente dicho Art., pues solo se observa una parte del mismo obviándose lo que casualmente se ha demostrado y fundamentado en nuestra Reconvencción; la cual señala que la acción caduca a los seis meses de conocido el hecho. En todo caso era obligación del demandante demostrar lo contrario, que "mi persona tenia conocimiento de la existencia del hecho" pero eso no ha sido demostrado en ningún momento durante el proceso.

Sin embargo en esta sentencia, sin argumento alguno su despacho se pronuncia procediendo ha aplicar la ultima parte del art. 339 del C.C. lo cual nos causa un agravio irreparable sobre mi derecho de cónyuge engañada y aplica una interpretación de los hechos que no son verdaderos.

Tercero: *Se puede apreciar que con fecha cierta -según cargo de notificación- interpuso la acción de Divorcio por causal de adulterio vía Reconvencción ante su despacho, por lo que esta NO supera el plazo señalado por la ley pues mi reconvencción (fecha de Interposición de la acción: 11 de Octubre del 2010) había sido notificada el 31 de Octubre del 2010 según se aprecia de autos, y por tanto no se excedió el plazo señalado por ley.*

Señora Juez tal como lo he expresado en mi contestación de la demanda y Reconvencción tanto la recurrente como mis hijas hemos tomado conocimiento de la existencia de la causal de adulterio con la demanda presentada por el actor, es decir por su propio medio probatorio del original de la Partida de la menor Jakelin Torres Vargas y que fue presentada por el demandante.

Mi persona y mis hijas hasta la fecha de la notificación de la demanda desconocíamos este hecho y esta corroborado en todo momento pues en mi declaración de parte así como en las testimoniales como se aprecia del Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 05 de Mayo del 2011 que corre en autos. Desde que el demandante se fugo del hogar conyugal conocedor de su acción reprochable no hemos tomado contacto con el mismo y eso se aprecia del proceso de Alimentos interpuesto por mi persona ante el Segundo Juzgado de Surquillo en donde el demandante al igual que en la Audiencia del presente proceso NUNCA SE PRESENTO.

Este despacho no ha tomado en cuenta este hecho y no apllo en forma efectiva el INTEGRRO de lo que señala el art. 339 del Código Civil.

233
Juzgado
Infante

Cuarto: Este parecer del Juzgado me causa un agravio a mi derecho y un daño moral y psicológico pues la sentencia esta amparando un abuso del derecho, y se puede resumir sintéticamente de la siguiente forma:

El demandante Gilberto Torres Quispe comete adulterio teniendo una hija extramatrimonial, se desaparece de su hogar conyugal sin dejar rastro ni presentarse a las citas judiciales habiendo sido notificado debidamente en el lugar del cobro de su jubilación así como mediante edicto en El Diario El Peruano" y luego de seis años se apersona a este Juzgado declarando ser adúltero y por "haber transcurrido el tiempo se le ampara su demanda de Separación de Hecho ..y lo increíble este Juzgado contrariamente a lo que dice el Art. 339 declara su demanda de Divorcio por Separación de Hecho fundada e INFUNDADA MI RECONVENCION"

Quinto: La sentencia expedida por esta Judicatura crea un mal precedente en nuestra sociedad. No se puede amparar el abuso del derecho, esto genera indignación en mi familia pues nos sentimos que la ley puede ser burlada y que la familia como institución es vejada con actitudes premeditadas, y desamparadas por la Justicia. No se han tomado en cuenta los hechos y esta sentencia vulnera mis derechos y la protección que hace la ley sobre la familia, atentando mi condición de mujer y de madre, a mis hijas que se consideran golpeadas moral y psicológicamente.

En la Audiencia de Pruebas cuando se tomo mi declaración de parte y las testimoniales de mis hijas, este Juzgado pudo constatar el daño moral y psicológico que causo el abandono y la fuga **SIN EXPLICACION ALGUNA** del demandante Gilberto Torres Quispe -Incluso hasta la fecha- pues con lagrimas y terriblemente afectadas tuvimos que recordar ante su despacho y la representante del Ministerio Publico los terribles momentos que pase con mis dos hijas los días de angustia y dolor aun no superados por la acción irresponsable y cruel del demandante.

Expresamos ante este Juzgado como nos hemos sentido por **SEIS LARGOS AÑOS** sin **TENER UNA EXPLICACION, NI IDEA DE LO QUE HABIA OCURRIDO** porque el demandante destruyo nuestro proyecto de vida conjunto al lado de nuestras hijas, nuestra visión de familia abandonándome cobardemente. Este hecho no parece haber sido tomado en cuenta ni parece ser recordarlo por este Juzgado.

Fundamento de Error y Vicio

Sexto: Señora Juez, en nuestra Reconvención solicitamos explícitamente que se **RATIFICARA** la Pensión de Alimentos sin embargo el Juzgado señala que es "improcedente el pedido de asignación de alimentos por la demandada por estar este establecido en la Sentencia del Segundo Juzgado de Paz de Surquillo"

234
Deducción
de alimentos
c.

Al respecto debo señalar que nuestra parte no solicito se asigne una pensión sino la ratificación de la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Expediente 821-2004 pues el demandante pretende dejarme sin pensión tal como el mismo lo ha manifestado escandalosamente en su demanda al señalar "que ha interpuesto una demanda de Reducción de Alimentos ante el mismo Juzgado de Surquillo". Y alegó padecer cáncer a la próstata y que lo imposibilitaba para trabajar" presentándose como víctima.

Todo era falso señora Juez, descubrimos que el demandante se encontraba de muy buena salud y trabajaba para la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) por lo que al ser denunciado por la recurrente ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo y ante el temor de ser denunciado penalmente por Falsedad Genérica se desistió cobardemente de la demanda de Reducción de Alimentos y no se presentó. Esto evidencia que el único objetivo del demandante es no cumplir con lo señalado en la sentencia del Proceso de Alimentos y por tanto es fácil deducir que una vez si se diera el caso de confirmar la sentencia apelada el demandante procederá a pedir la exoneración de la obligación.

Esto esta acreditado con la copia de las resoluciones ONPE que nombra al demandado en condiciones optimas para trabajar como Jefe de Centro de Votación tanto en las ultimas elecciones Municipales del 2010 como en las ultimas Elecciones Presidenciales de Primera y Segunda vuelta.

Además adjunto a la presente la resolución del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Expediente 263- 2010 en donde se archiva por incomparecencia y temor del demandante y que prueba mi dicho.

Séptimo: Mi pedido es de ratificación y no de asignación como señala erróneamente la sentencia se fundamenta en que soy una mujer de 65 años de edad que siempre se desempeño como ama de casa, sin instrucción técnica ni profesional que no me encuentro empleada por no tener edad requerida para el mercado laboral además de no poseer la instrucción apropiada, cuando en comparación con el demandante quien es Ingeniero Químico de profesión en ejercicio además de docente universitario, con capacidad de ser empleado tal como lo he demostrado con sus contratos ante la ONPE.

Octavo: Que, asimismo se declara Improcedente mi pedido para que se mantenga mi condición de derecho-habiente de Essalud dentro de la Pensión de Alimentos que me otorga el demandante como Cesante del la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y del Congreso de la República por lo que de no ser ratificada la sentencia de alimentos como el riesgo que el demandante me excluya de dicho derecho y no podre acceder a la atención medica.

Esta demostrado las malas intenciones del demandante al señalar en su escrito de demanda que presenta una acción con la finalidad de dejarme sin una asistencia económica efectiva

efectiva pues ha intentado la reducción de mi pensión via judicial. Y una vez ratificada la presente sentencia materia de apelación buscara dejarme sin pensión y asistencia medica.

235
document
Surti en

Es por este motivo que he solicitado en mi petitorio de reconvencción la RATIFICACION para impedir de esta forma que el demandante proceda con malas intenciones atentar contra un derecho que me reconoce el art. 450 del Código Civil.

POR TANTO:

Sírvase tener por interpuesto el presente recurso y elevar los actuados al superior jerárquico en su oportunidad.

Adjunto:

- 1.- Copia de la Resolución ONPE de fecha 07 de Septiembre del 2010 que lo nombra Jefe de Centro de Votación para las elecciones municipales del 2010.
- 2.- Copia de la Resolución ONPE de fecha 08 de Marzo del 2011 que lo nombra Jefe de Centro de Votación para las Elecciones Presidenciales del 2011 (primera y segunda vuelta).
- 3.- Copia de la Resolución de Archivamiento del proceso de Reducción de Alimentos seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo Exp. 263 -2010.


Alfonso Gómez Yáñez
Abogado
Reg. CAL 28464


Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla

SENTENCIA DE VISTA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Especializada De Familia**

265
Eduardo
Matamala

Expediente : N° 218-2010
Procedencia : Décimo Séptimo Juzgado de Familia
Materia : Divorcio por causal
Demandante : Gilberto Torres Quispe
Demandado : Norma Marcelina Benitez Ruiz de Castilla

Resolución Número Cinco
Lima, primero de agosto
Del año dos mil doce.-

VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Cabello Matamala**.

I. ASUNTO

1. Que, viene en apelación la sentencia emitida por resolución número quince de fecha primero de septiembre del dos mil once, obrante de folios doscientos ocho a doscientos trece, en los extremos: a) declara fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, b) declara infundada la reconvenición interpuesta por la recurrente sobre pedido de Divorcio por la causal de Adulterio; c) Declara Improcedente la ratificación sobre la pensión de alimentos; d) Declara improcedente el pedido de indemnización a favor de la recurrente por ser cónyuge inocente.

2. Que, la demandada Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla sustenta su impugnación indicando que la sentencia apelada ha aplicado indebidamente el artículo 339° del Código Civil, siendo que era obligación del demandante demostrar que su persona tenía conocimiento de la existencia del hecho. Asimismo, indica que con fecha cierta interpuso la demanda de divorcio por causal de adulterio, por lo que ésta no puede superar el plazo señalado por Ley, señalando que la reconviniendo y sus hijas recién han tomado conocimiento de la causal de adulterio con la demanda presentada por el actor.

II. CONSIDERANDOS

1. Que, el presente proceso versa sobre uno de divorcio por causal de adulterio y separación de hecho, previsto en el inciso 1) y 12) del artículo 333° de nuestro Código Sustantivo.

2. Que, para configurarse el divorcio por causal de separación de hecho debe concurrir tres elementos constitutivos: **objetivo**: cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; **subjetivo**: intención de interrumpir la convivencia mediante la separación; **temporal**: se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad. Asimismo, la separación de hecho "es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la exigencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil".¹

3. Que, de la revisión de los autos, se advierte que en cuanto a la causal de separación de hecho, se halla corroborada la ruptura matrimonial que derivó en la separación de hecho que se ha prolongado desde el doce de mayo de dos mil cuatro hasta la fecha, conforme lo ha indicado el demandante en su escrito de demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y su escrito de inadmisibilidad obrante de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, cuando precisa la fecha del retiro del hogar; y que ha sido confirmada por la parte demandada al contestar la demanda, cuyo escrito obra de fojas noventa y nueve a ciento catorce. Asimismo, con lo expresado por ambas partes, se aprecia además la ruptura de la convivencia matrimonial aceptada por ambas partes y que luego de dicha separación no hubo reconciliación.

4. Que, en este sentido, al no haber reconciliación alguna posterior a la separación de hecho entre ambas partes, ni han vuelto a vivir juntos, máxime si el demandante indica que tiene una relación extramatrimonial con Miluska Alejandrina Vargas Ríos; se concluye que las partes desde la ruptura matrimonial en el año dos mil cuatro no hacen vida en común, ahora, para efectos de la configuración de la causal de divorcio invocada también es necesario que ésta separación de hecho se prolongue por dos años cuando los cónyuges tienen hijos mayores de edad, que en el presente caso, obra en autos a fojas cuatro y cinco obran las Partidas de Nacimiento de Joseane Cristina Torres Benítez y Denisse Magaly Torres Benítez, ambas hijas de los cónyuges, cuyos nacimientos ocurrieron en el año de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y nueve respectivamente, siendo así, a la fecha de interposición de la demanda ambas hijas contaban con la mayoría de edad, siendo así se verifica los requisitos que exige esta causal, por lo que corresponde confirmarse en este extremo apelado.

5. Que, el adulterio es una causal de carácter inculpatario, prevista en el inciso 1) del artículo 333° del Código Civil, que se configura por la realización del acto sexual de uno de los cónyuges con persona distinta a su consorte, soltera o casada, pero siempre del sexo opuesto. A modo del profesor Plácido Vilcachagua²: "Se trata

¹ Casación 3362-2006 Lima emitida el 28 de Mayo del 2007 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Plácido Vilcachagua, Alex: "Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la Jurisprudencia Civil" Gaceta Jurídica; Dialogo con la Jurisprudencia; Lima, 2008; pág. 33.

por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos”.

6. Que, en cuanto a la causal de adulterio cometida por el cónyuge demandante formulada mediante reconvencción por la demandada Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla, se aprecia que ésta se acredita con el propio dicho del demandante al indicar en su escrito de demanda que: “Actualmente tengo una relación extramatrimonial con doña Miluska Alejandrina Vargas Ríos, fruto de ella nació nuestra hija Jakelin Torres Vargas.”, precisándose que a fojas quince obra la Partida de Nacimiento de la precitada menor en la que indica como fecha de nacimiento el once de abril de dos mil cuatro; con lo que se corrobora que aquél ha tenido acceso carnal con tercera persona, esto es, con doña Miluska Alejandrina Vargas Ríos, incluso con fecha anterior al retiro del hogar conyugal; y estando a la fecha de interposición de la demanda que es con catorce de mayo de dos mil diez, si bien han transcurrido más de seis años de producida la causa de adulterio, también es que no se puede aplicar los plazos de caducidad previstos en el artículo 339° del Código Civil toda vez que en este caso estamos ante un adulterio continuado.

7. Que, el adulterio continuado se configura cuando se tiene una vigente y actual relación de convivencia matrimonial, cuyos efectos no han cesado. Este concepto ha sido establecido por la jurisprudencia, indicando que las relaciones extramatrimoniales de carácter permanente dan lugar al *adulterio continuado*, supuesto en el cual no es posible determinar una última infidelidad a partir de la cual se compute el plazo de caducidad, que en el caso de autos se ha corroborado que el demandante ha procreado una hija con tercera persona, a quien reconoce como suya en su escrito de demanda y que con la madre de la misma mantiene una relación extramatrimonial, siendo así, se encuentra expedito el derecho a ser invocado como causal de divorcio, dándose en consecuencia los elementos que configuran la causal alegada, por lo que este extremo de la sentencia apelada debe ser revocada y ser declarada fundada la reconvencción formulada por la demandada Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla en el extremo que solicita el divorcio por la causal de Adulterio.

8. Que, asimismo la reconviniendo al formular reconvencción solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil concurra el demandante con una pensión alimenticia hasta el cuarenta por ciento del total de sus ingresos y demás beneficios que conforme venía cobrando como esposa y que se encontraba expresada en la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil cinco en el Exp. 821-2004 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo. Por su parte la sentencia apelada ha indicado que existe pensión alimenticia fijada por las partes por lo que es improcedente emitir nuevo pronunciamiento en relación al tema. Ahora, de la lectura del escrito de reconvencción de la demandada se aprecia que el motivo de la pretensión de ratificación de alimentos se sustenta en los alcances del artículo 350° del Código Civil, pensión alimentaria con causa distinta al que fuera materia de sentencia en el proceso de alimentos antes indicado -que se sustentó en mérito a lo dispuesto en el artículo 474° del Código Civil-.

9. Que, sobre la fijación de una pensión alimentaria luego de declarado el divorcio el artículo 350° del Código Civil indica: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los

267
Derecho
Norma Benítez

cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. (...) Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso." En este sentido, nuestro sistema consagra la naturaleza asistencial de la prestación alimentaria entre los ex cónyuges, en los casos excepcionales regulados por el artículo 350° del Código Civil, que exige para la fijación extraordinaria de alimentos los dos requisitos clásicos de una pretensión alimentaria: necesidad de quién los pide y posibilidad de quien debe prestarlos, siendo que las necesidades y posibilidades alimentarias deben ser apreciadas de modo integral en un contexto de vida.

10. Que, en los presentes autos y en atención a la norma invocada, cabe determinar si corresponde o no declarar la continuación de la prestación alimentaria a favor de la cónyuge inocente por parte del demandante luego de declarado el divorcio, precisándose que el *quantum* del mismo debe ser aquel declarado judicialmente en el proceso de alimentos -ello porque el demandante no ha probado en autos con declaración judicial la reducción de la misma- sin embargo ello no implica que dicho *quantum* permanezca inmutable, toda vez que la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria es variable en atención a las posibilidades del demandante y las necesidades de la alimentista, todo ello mediante las acciones legales respectivas.

11. Que, respecto a la necesidad de continuar percibiendo la pensión alimentaria otorgada judicialmente a la demandada Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla, la misma ha indicado que es una mujer de sesenta y cuatro años que se desempeñó como ama de casa, sin instrucción técnica ni profesional, percibiendo una pensión por descuento judicial ascendente a un total de mil noventa y siete nuevos soles con veintidós céntimos, que le sirve para subsistir (pago de servicios, alimentación, vestido, asistencia médica) y de no contar con dicho ingreso se encontraría en una situación de gravedad. De la revisión de los autos, se advierte que la demandada por efecto de ser declarada cónyuge perjudicada se le ha adjudicado los derechos y acciones que le correspondieren al demandante sobre el bien conyugal, sin embargo, ello no se vislumbra que resulte suficiente para efectos de su subsistencia por cuanto dicho bien habita la demandada conforme se advierte del mismo emplazamiento a la misma en el presente proceso; asimismo, también es evidente que la demandada en la fecha cuenta con más de sesenta y seis años de edad, cuya vida conyugal se extendió por más de veintinueve años continuos hasta la fecha de separación del demandado, tal como se aprecia del Acta de Matrimonio de fojas tres, durante los cuales se dedicó a su hogar y al cuidado de sus hijas, lo que no ha sido cuestionado por el emplazado; que cabe considerar asimismo que, durante su extensa vida matrimonial la alimentista pudo ostentar un estándar de vida confortable, con los gastos que ello importa, caracteres de vida que ameritan ser prudencialmente considerados para determinar la continuidad de la pensión alimenticia luego de disuelto el vínculo matrimonial.

12. Que, si bien el demandante al interponer demanda indica que en la actualidad se encuentra padeciendo de una penosa enfermedad -cáncer avanzado y requiere de un

269
donde
sean

tratamiento especializado que involucra tomografías, resonancias magnéticas, radiografías 3D y 4D, medicinas, etc. en razón de los gastos por dichos conceptos además de los gastos propios de alimentación, vivienda, educación, vestido, recreación, medicinas de su menor hija Jakelin Torres Vargas, los que resultarían gastos necesarios; también es que éstos deben ser compulsados y ponderados en los procesos respectivos a efectos de una regulación de la pensión alimentaria a favor de la demandada, ya que el estado de necesidad de ésta también es evidente, siendo también evidente que el demandante es el que aún ostenta ingresos económicos, lo que permite deducir las posibilidades económicas del alimentante, tal como lo prevé el artículo 481° del Código Civil, que establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

13. Que, en lo relativo al daño moral sustento de la indemnización peticionada en mérito a lo dispuesto en el artículo 351° del Código Civil, cabe ponderar los más de treinta años de vida matrimonial de las partes, durante los cuales la demandante se dedicó en forma exclusiva al cuidado de su hogar, lo que no ha sido negado por el emplazado; en tal sentido, la conducta adultera del demandado afecta gravemente a la cónyuge demandante, habiendo quebrantado el deber de fidelidad que se deben los cónyuges, apreciándose de la declaración asimilada del emplazado en su escrito de demanda que con la persona con la cual mantuvo relaciones extramatrimoniales es la señora Miluska Alejandrina Vargas Ríos, persona distinta a la cónyuge con la cual ha procreado a la menor Jakelin Torres Vargas no obstante encontrarse casado (incluso la menor en referencia nació cuando el demandante aún vivía en el hogar conyugal), lo que evidentemente ha afectado el honor y la dignidad de la cónyuge demandada, en desmedro de su salud, restringiendo el normal desarrollo de su vida cotidiana y el proyecto conjunto de su vida conyugal y familiar que tenía, por lo cual dada la edad de la demandante se dificulta la reconstrucción de proyectos personales; tal como se evidencia en forma clara del propio dicho de la demandada así como de las declaraciones testimoniales de las hijas de ambas partes Joseane Cristina Torres Benítez y Denisse Magali Torres Benítez quienes indican que el modo del alejamiento de su padre fue inesperado, sorpresivo y que tuvieron que ser el soporte emocional de la demandada por cuanto *"la fuga de mi papá la afectó en demasía, la afectó con depresión, lloraba mucho no almorzaba no comía no podía hacer nada, económica porque cuando mi padre se fue, se fue como una fuga, teníamos deudas y nos dejó con todas las deudas, fue una fecha previo antes de cancelar varias deudas, mi madre tuvo que prestarse y tuvimos que afrontar eso en conjunto y moralmente porque nuestra familia estaba constituida y nunca hubo sospecha de algún adulterio, porque el adulterio se ha dado y mi madre tenía vergüenza por ello, era la presión social que mi madre tuvo que afrontar. Mi madre tenía vergüenza porque no sabía que decir sobre la ausencia de él, lo del adulterio recién nos hemos enterado con este expediente."*³; las mismas que no han sido negadas por la parte demandante en el presente proceso.

14. Que, según el tratadista Carlos Gherzi al tocar el tema de la valuación del daño moral nos señala lo siguiente: "...La valuación del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, corresponde a los jueces establecer prudentemente el quantum indemnizatorio tomando en cuenta su función resarcitoria, el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador

³ Declaración Testimonial de Denisse Magali Torres Benítez obrante de fojas 165 a 170 de autos.

de la responsabilidad, sin que quepa establecer ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y moral⁴; siendo así los medios probatorios acotados en el considerando precedente son valorados en esta instancia en forma conjunta utilizando con su apreciación razonada, fijándose prudencialmente un quantum indemnizatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil y 351° del Código Civil.

240
Cherwin
Neten to

15. Que, en cuanto al pedido que se mantenga su condición de derecho-habiente de ESSALUD dentro de la pensión de alimentos que le otorga el demandante como cesante. Sobre este punto, la precitada entidad pertenece al aparato estatal ajena al presente proceso de Divorcio, por lo que no es posible disponer sobre los bienes o servicios del Estado cuando ellos están regulados por su propia normatividad, máxime si el derecho a la prestación del servicio de atención médica concede además de los titulares a las o los cónyuges de los titulares, siendo que en el caso de autos por efecto de la presente sentencia declarará disuelto el vínculo conyugal.

16. Que, cabe anotarse que en la parte resolutive de la apelada el A quo ha omitido pronunciarse respecto a la conservación de su condición de derecho-habiente de la demandada en ESSALUD; pese a que en la parte considerativa sí se pronunció sobre dicho extremo, por lo que al amparo del artículo 172° del Código Procesal Civil, debe integrarse la sentencia.

17. Que, por otro lado, se advierte de sentencia materia de revisión que el nombre de la demandada en la parte resolutive se ha consignado como Norma Marcelina Benítez Ruiz, siendo lo correcto Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla, conforme aparece de la copia de su documento de identidad obrante a fojas setenta y ocho, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 407 del Código Procesal Civil, resulta procedente su corrección.

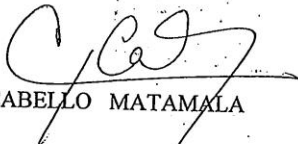
III. DECISIÓN


Por cuyos fundamentos **CONFIRMARON** la sentencia emitida por resolución número quince de fecha primero de septiembre del dos mil once, obrante de folios doscientos ocho a doscientos trece, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de divorcio consecuentemente disuelto para los efectos civiles por la causal de separación de hecho el matrimonio contraído entre Gilberto Torres Quispe y Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla (no como erróneamente se ha consignado Norma Marcelina Benítez Ruiz) por ante la Municipalidad de San Antonio - Cafiete el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco, con lo demás que contiene; la **REVOCARON** en el extremo que declara: I) Improcedente el divorcio por la causal de adulterio atribuido al demandante; II) Improcedente el pedido de indemnización, y III) en cuanto declara improcedente el pedido de asignación de alimentos; y, **REFORMÁNDOLA** declararon: a) **FUNDADA** la reconvenición de Divorcio por la causal de adulterio, siendo declarado disuelto el vínculo conyugal entre demandante y demandada además por ésta causal; b) **FUNDADA** la pretensión de indemnización por daño moral solicitada por la reconviniente en consecuencia **FIJARON** la suma de **TRES MIL NUEVOS**

⁴ Gherzi, Carlos Alberto. Daño Moral y psicológico. Cuantificación económica. Ed. Astrea Bs.As. p.136.

SOLES por concepto de indemnización por daño moral; y c) **FUNDADA** la pretensión de asignación de pensión alimenticia luego de disuelto el vínculo matrimonial a favor de doña Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla, siendo el quantum de la pensión de alimentos aquél señalado en el proceso de alimentos Expediente N° 821-2004 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, salvo variación judicial posterior; e **INTEGRÁNDOLA: Declararon IMPROCEDENTE** la solicitud de conservación de derecho habiente en **ESSALUD** efectuada por la demandada Norma Marcelina Benitez Ruiz de Castilla; Notificándose y los devolvieron.-
SS.

291
donant
Benitez


CABELLO MATAMALA


CORONEL AQUINO


GONZÁLEZ FUENTES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia
Resolución N° 714-5
Fecha: 24 AGO. 2012

30
29/08

CJCM/gcc
Expediente en Juzgado N° 218-2010-0-1801-JR-FC-17
Juez: Dra. Susana Mendoza Caballero

RECURSO DE CASACIÓN

SIN ARANCEL
POR
CASACIÓN

EXPEDIENTE : 218-2010

SECRETARIO : NELLY URBANO ROJAS

CUADERNO : PRINCIPAL

SUMILLA : INTERONGO RECURSO DE CASACION

REGULATORIA
Segunda Sala Especializada de Familia
21 SET. 2012
INGRESO
Hora: ... Sec. Firma: ...

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE
FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

GILBERTO TORRES QUISPE, en los seguidos por **NORMA MARCELINA BENITEZ RUIZ DE CASTILLA DE TORRES**, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DESEPARACION DE HECHO**, a Usted atentamente declimos:

I. PETITORIO:

Recurso a vuestro Despacho a fin de interponer **RECURSO DE CASACION**, que la dirijo en contra de la **RESOLUCION DE VISTA No. CUATRO** emitida el 01 de Agosto y notificada el 06 de Setiembre del presente año, por el cual se Confirma la Sentencia y, reformándola declararon fundada la reconvencción de divorcio por la causal de adulterio, fundada la pretensión de indemnización por daño moral y fundada la pretensión de asignación de pensión alimenticia luego de disuelto el vínculo matrimonial, deducidas por la demandante, motivo por el que me apresto a solicitar se me conceda el **RECURSO IMPUGNATIVO DE CASACION** y como consecuencia, se eleven los autos a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, a efecto de que se cumpla con la revisión exhaustiva del proceso y en su momento se declare **FUNDADO EL RECURSO DE CASACION**, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACION:

A) REQUISITOS DE FORMA DEL RECURSO.-

1. Se trata de la Resolución de Vista, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revisó la sentencia expedida por el Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Familia de Lima; en el término judicial de 10 días, habiéndome notificado con la Resolución de Vista el 06 de los corrientes; por lo tanto, el recurso se interpone en plazo de Ley.
2. Debe tenerse presente que el Recurso de Casación se interpone en la Sala de su Presidencia que revocó la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución No. CUATRO del 01 de Agosto del 2012, revocando y reformando al extremo que declara fundada la reconvencción de divorcio por la causal de adulterio, fundada la pretensión de indemnización por daño moral y fundada la pretensión de asignación de pensión alimenticia luego de disuelto el vínculo matrimonial; con cuya resolución quedaría finalizado el proceso, en caso de no interponer la presente.

- 280
documentos
ocultos
3. También se cumple con interponer el presente recurso, por ante el Órgano Jurisdiccional que emitió la resolución cuestionada.
 4. Que, en la sentencia de primera instancia se declaro fundada en parte la demanda en consecuentemente disuelto para los efectos civiles por la causal de separación de hecho el matrimonio, fundado el pedido de adjudicación preferente a favor de la demandada de los derechos y acciones que pudieran corresponder al demandante respecto del inmueble social, improcedente el pedido de asignación de alimentos pedido por la demandada por estar establecido en otro proceso, improcedente la causal de adulterio invocada por la demandada al respecto del demandante.
 5. Que, vuestra Sala no tomo en consideración los argumentos esgrimidos por nuestra parte en el sentido, que la causal por divorcio por adulterio se produjeron el 11 de Abril del 2004 fecha en que nació mi menor hija **JAKELIN TORRES VARGAS** por lo que en la actualidad han transcurrido más de cinco (05) años, a que se refiere el primer párrafo del artículo 339 del Código Civil, por la que en ese caso la acción de divorcio ya caducó.
 6. Que resulta paradójico que la demandada cobra puntualmente el **CUARENTA (40%) POR CIENTO** de mis pensiones de jubilación, tanto de la Universidad de San Marcos y del Congreso de la República, y nunca ella y mis hjas mayores se preocuparon si me encontraba vivo ó muerto.
 7. Que, mis hijas mayores son profesionales y trabajan, motivos suficientes para que puedan prorrotrear gastos de manutención hacia su señora madre, e igualmente que la demandante realiza labores de costura.
 8. Que el inmueble de la sociedad conyugal está constituido por departamentos predios con ingresos independientes, que la demandante residiría en uno y el otro lo arrendaría, lo que le generaría una renta que le permitiría cubrir los gastos propios para su sostenimiento; debo precisarle que el actor renuncio a los derechos que le pudieran corresponder con la finalidad de obtener el **CIENT (100%) POR CIENTO DE SUS PENSIONES DE JUBILACIÓN.**
 9. Que, el artículo 350 del Código Civil, estipula que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.
 10. Que, el accionante no convive con la madre de su hija **JAKELIN TORRES VARGAS**, en razón de residir en el departamento de propiedad de su hermano sito en la Avenida Sergio Bernales No. 145 Departamento No. 1302, Urbanización Barrio Médico, conforme se acredita con el certificado domiciliario que fue aparejado en nuestro escrito de demanda, el mismo que obra en autos, lo cual desvanece los considerandos y criterios sobre el adulterio continuado del actor.
 11. Que, el demandante padece de cáncer, prueba de ello es que le han estirpado sus dos testículos y además de presentar problemas neurológicos.
 12. Que, ante esta situación como queda los gastos que tengo que cubrir en la manutención, alimentación, educación, vivienda, vestido, medicinas, recreación, y otros gastos de mi menor hija **JAKELIN TORRES VARGAS**, debiéndosele dar prioridad a ella.
- B) **CAUSALES EN LA QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE CASACION.-**

Este recurso se apoya en las causales previstas en el artículo 386 incisos 1 y 3 del Código Procesal Civil, muy específicamente en la siguiente:

1. Aplicación indebida de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial.
2. Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

C) REQUISITOS DE FONDO.-

1. Como elemento fundamental del recurso, debo manifestar a su Despacho que, la resolución material de impugnación no ha quedado consentida, debido a que la demandada interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de Primera Instancia fallada por el señor Juez del Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Familia de Lima.

2. SUSTENTO DE RECURSO DE CASACION.-

2.1. Se aprecia de autos que la demandada Norma Marcelina Benitez Ruiz de Castilla de Torres contestando la demanda formulada por el recurrente, interponiendo contra el actor la reconvencción, planteando en ella que el proceso verse sobre la causal de adulterio, se le indemnice por daño moral, se le mantenga la pensión alimenticia luego de disuelto el vínculo matrimonial, y la conservación de derecho habiente en ESSALUD.

2.2. La sentencia de Vista ha declarado fundada la reconvencción declarando el divorcio por la causal de adulterio, fundada la indemnización por daño moral y le fijaron la suma de S/. 3,000.00 Nuevos Soles por dicho concepto, fundada la pretensión de asignación de pensión alimenticia luego de disuelto el vínculo matrimonial a favor de la demandante.

2.2 APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS DE DERECHO MATERIAL, ASI COMO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.-

Debe constar que los hechos que contiene la reconvencción por divorcio por adulterio, indemnización por daño moral y permanecer la pensión alimenticia, por infidelidad con otra mujer que no ha sido acreditada, pero si se ha acreditado a la menor con su partida de nacimiento. Por lo tanto se ha aplicado indebidamente el art. 345 -A del Código Civil Vigente. Peor aún, cuando el recurrente reside en casa de su hermano, tiene cáncer a los testículos, tiene una menor hija que mantener, cumple legalmente prodigando los alimentos de la demandada.

Que, el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal, consta de dos departamentos con ingresos independientes, uno fácilmente lo puede arrendar, y con la renta mensual pueda subsistir.

Que, la Sala ha llegado a la convicción de que la persona inocente y perjudicada es la demandada, cuando ella no ha probado el daño moral supuesto.

Que, la Sala no ha tomado en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 339 del Código Civil, la caducidad de la acción, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de cinco (05) años de producida la causal por divorcio por adulterio.

281
obtem
dehentu

2.3. SOBRE LA CAUSAL DE CONTRAVENCION DE NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.-

Se ha contravenido las siguientes normas:

La sentencia del Juzgado y sentencia de vista son contradictorias, cuando el juzgado no se pronuncia sobre la supuesta infidelidad del recurrente, y si sobre el conocimiento de la existencia del nacimiento de mi hija por parte de la demandada, mientras que la Sala de Familia asevera la inocencia y perjuicio supuestos a la demandada.

D) AGRAVIOS:

Tal como se ha expresado en los numerales precedentes, se ha afectado el derecho al debido proceso, mediante un proceso irregular, con infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por cuyo motivo, existe un perjuicio económico, salud y moral, que se expresan en gastos, pérdidas de tiempo y otros perjuicios inherentes.


E) PRETENSION IMPUGNATORIA:

Es mi pretensión que el presente recurso sea declarado fundado, y en sede casatoria se pronuncie sobre los causales invocadas, declarándose fundada el recurso de casación interpuesto.

POR LO EXPUESTO:

A usted pido admitir y conceder el presente recurso, elevarlo a la Corte Suprema de la República, en el que espero se declare la procedencia de mi recurso impugnativo.

Lima, 19 de Setiembre del 2012.


DR. ROBERTO GOMEZ ROJAS
ABOGADO
REG. CAL. N° 17508

*2012
Document
Actuado*

**RESOLUCIÓN DE
LA SALA CIVIL
DE LA CORTE
SUPREMA**

285

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3986-2012
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, siete de marzo

Del año dos mil trece.-

VISTOS: y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Gilberto Torres Quispe contra la sentencia de vista que confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda por la causal de separación de hecho y la revoca en el extremo que declara: improcedente el divorcio por la causal de adulterio así como el pedido de indemnización y el de asignación de alimentos y reformando la misma declara fundada la reconvencción de divorcio por la causal de adulterio así como las solicitudes de indemnización por daño moral fijando por dicho concepto la suma de tres mil nuevos soles y de asignación de pensión alimentaria siendo el quantum el fijado en el proceso de alimentos e integrando la recurrida declara improcedente el pedido de conservación de su condición de derecho habiente en el Seguro Social de Salud - ESSALUD, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387, 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra una resolución que pone fin al proceso; **b).** Se interpone ante la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima órgano que emitió la sentencia y si bien el recurrente no adjunta copias certificadas de la cédulas de notificación de primera y segunda instancia también lo es que ello queda subsanado en la medida que los autos principales fueron elevados a este Supremo Tribunal; **c)** Se presenta dentro del plazo de diez días establecidos por ley; y, **d).** Se adjunta el arancel judicial por recurso de casación. **TERCERO.-** Que, no es exigible al impugnante el cumplimiento de lo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por cuanto la sentencia de primera instancia le fue favorable. **CUARTO.-** Que, como causal de su recurso alega lo siguiente: **a) Infracción normativa referente a la aplicación indebida del artículo 345-A del Código Civil,** sostiene

286

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3986-2012
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

que la Sala ha llegado a la convicción de que la persona inocente y perjudicada es la demandada no obstante que esta no probó el daño moral no tomando asimismo en cuenta lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 339 del precitado Código en relación a la caducidad de la acción al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años de producida la causal por adulterio; **b) Infracción normativa procesal referente a la contravención de normas que regulan el derecho a un debido proceso**, afirma que la sentencia del juzgado y de la Sala de vista son contradictorias toda vez que el juzgado no se pronuncia sobre la supuesta infidelidad del recurrente y respeto al conocimiento de la existencia del nacimiento de su hija extramatrimonial mientras que la Sala asevera la inocencia y perjuicios supuestos a la demandada. **QUINTO.-** Que, sobre el particular es del caso anotar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad correspondiendo precisar en cuál de las causales se sustenta esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial* debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando asimismo la incidencia directa que tiene sobre la decisión impugnada consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables –recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Que, siendo esto así, en lo atinente a las alegaciones descritas en el literal a) del cuarto considerando de la presente es menester indicar que acorde a nuestro ordenamiento legal no es suficiente invocar la aplicación o inaplicación de una norma sea esta material o procesal pues se debe precisar los aspectos concretos de cómo se produjeron dichas

287

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3986-2012
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

vulneraciones lo cual no sucede en el presente caso pues de la lectura del citado agravio es de verse que el impugnante denuncia la vulneración de su derecho al haberse amparado el divorcio por la causal de adulterio por cuanto en el decurso del proceso la reconveniente no probó el daño moral así como tampoco se tomó en cuenta que dicha causal a la fecha de la demanda había caducado versiones que carecen de veracidad por cuanto analizada la sentencia se concluye que la resolución materia de casación ha sido expedida conforme a ley pues la misma determina que el derecho a incoar la demanda de adulterio se encuentra expedito por cuanto de las declaraciones efectuadas por el actor en su escrito de demanda se advierte que éste tendría una tercera hija y que mantendría una relación de convivencia matrimonial con la madre de la misma afectando dicha conducta adúltera gravemente a la reconveniente por cuanto convivió con el actor por un periodo de más de treinta años manteniéndose al cuidado del hogar hecho que no ha sido negado por el consiguientemente y atendiendo a que es evidente que el demandado pretende que se ampare su pretensión a través de una revaloración de medios de prueba lo cual no es viable en sede casatoria por contravenir los fines del recurso extraordinario debe declararse improcedente en este extremo el recurso. **SÉPTIMO.-** Que, en cuanto a la infracción normativa expuesta en el literal b) debe señalarse que el cuestionamiento de la misma está referido a la congruencia en la motivación de las resoluciones por cuanto considera el impugnante que sobre la causal de adulterio el juez de primera instancia no emitió pronunciamiento sobre la infidelidad y la existencia de la menor mientras que la Sala asevera la inocencia de la demandada así como los daños y perjuicios que se le ha producido con tales actos correspondiendo señalar al respecto que dicha alegación carece de veracidad por cuanto ambas sentencias tiene fallos disímiles es decir el Juez de la causa desestima la pretensión de divorcio por adulterio al considerar que esta se encontraría fuera de plazo para ser demandada mientras que la Sala Superior ampara la reconvección por considerar que existe la figura del adulterio continuado en atención a las propias declaraciones del ahora recurrente y atendiendo a que el sistema jurídico legal peruano otorga a los jueces de las

288

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3986-2012
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

diferentes instancias la facultad de resolver los litigios mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales gozando para tal efecto de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y conciencia le dicten porque los jueces sólo están obligados por el mandato de la ley no pudiéndoseles indicar que fallen en un sentido u otro consiguientemente debe concluirse que la sentencia de vista fue expedida con arreglo a ley resultando por tanto improcedente el recurso, razones por las cuales y en atención a lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Gilberto Torres Quispe de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gilberto Torres Quispe contra Norma Marcelina Benítez Ruiz de Castilla de Torres sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y los devolvieron. Ponente la Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

PONCE DE MIER

CHUMPITAZ RIVERA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CALDERÓN PUERTAS

AAG / RTC / 3

SE PUBLICO CONFORME A LEI


Dra. Florencia María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

13 0 ABR 2013